

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

COLEGIO DE JURISPRUDENCIA

**Valor Jurídico de las recomendaciones de la Comisión Interamericana
de Derechos Humanos en el marco jurídico constitucional del Ecuador**

Alexandra Vivanco Hervas

Daniela Salazar Marin, Dra., Directora de Tesis

Tesis de grado como requisito para la obtención del título de abogada

Quito, noviembre de 2012

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

Colegio de Jurisprudencia

HOJA DE APROBACION DE TESIS

“Valor jurídico de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco jurídico constitucional del Ecuador”

Alexandra Vivanco Hervas

Dr. Farith Simon

Presidente del Tribunal e Informante

Dra. Daniela Salazar

Directora de Tesis

Dr. Jaime Vintimilla

Delegado del Decano e Informante

Dr. Luis Parraguez

Decano del Colegio de Jurisprudencia

Quito, 22 de enero de 2013

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a los dispuesto en la Política.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación con el repositorio virtual, de conformidad a los dispuesto en el Art.144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma:

Nombre: Alexandra Vivanco Hervas.

C.I.: 171260659-7

Fecha: 25 de enero de 2012

Acta de Grado

En la Universidad San Francisco de Quito, Colegio de Jurisprudencia, tuvo lugar la Defensa Oral del Ensayo Jurídico intitulado "Valor jurídico de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco jurídico constitucional del Ecuador", presentado por la estudiante, señorita Alexandra Vivanco Hervas previo a la obtención del título de Abogada.

Para tal efecto, el Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, conformó el Tribunal de Grado, con los siguientes profesores:

Señor Doctor Farith Simon, Presidente del Tribunal e Informante del Ensayo Jurídico;
Señora Doctora Daniela Salazar, Directora del Ensayo Jurídico;
Señor Doctor Jaime Vintimilla, Delegado del Decano e Informante del Ensayo Jurídico.

El Tribunal, después de haber examinado a la estudiante por espacio de una hora, le asignó a la Defensa Oral la calificación de 83.67/100, la que promediada con la obtenida en el trabajo escrito de 91.5/100, da la nota final de Grado de 87.58/100, equivalente a "B" la que se promediará con las notas obtenidas durante la carrera.

Para constancia firman el presente instrumento, en el Campus de Cumbayá de la Universidad San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy, lunes 22 de enero de 2013.


Dr. Farith Simon
Presidente del Tribunal


Dra. Daniela Salazar
Directora del Ensayo Jurídico


Dr. Jaime Vintimilla
Delegado del Decano


Srta. Alexandra Vivanco Hervas

RESUMEN

El Ecuador como miembro de la Organización de los Estados Americanos ha contraído ciertos compromisos respecto a los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales, tales como la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el órgano de la Organización de los Estados Americanos encargado de la promoción y protección de dichos derechos humanos, si llegase a existir una violación o una situación que ponga en riesgo un derecho humano, ésta le emitirá recomendaciones al Estado miembro. Dichas recomendaciones en principio no tienen obligación jurídica de cumplimiento, sin embargo, en virtud de su naturaleza y su valor jurídico dentro de la Constitución del Ecuador deberían ser cumplidas por el Estado ecuatoriano.

El primer capítulo explica las competencias y estructura de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y describe brevemente sus antecedentes históricos. El segundo capítulo busca clarificar los deberes y obligaciones de los Estados respecto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y algunos instrumentos internacionales. El tercer capítulo reconoce el rol de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Organización de los Estados Americanos, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la sociedad civil para lograr el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión. Finalmente, el cuarto capítulo presenta un análisis del tratamiento de dichas recomendaciones en la Constitución ecuatoriana, acompañado de casos ejemplificativos.

ABSTRACT

Ecuador as a member of the Organization of American States has made certain commitments regarding human rights contained in international instruments such as the Charter of the Organization of American States, American Declaration of the Rights and Duties of Man, American Convention on Human Rights, among others. The Inter-American Commission on Human Rights is the organ of the Organization of American States responsible for the promotion and protection of such rights.

This organ will issue some recommendations to the States members, if there is a violation or a possible violation of a human right. These recommendations in principle have not legal obligation to comply. However, because of their nature and legal status within the Ecuadorian Constitution should be fulfilled by the State.

The first chapter explains the competences and the structure of the Inter-American Commission on Human Rights and a brief description of its historical background. The second chapter is trying to clarify the duties and obligations of States regarding the Inter-American System of Human Rights and several international instruments. The third chapter recognizes the role of the Inter-American Commission on Human Rights, the Organization of American States, the Inter-American Court of Human Rights and the civil society to achieve the compliance of the recommendations. Finally, the fourth chapter describes the analysis and the treatment of the recommendations in the Ecuadorian Constitution, accompanied by some illustrative cases.

*A Dios por estar siempre en mi camino;
A mi papis Máximo y Patricia por su constante amor y soporte;
A mi Jota por su incondicional amor
y a mis hermanos.*

*Mi agradecimiento a Daniela Salazar
por su dedicación, paciencia y apoyo
en el desarrollo del presente trabajo.*

Tabla de contenido

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.....	4
La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	4
1.1. Antecedentes históricos	4
1.2. Naturaleza y objetivos	8
1.3. Organización y Estructura	10
1.4. Competencia y atribuciones.....	12
1.4.1. Promover derechos humanos.....	15
1.4.2. Asesorar a los Estados y recibir consultas.....	15
1.4.3. Tramitar peticiones individuales y de Estados	17
1.4.4. Realizar informes, estudios y formular recomendaciones.....	21
1.4.5. Elaborar Informe Anual.....	25
1.4.6. Adoptar medidas cautelares.....	27
1.5. Órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos	29
CAPITULO II.....	30
Deberes y obligaciones fundamentales de los Estados respecto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y a los Instrumentos Internacionales.....	30
2.1. Obligación de respetar, garantizar y adoptar medidas.....	31
2.2. Obligación de adecuar la normativa interna	35
2.3. Obligaciones derivadas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	38

2.4. Obligación de Cooperar.....	42
2.5. Obligación de realizar un control de la convencionalidad	45
CAPITULO III	47
Las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	47
3.1. El rol de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	50
3.2. El rol de la Organización de los Estados Americanos.....	64
3.3. El rol de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	68
3.4. El rol de la sociedad civil	74
CAPITULO IV	76
Valor Jurídico de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Ecuador.....	76
4.1. El tratamiento de la Constitución de la República del Ecuador sobre instrumentos internacionales de derechos humanos.....	77
4.1.1 Jerarquía, aplicación e interpretación de tratados internacionales de derechos humanos.....	81
4.1.2 El principio <i>pro homine</i> en la Constitución.....	84
4.1.3 Acción por Incumplimiento.....	88
4.2 Decreto Ejecutivo 1317: “Ejecución sentencias por compromisos internacionales a cargo de Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”	90
4.3 Casos ejemplificativos.....	92
CONCLUSIONES.....	101
Bibliografía.....	108

INTRODUCCION

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se encarga de velar por la observancia y protección de los derechos humanos en las Américas, para ello en uso de sus facultades formula recomendaciones a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, como es el Ecuador. Dichas recomendaciones son decisiones por medio de las cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronuncia sobre un tema en particular sobre derechos humanos y tienen la finalidad de buscar una solución respecto aquella situación.

Las recomendaciones están comprendidas en los informes de casos y peticiones, informes temáticos, informes de país, informes anuales y medidas cautelares que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adopta. Dentro de la discusión sobre la obligatoriedad y naturaleza jurídica de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, esta investigación busca determinar en concreto si son vinculantes las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Este ha sido un tema de gran relevancia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y que además ha dado lugar a que varios autores dediquen parte de su doctrina a debatir este asunto. Además, al involucrar derechos humanos considero que es trascendental tratar este tema, porque a pesar de que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sea un sistema subsidiario para los Estados, representa una garantía, esperanza y seguridad para cada habitante de la región.

La presente tesina pretende buscar las razones por las que los Estados, principalmente el Estado ecuatoriano, están llamados a cumplir con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Constitución ecuatoriana da un tratamiento especial a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; a primera vista dichos instrumentos, como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen aplicabilidad directa en el Ecuador, lo que implicaría que las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son de cumplimiento obligatorio.

Para justificar la hipótesis planteada, en el primer capítulo haré una breve descripción de los antecedentes históricos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la naturaleza de este órgano, así como su estructura, competencias y atribuciones que se le han asignado a través de los distintos instrumentos del sistema de protección. La finalidad de este capítulo es determinar la naturaleza cuasijudicial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, su facultad de formular recomendaciones a los Estados americanos y de qué manera y en dónde se manifiesta esta facultad.

En el segundo capítulo, analizaré los deberes y obligaciones de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Obligaciones derivadas de instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y obligaciones que se han ido consolidando y exigiendo durante la aplicación del sistema de protección. Tales obligaciones tienen como propósito que se hagan efectivos los derechos reconocidos en los instrumentos y crear medios para su ejecución. Todas estas obligaciones corroboran de alguna u otra manera a la premisa de que se deben acatar las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, en el tercer capítulo identificaré el rol de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Organización de los Estados Americanos, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la sociedad civil frente al incumplimiento de las decisiones de la Comisión. Con este capítulo intento señalar qué actos realizan como consecuencia del incumplimiento de aquellas decisiones o qué acciones podrían realizar para impulsar a los Estados a que ejecuten las mismas. En otras palabras, trato de probar que a pesar de que en principio las recomendaciones están carentes de un vínculo obligatorio, en razón de sus consecuencias y de los actos que realizan los órganos del sistema y la sociedad civil revelarían que tienden a que sean obligatorias.

Finalmente, en el cuarto capítulo relacionaré lo anteriormente expuesto con la Constitución del Ecuador. Señalaré los principios que recoge la Constitución, la

normativa que establece la aplicación de los instrumentos internacionales por parte de los funcionarios públicos, su interpretación, así como su jerarquía.

Del mismo modo, nombraré la acción por incumplimiento que establece la Constitución para aquellos casos donde no se han cumplido con informes de organismos internacionales de derechos humanos, como es el caso de los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Mencionaré el importante Decreto 1317 que establece la responsabilidad al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de coordinar la ejecución de medidas cautelares, acuerdos amistosos y recomendaciones emitidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Y, por último, señalaré algunos casos ejemplificativos de cómo el Ecuador ha reaccionado frente algunas decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y lo que han decidido Cortes de países cercanos.

CAPITULO I

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Como veremos en este capítulo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (que en adelante la llamaré Comisión o CIDH) es un órgano principal de la Organización de los Estados Americanos (en adelante la OEA) y que dentro de sus facultades está la promoción y protección de los derechos humanos, ser un órgano consultor y asesor, atender peticiones individuales y de Estados sobre supuestas violaciones a los derechos humanos, realizar informes de casos individuales, sobre país, especiales y generales; y adoptar medidas cautelares cuando fuese necesario. Dentro de los informes y medidas cautelares, la Comisión incluye conclusiones y recomendaciones que ésta emite a los Estados parte de la OEA¹.

1.1. Antecedentes históricos

La Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA) es una organización internacional creada y conformada por los Estados del continente americano. Sus ideales son el mantener el orden y la paz en el continente, mediante el principio de no intervención y respeto a la soberanía de cada Estado, así como fomentar la democracia en la región. La OEA está establecida sobre una serie de instrumentos internacionales, tales como: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante la Declaración Americana o simplemente Declaración), la Carta de la Organización de los Estados Americanos (en adelante la Carta de la OEA o Carta), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH o Convención), entre otros; que se han convertido en la base legal para la implementación de un sistema regional de protección de los derechos humanos llamado el Sistema

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 41. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 18. Aprobado mediante la Resolución No 447 (IX-O/79) adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno período ordinario de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, 31 de octubre de 1979.

Interamericano de Derechos Humanos, que también lo llamaré el sistema o SIDH². El sistema está formado por un conjunto de principios y normas que establecen derechos, obligaciones y mecanismos para la protección y promoción de los derechos humanos.

Dentro de la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá el 30 de marzo de 1948, veintiún países³ se reunieron, incluido el Ecuador y resolvieron suscribir la Carta de la OEA, posteriormente se adhirieron veinticuatro países adicionales. Este tratado interamericano funda formalmente la OEA, constituyendo un organismo internacional con propósitos específicos para la región. Dentro de la Carta se establecen principios, derechos y deberes de los Estados miembros, así como la creación de órganos que establecen su estructura organizacional.

Al mismo tiempo que la Carta de la OEA, se adoptó la Declaración Americana que reconoce los derechos de los hombres y los deberes para hacer efectivo esos derechos. El objetivo de adoptar simultáneamente dos instrumentos, es el crear una relación estrecha de trabajo y cooperación entre la Declaración y la Carta de la OEA. La Declaración reconoce una serie de derechos que dan soporte al sistema de protección de derechos humanos que se ha establecido en la Carta, ya que a pesar de que la Carta hace referencia a ciertos derechos humanos no los especifica como se lo ha hecho en la Declaración.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada mediante resolución en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile en 1959, en dónde se encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos que proceda a:

Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de

² CIDH.: *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Introducción*. Actualizado a 30 de junio de 2010: Organización de los Estados Americanos. p. 1.

³ Miembros originales: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y República Bolivariana de Venezuela. Miembros posteriores: Barbados, Trinidad y Tobago (1967), Jamaica (1969), Grenada (1975), Suriname (1977), Dominica (Commonwealth de), Santa Lucía (1979), Antigua y Barbuda, San Vicente y las Granadinas (1981), Bahamas (Commonwealth de las) (1982), St. Kitts y Nevis (1984), Canadá (1990), Belize, Guyana (1991).

promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que éste le señale⁴.

El Estatuto de la Comisión se aprobó por el Consejo de la Organización el 25 de mayo de 1960. En un principio las facultades de la CIDH no estaban tan claras ni precisas, ya que como nos dice Camilo Sánchez, la Comisión comenzó a realizar actividades que no estaban explícitamente contempladas en su estatuto, pero que se podían entender como el ejercicio de facultades implícitas⁵. Así, la CIDH comenzó a recibir denuncias de violaciones de los derechos humanos, pedir información sobre aquellas denuncias a los Estados y formularles recomendaciones. En un principio estas denuncias se referían a violaciones de derechos humanos en situaciones generales. Frente a esto, los Estados no objetaron la actuación adoptada por la CIDH lo cual demostraba que éstos reconocían tácitamente la validez de este procedimiento⁶. No fue hasta la Segunda Conferencia Extraordinaria en 1965 celebrada en Río de Janeiro (Resolución XXII) dónde se autoriza expresamente a la Comisión:

“[...] examinar las comunicaciones de violaciones de derechos humanos que le fueran dirigidas, proceder a investigarlas y formular recomendaciones al respecto al Estado involucrado en ellas. [...] De esta manera se fueron formando tres de los procedimientos más importantes con los que actualmente cuenta la CIDH: los estudios generales e informes de países, las visitas *in loco* y el sistema de peticiones individuales”⁷.

Para el año de 1967 en el Protocolo de Buenos Aires se reforma la Carta de la OEA⁸ y se da a la Comisión⁹ un status más formal reconociéndola como un órgano¹⁰ principal

⁴ Acta Final de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; constituida por los Ministros de las veintinueve Repúblicas que integran la Organización de los Estados Americanos. Santiago de Chile, 1959. p. 11.

⁵ Sánchez, Nelson Camilo. “Introducción al sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. En: *Derechos Humanos y Juicio Justo*. Lima: Colam, 2010. p. 13.

⁶ *Id.*, p.14.

⁷ *Ibid.*

⁸ Carta de la Organización de los Estados Americanos. Artículo 53. La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de: [...] e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos; [...] Se podrán establecer, además de los previstos en la Carta y de acuerdo con sus disposiciones, los órganos subsidiarios, organismos y las otras entidades que se estimen necesarios.

⁹ *Id.*, Artículo 106: Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. [...].

¹⁰ Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. cit.*, Artículo 1: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la

consultivo de la Organización de los Estados Americanos encargado de la promoción y protección de los derechos humanos. Como Manuel Diez de Velasco en su libro de *Instituciones de Derecho Internacional Público* nos explica:

En efecto, aunque la Carta de la OEA no establecía originariamente ningún órgano con competencias específicas en este ámbito [sobre asuntos de derechos humanos], ya en 1959 la V Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano básicamente técnico y consultivo (Resolución VII). Si bien en un principio no se configura como un órgano de la OEA, denominándose con el ambiguo término <<entidad autónoma>>, el Protocolo de Buenos Aires, que reforma la Carta de la Organización, convierte a la Comisión en órgano principal y permanente de la misma¹¹.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o también llamada “Pacto de San José de Costa Rica” es otro de los instrumentos normativos del sistema, la cual se adoptó el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica. Sus antecedentes se remontan primero al artículo 106¹² párrafo segundo de la Carta de la OEA donde se habla de la necesidad de adoptar una Convención que determine la estructura, competencia y procedimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, en la Resolución obtenida en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que se celebró en Santiago de Chile en agosto de 1959, además de encomendar al Consejo Interamericano de Jurisconsultos que cree una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se estableció que proceda a elaborar la preparación de un proyecto de Convención sobre derechos humanos¹³.

Respecto al proyecto que elaboró el Consejo Interamericano de Jurisconsultos no se adoptó ninguna decisión y se envió para su estudio. En 1967 la Comisión presentó su propio proyecto, el cual fue analizado junto con el del Consejo Interamericano de Jurisconsultos en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada en San José de Costa Rica en 1969. Es en esta conferencia que se adopta la Convención Americana que entró en vigor en julio de 1978.

Organización en esta materia.

¹¹ Diez de Velasco, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. 15^a ed. Madrid, Ed. Tecnos, 2006. p. 673.

¹² Carta de la Organización de los Estados Americanos. *Óp. cit.*, Artículo 106.

¹³ Acta Final de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. *Óp. cit.*

En la primera parte de la CADH se reconocen derechos y libertades fundamentales, como también garantías, normas de interpretación, obligaciones y deberes contraídos por los Estados. La segunda parte de la Convención establece a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como los órganos competentes para la protección y promoción de los derechos humanos¹⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano judicial del sistema interamericano de derechos humanos, fue creada por la Convención Americana sobre en 1969. Sin embargo, se tuvo que esperar hasta 1978 para que la CADH entrara en vigor, así, la CorteIDH fue formalmente inaugurada en San José, Costa Rica en 1979. Al año siguiente, en 1980, la Asamblea General de la OEA aprobó su estatuto.

1.2. Naturaleza y objetivos

La CIDH es un pilar esencial para el SIDH ya que por medio de sus herramientas y estrategias ha ido confrontando violaciones a los derechos humanos en las Américas¹⁵. Es así como este órgano legítimo de control a través de sus decisiones busca promocionar los derechos humanos y orientar la conducta de las autoridades estatales para hacerla compatible con el respeto y la garantía de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales¹⁶.

Se podría decir que la Comisión tiene una naturaleza “mixta”; actúa como un órgano de administración y un órgano cuasi-jurisdiccional; porque sus funciones como en el sistema de peticiones de casos, involucran un examen de la situación planteada por el

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Óp. cit.* Artículo 33.

¹⁵ Rodríguez Pinzón, Diego. “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. *Manual sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Teoría y Práctica*. Venezuela: Ed. Universidad Católica Andrés Bello, 2008, p. 30. (en producción)

¹⁶ Sánchez, Nelson Camilo. “Introducción al sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. *Óp. cit.*, p. 11.

petionario¹⁷. Es a ella a quien se le ha reservado la fase inicial de investigación de supuestas violaciones denunciadas.

Autores como Laviña afirman que la Comisión es un órgano internacional con funciones políticas y diplomáticas, que no cumple con funciones jurisdiccionales ni las de un tribunal propiamente dicho, por lo tanto no tiene autoridad de cosa juzgada. Para él, es una especie de policía internacional administrativo encargado de la protección de los derechos humanos¹⁸. No comparto la opinión de Laviña; ya que a pesar de que no considero a la CIDH como un tribunal que sus resoluciones tengan autoridad de cosa juzgada, sí reconozco que desempeña ciertas funciones jurídicas, políticas, diplomáticas y de administración que lo podrían catalogar como un órgano cuasi judicial. Funciones que se complementan mutuamente y no son incompatibles; tales como: evaluar los requisitos en una solicitud de un petionario y fundamentar por qué la admite y por qué no (asemejándose al rol de un juez); dar mismas oportunidades procesales tanto al Estado como al petionario, buscar soluciones amistosas y emitir recomendaciones. Todas sus decisiones y actuaciones son con base en derecho, no solo son consideraciones políticas, ya que determina con fundamento jurídico si existió o no violaciones a los derechos humanos.

La misma CorteIDH le ha comparado a la Comisión como una especie de ministerio público del SIDH¹⁹, porque hace una investigación previa del caso y decide si es necesario o no llevar el caso ante la CorteIDH. Como nos dice Faúndez, “[...] la Corte le atribuido a la Comisión una clara función auxiliar de la administración de justicia, a manera de ministerio público del sistema interamericano²⁰”.

¹⁷ Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*. 3^{era} ed. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004. p. 151.

¹⁸ Laviña, Félix. *Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*. Buenos Aires, Depalma, 1987. p. 107. En: *Id.* p. 152.

¹⁹ Corte IDH: Asunto Viviana Gallardo y otras. Decisión del 13 de noviembre de 1981. No G 101/81 párr. 22.

²⁰ Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos... Óp. cit.*, p. 222.

1.3. Organización y Estructura

La Comisión está conformada por siete miembros elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal y que actúan en representación de todos los países miembros de la OEA. Los miembros de la CIDH no representan a los Estados que los han propuesto, ni tampoco representan a su país; ellos representan a todos los Estados americanos. “Los miembros son elegidos a título particular y no pueden, por consiguiente, recibir instrucciones del Estado del que son nacionales ni del Estado que los haya propuesto²¹”.

Los Comisionados no necesariamente tienen que ser abogados, pero sí deben ser personas de alta autoridad moral, reconocidos y especializados en materia de derechos humanos²². Alta autoridad moral es un requisito porque al ser una persona que va a trabajar en la promoción y respeto de los derechos humanos, lógicamente tendrá que tener grandes valores y parámetros éticos para que cumpla con un real compromiso con el SIDH. El cargo de comisionado dura cuatro años pudiendo ser reelegido solo una vez y es importante que no puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

La sede permanente de la Comisión es en Washington D.C.; pero se podrá reunir en cualquier Estado americano siempre y cuando reciba una invitación del mismo y se decida mediante la votación por mayoría absoluta. Corresponde a la Comisión decidir cuánto número de sesiones ordinarias anuales se darán y de la misma manera determinará cuántas y cuando se convocarán a sesiones extraordinarias según la necesidad que considere.

Los comisionados no están permanentemente reunidos; es por eso que tienen una Secretaría Ejecutiva permanente para continuar el trabajo de la Comisión. La Secretaría Ejecutiva es la unidad administrativa especializada, su función es preparar los proyectos de informe, proyectos de resoluciones y realizar todo trabajo que le encomiende la

²¹ Diez de Velasco, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. *Óp. cit.*, p. 673.

²² Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Óp. cit.*, Artículo 34.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. cit.*, Artículo 2.1.

Comisión. Además, recibe y tramita las peticiones y comunicaciones dirigidas a la CIDH, y puede solicitar información y documentos que considere pertinente²³.

La Secretaría está compuesta por el Secretario Ejecutivo nombrado por el Secretario General de la OEA en consulta con la Comisión. Es decir, la Comisión convoca a concurso y publica los finalistas para recibir comentarios y observaciones. Una vez seleccionada la persona, se lo envía al Secretario General de la OEA proponiéndola como Secretario Ejecutivo.

También forman parte de la Comisión las relatorías y grupos de trabajo, en dónde se distribuyen el trabajo interno de la Comisión por temas específicos y por país. La Comisión se asegura de que cada país tenga un relator, para eso se reparten entre los comisionados los países miembros de la OEA²⁴. Por ejemplo, al momento la relatora para Ecuador es la Comisionada Dinah Shelton, así es más factible poder monitorear la situación de derechos humanos en cada Estado.

Además, existen las relatorías temáticas, que tratan temas específicos y como la propia Comisión nos dice: “[tienen la] finalidad de fortalecer, impulsar y sistematizar el trabajo de la propia Comisión Interamericana en ese tema”²⁵. Las relatorías representan un soporte para la Comisión ya que al dividirse el trabajo facilita el cumplimiento de la

²³ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 13. Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado 2 de septiembre de 2011.

²⁴ *Id.*, Artículo 15:

1. La Comisión podrá asignar tareas o mandatos específicos ya sea a uno o a un grupo de sus miembros con vista a la preparación de sus períodos de sesiones o para la ejecución de programas, estudios o proyectos especiales.
2. La Comisión podrá designar a sus miembros como responsables de relatorías de país, en cuyo caso asegurará que cada Estado miembro de la OEA cuente con un relator o relatora. En la primera sesión del año o cuando sea necesario, la CIDH considerará el funcionamiento y la labor de las relatorías de país y decidirá sobre su asignación. Asimismo, los relatores o relatoras de país ejercerán las responsabilidades de seguimiento que la Comisión les asigne y, al menos una vez al año, informarán al pleno sobre las actividades llevadas a cabo.
3. La Comisión podrá crear relatorías con mandatos ligados al cumplimiento de sus funciones de promoción y protección de los derechos humanos respecto de las áreas temáticas que resulten de especial interés a ese fin. [...].

²⁵ CIDH: “Relatorías y Unidades Temáticas”. *Sobre la CIDH*. Organización de los Estados Americanos. [online]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp>

observancia de los derechos humanos en las américas. Adicionalmente, permite identificar los principales problemas en ciertos grupos de personas cuyos derechos humanos han sido vulnerados²⁶.

La CIDH consta con las siguientes relatorías: Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (creada en 1990), Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres (creada en 1994), Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes (creada en 1996), Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (creada en 1997), Relatoría sobre los Derechos de la Niñez (creada en 2001), Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos (creada en 2001), Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad (creada en 2004), Relatoría sobre los Derechos de los Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial (creada en 2005) y por último, la Unidad para los Derechos de las Lesbianas, los Gays y las Personas Trans, Bisexuales e Intersex (creada en 2011)²⁷.

Por lo general, los relatores son miembros de la CIDH, quienes asumen el análisis y seguimiento del tema a su cargo, sus informes son aprobados por la Comisión y publicados cuando ésta decida²⁸. “[Las Relatorías] podrán funcionar ya sea como relatorías temáticas, a cargo de un miembro de la Comisión, o como relatorías especiales, a cargo de otras personas designadas por la Comisión”²⁹.

1.4. Competencia y atribuciones

Como dije anteriormente, el mandato de la CIDH surge de la Carta de la OEA, de la Convención Americana, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

²⁶ Chillier, Gastón, Gabriel Kletzel y Lourdes Bascary. “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: entre el rol político y el cuasi jurisdiccional”. En: Aportes DPLF, Revista de la Fundación para el Debido Proceso. [online], 2012, N° 16, Año 5. p.18. Disponible en: <http://www.dplf.org/uploads/1332509827.pdf>

²⁷ CIDH: “Relatorías y Unidades Temáticas”. *Óp. cit.*

²⁸ O’Donnel, Daniel. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004. Pp. 50.

²⁹ CIDH: “Relatorías y Unidades Temáticas”. *Óp. cit.*

Hombre, de su Estatuto y de su Reglamento. A pesar de que en la Declaración no se hable de la Comisión, al haberse aprobado al mismo tiempo que la Carta, le da fuerza al mandato otorgado en la Carta a la CIDH. Es decir, la Carta lo reconoce como órgano del sistema encargado de la observación y promoción de los derechos humanos; mientras que la Declaración es el instrumento en donde los Estados han declarado qué derechos y obligaciones hay que respetar y cumplir; son dos instrumentos que le dan mayor validez al mandato de la CIDH.

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos³⁰, es por eso que en el SIDH se habla de tres niveles de obligatoriedad; el primer nivel aplica a los Estados que han ratificado la CADH y han reconocido la competencia contenciosa de la CorteIDH, este nivel implica mayor obligatoriedad, protección y compromiso. El segundo nivel abarca a aquellos Estados que han ratificado la Convención Americana, pero que no han aceptado la competencia contenciosa de la CorteIDH. Por último, el tercer nivel aplica a los Estados que no han ratificado la Convención lo cual involucra la menor protección y obligatoriedad³¹.

Sin embargo, hay que tomar en cuenta que la CIDH es competente frente a los tres niveles de obligatoriedad, ya que su mandato no solo surge de la Convención, sino, también de la Carta³² de la OEA. Actuando en el primer y segundo nivel como órgano supervisor del cumplimiento de la CADH, de la Carta y de la Declaración Americana, con la diferencia de que en el segundo nivel ningún caso podría ser enviado a la CorteIDH y finalmente, en el tercer nivel está facultada para monitorear el cumplimiento de los derechos y obligaciones adquiridos en la Declaración Americana y en la Carta.

³⁰ Carta de la Organización de los Estado Americanos. *Óp. cit.*, Artículo 106.

³¹ Sánchez, Nelson Camilo. “Introducción al sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. *Óp. cit.*, p. 19.

³² Carta de la Organización de los Estados Americanos. *Óp. cit.*, Artículo 53: La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de: [...] e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Así mismo, el Artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, establece a una Comisión que tiene como principal función la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos.

Por consiguiente, la gran diferencia entre aquellos Estados que han ratificado la Convención y reconocido la competencia de la CorteIDH y de aquellos que no lo han hecho; es primero qué derechos contenidos en los instrumentos internacionales son los que la CIDH está llamada a velar por su cumplimiento y segundo la posibilidad de enviar el caso a la Corte.

[...] se ha revolucionado el campo protectorio regional de los derechos humanos y libertades fundamentales: a partir de allí, todos los Estados miembros de la OEA están sujetos a la competencia de la Comisión Interamericana, su estatuto y su reglamento; sin ser necesaria la ratificación o adhesión a ningún instrumento internacional de protección a los derechos humanos³³.

Las atribuciones de la CIDH están detalladas en el artículo 41³⁴:

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b. formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c. preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d. solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f. actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Para cumplir con estas atribuciones, la Comisión maneja algunos mecanismos entre ellos: el sistema de peticiones individuales, la formulación de

³³ Salvioli, Fabián. *El Sistema Interamericano de derechos humanos*. En: Dossier Documentarie, Vol. II, Strasbourg, Ed. Institut International des Droits de l'Homme, 2001. p. 145. En: Salvioli, Fabián. "Un análisis desde el principio pro persona, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos". *En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos*. Buenos Aires: Ediar, 2003. p. 4.

³⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Óp. cit.*, Artículo 41.

recomendaciones, la elaboración de informes de país e informes generales y la adopción de medidas cautelares.

1.4.1. Promover derechos humanos

Una de las principales atribuciones por la que se la conoce a la Comisión es la promoción de los derechos humanos en la región, para cumplir con ésta debe concientizar a los Estados qué involucran los derechos humanos, cómo se aplican, se respetan y de qué manera se ejercen. La Comisión logra estos objetivos mediante algunas actividades que realiza durante el año, como son el dictar seminarios, cursos, charlas, talleres, reuniones, entre otras, en dónde se divulga como funciona el SIDH, de qué manera se puede acceder a éste y cómo dentro del sistema se vigila la aplicación y el respeto a los derechos humanos.

En cumplimiento de su mandato, la Comisión: [...] e) Organiza y celebra visitas, conferencias, seminarios y reuniones con representantes de gobiernos, instituciones académicas, entidades no gubernamentales y otros, con el objetivo principal de divulgar información y fomentar el conocimiento amplio de la labor del sistema interamericano de derechos humanos, [...] ³⁵.

1.4.2. Asesorar a los Estados y recibir consultas

Otra de las funciones de la Comisión es el servir como órgano consultivo y de asesoramiento de la OEA. Los Estados miembros de la OEA pueden recurrir a la Comisión para una asesoría directa, por ejemplo, al crear una ley o al aplicar un régimen adoptando medidas que involucren derechos humanos; se puede acudir a la CIDH para que ésta les pueda asesorar sobre el tema. [...] entre las atribuciones que se señaló

³⁵ CIDH: *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. Óp. cit., p. 9.

inicialmente a la Comisión figuraba el servir de cuerpo consultivo³⁶ de la OEA en materia de derechos humanos³⁷.

Para entender la atribución de la CIDH de recibir consultas, es necesario interpretar conjuntamente el artículo 41³⁸ con el artículo 64³⁹ de la Convención, para así diferenciar la función de la CIDH respecto a al función de la CorteIDH de recibir consultas. La Comisión, como nos dice la Convención, tiene la función de recibir consultas y brindar asesoría, esta función la puede ejercer por ejemplo cuando la Comisión da una asesoría al participar o intervenir en la elaboración de proyectos de ley sobre materias de Derechos Humanos. Por ejemplo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, en cumplimiento de sus facultades de asesoría a los Estados, manifestó sus observaciones mediante carta a la Asamblea Nacional del Ecuador sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación⁴⁰. Dentro de esta carta expresó como una de sus preocupaciones que el órgano de control, Consejo de Comunicación e información tiene excesiva discrecionalidad y que podría resultar incompatible con la CADH⁴¹.

Mientras, que la CorteIDH emite opiniones consultivas, es decir, es una función orientada a la interpretación de la propia Convención o de otros tratados que traten la protección de derechos humanos.

³⁶ Estatuto de la Comisión. *Óp. cit.*, Artículo 18: [...] e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten [...].

³⁷ Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos...* *Óp. cit.*, p. 155.

³⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Óp. cit.*, Artículo 41: [...] e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten; [...].

³⁹ *Id.*, Artículo 64:

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en los que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

⁴⁰ CIDH: Informe Anual 2011. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. p. 87. párr. 209.

⁴¹ *Id.*, Párr. 210.

1.4.3. Tramitar peticiones individuales y de Estados

La Comisión es el órgano competente para recibir peticiones que contengan denuncias individuales. Es ella quien recibe, analiza, investiga y tramita peticiones de casos concretos que aleguen presuntas violaciones a los derechos humanos. La Convención y la Carta le dan esta potestad de atender peticiones y otras comunicaciones sobre denuncias de violaciones a los derechos consagrados en la Convención, la Declaración Americana, entre otros tratados, por un Estado parte de la Convención o que sea miembro de la OEA.

Los sujetos activos para presentar peticiones a la CIDH son la víctima, el peticionario o el Estado. Los Estados peticionarios o denunciados solo pueden ser Estados miembros de la OEA sin importar que hayan ratificado o no la Convención⁴². Para que una petición pueda ser admitida, la Comisión analiza ciertos requisitos necesarios, por ejemplo, es necesario que exista o haya existido una víctima.

Los requisitos para presentar una petición a la CIDH están descritos en el artículo 46 de la Convención⁴³ y artículo 28 del Reglamento⁴⁴, que son básicamente:

- a) Haber agotado los recursos de jurisdicción interna.
- b) Haber transcurrido no más de seis meses a partir de la última decisión tomada en la jurisdicción interna.
- c) Que no hay *litispendencia*, es decir, que no exista litigios pendientes a nivel internacional.
- d) Que la petición este completa en relación a la información de la persona o entidad quien presenta la misma.

El procedimiento comienza presentando la petición ante la Secretaría, en dónde a través de una revisión muy básica se decide si se abre a trámite o se rechaza la petición, en el caso que este incompleta le devuelven al peticionario para que complete la misma.

⁴² Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Óp. cit.*, Artículo 44.

⁴³ *Id.*, 46.

⁴⁴ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. cit.*, Artículo 28.

Si se abre a trámite, se envía al Estado un comunicado en dónde se adjunta la petición. El Estado responde exponiendo sus argumentos que rechacen la petición o en el caso que llegarán aceptarla. A partir de la respuesta del Estado, la CIDH procede a realizar un informe de admisibilidad, de igual manera redacta un informe de inadmisibilidad de no aceptar la petición. Si la CIDH rechaza la petición, se publica el informe de inadmisibile y se acaba el proceso.

El informe de admisibilidad, al igual que el de inadmisibilidad se publica, éste es un análisis *prima facie* sobre los hechos ocurridos y supuestas violaciones, sin determinar ni juzgar si hubo o no violación porque aún no se trata el fondo del caso, sigue siendo tan solo una petición.

Una vez publicado el informe de admisibilidad, la Comisión fija un plazo para que las partes expresen su interés o no de una posible solución amistosa, aunque también podría ser iniciativa de las partes el proponerla. Si se logra una solución amistosa, se resume el trámite explicando que las partes han llegado a un acuerdo. A continuación se publica el informe de solución amistosa y no hay marcha atrás, es decir, en caso de incumplimiento del Estado en cuestión, no se puede volver a la etapa de publicación del informe de admisibilidad ni tampoco se puede emitir un informe sobre el fondo o remitir el caso a la Corte.

Valga como ejemplo de una solución amistosa, el caso Restrepo Arismendy contra Ecuador⁴⁵, en donde el Estado ecuatoriano reconoció la responsabilidad por la desaparición de Carlos y Pedro Restrepo quienes fueron detenidos en 1988 por miembros de la Policía Nacional y en su poder desaparecieron. Frente a los hechos narrados el Estado reconoció ante la CIDH su culpabilidad y se obligó a asumir medidas reparadoras. Dentro de este acuerdo de solución amistosa se estableció las siguientes medidas para que sean cumplidas por el Estado ecuatoriano: entregar al Ing. Pedro Restrepo (padre de las víctimas) dos millones de dólares americanos como indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño moral, sufridos por familiares de la víctima; ejecutar una completa búsqueda en la laguna de Yambo, de los cuerpos de

⁴⁵ CIDH: Informe de Solución Amistosa No. 99/00, Caso 11.868. Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy, Ecuador. 5 de octubre de 2000.

los hermanos Restrepo (que según los hechos se presume que pueden estar ahí), de ser encontrados, recuperar los cuerpos; respetar las manifestaciones y reuniones de la familia Restrepo, de sus simpatizantes y de las organizaciones de derechos humanos a causa de conmemorar la muerte de los hermanos Restrepo; solicitar al Fiscal General del Estado y a los organismos de la función judicial, el enjuiciamiento penal de las personas involucradas que tuvieron participación en la muerte de las víctimas e informar periódicamente, a requerimiento de la CIDH, el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de este acuerdo amistoso.

De no llegar a un acuerdo de solución amistosa, o de no abrirse esta etapa por falta de voluntad de las partes, se pasa a la etapa de fondo. La CIDH asigna a la petición un número de caso y recepta los alegatos de las partes sobre el fondo de la cuestión. Las partes realizan alegatos jurídicos sobre los derechos respecto de los cuales se admitió y la petición, y entregan documentos, testimonios, información pública como pruebas para el caso. Si no fuese suficiente la información entregada, la CIDH podría pedir de oficio información que sustente el caso e inclusive puede celebrar audiencias.

Una vez que la Comisión tiene la suficiente información sobre el caso, procede a redactar el informe de fondo, en el cual se pronuncia sobre los hechos y emite sus conclusiones y recomendaciones para el Estado. Las recomendaciones son decisiones de la CIDH con un plazo establecido para el cumplimiento de las mismas. Su naturaleza jurídica está en el mandato otorgado a la Comisión por: la Declaración, la Carta, la Convención, su Estatuto y su Reglamento.

El informe de fondo es de carácter reservado y declara si hubo o no violación de derechos humanos. En el caso de que no hubiese existido violación, se procede a trasladar el informe a ambos, tanto peticionarios como al Estado y se publica el informe de fondo en el informe anual de la OEA.

Si es un informe que declara una violación, la CIDH lo traslada de forma reservada, únicamente al Estado involucrado para que coopere y cumpla con las recomendaciones hechas en el plazo concedido; el Estado no está facultado para publicar este informe. A los peticionarios se les notifica mas no se les trasmite el informe.

Según la Convención⁴⁶, el Estado tiene tres meses para cumplir con las recomendaciones dadas por la Comisión, debido a que ésta también tiene plazo para poder enviar el caso a la CorteIDH. Muchas veces el plazo de tres meses para cumplir con las recomendaciones resulta muy corto, es por eso que los Estados suelen pedir una ampliación del plazo de cumplimiento. Sin embargo, hay que recordar que es permitido una ampliación siempre y cuando cumplan con dos requisitos: el primero, que el Estado ha demostrado (en actos concretos) su voluntad o iniciativa de cumplir con las recomendaciones y el segundo, que el Estado debe realizar una renuncia expresa al derecho de presentar como excepción preliminar que han pasado más de tres meses y por lo tanto, no se podría llevar el caso ante la CorteIDH.

Pasados los tres meses, hay dos opciones, se demanda al Estado ante la CorteIDH siempre y cuando el Estado en cuestión haya aceptado la competencia contenciosa de la CorteIDH, o se publica el informe descrito en el artículo 51 de la Convención. El informe se publica cuando: el Estado no ha ratificado la Convención o no reconoce la jurisdicción contenciosa de la CorteIDH, cuando ha cumplido con las recomendaciones de la CIDH o por decisión motivada de la mayoría absoluta de la CIDH. Este informe es la copia del informe de fondo pero además incluye las recomendaciones que se han cumplido o no por el Estado involucrado y comprende la decisión de la Comisión de llevar el caso ante la Corte o publicar el informe.

Como ejemplo de publicación del informe de fondo podemos ver el caso de Dayra María Levoyer Jiménez contra Ecuador⁴⁷, en el cual la CIDH concluyó que el Estado ecuatoriano violó el derecho a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial en relación a la obligación general de respetar y

⁴⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Óp. cit.*, Artículo 51:

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.
2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.
3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

⁴⁷ CIDH: Informe de Fondo No. 66/01, Caso 11.992. Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador. 14 de junio de 2001.

garantizar los derechos en perjuicio de Dayra Levoyer, quien fue detenida sin orden judicial y mantenida incomunicada. Dentro de este informe la CIDH emite las siguientes recomendaciones para el Estado ecuatoriano: otorgar la correspondiente indemnización a Dayra Levoyer; ordenar que se investigue para determinar quiénes fueron los responsables de las violaciones a los derechos humanos cometidos y así sancionarlos, y que tome las medidas necesarias para la reforma de la legislación respecto al *habeas corpus*.

1.4.4. Realizar informes, estudios y formular recomendaciones

Dentro de las facultades de la Comisión está el realizar informes de país e informes temáticos. La Comisión en sus informes emite conclusiones y recomienda a los Estados miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos en los países del Hemisferio⁴⁸. Los informes, estudios y recomendaciones son necesarios para que la CIDH desempeñe de mejor manera sus funciones y cumpla con su objetivo de vigilancia y observancia de los derechos humanos en la región.

Para preparar los estudios, los informes y formular las recomendaciones, la Comisión, cuando crea necesario, podría realizar visitas *in loco*⁴⁹ o visitas de trabajo. Las visitas *in loco* se realizan con la previa anuencia del Estado en cuestión y en las que participan dos o más comisionados acudiendo a los diferentes países de la OEA. En cambio, las visitas de trabajo son aquellas en las que sólo participa un comisionado en su calidad de relator de país o relator temático⁵⁰. Tienen como finalidad estudiar la situación general de los derechos humanos en el país que visitan o podría estar destinada a estudiar la situación de un derecho específico o situación particular, como

⁴⁸ CIDH: Informe Anual 2011. Capítulo II, Bases Jurídicas y Actividades 2011. párr. 7 literal b).

⁴⁹ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. cit.*, Artículo 53: Las observaciones *in loco* se practicarán, en cada caso, por una Comisión Especial designada a ese efecto. La determinación del número de miembros de la Comisión Especial y la designación de su Presidente corresponderán a la Comisión. En casos de extrema urgencia, tales decisiones podrán ser adoptadas por el Presidente, *ad referendum* de la Comisión.

⁵⁰ CIDH: “Visitas a Países. *Actividades e Iniciativas*. Organización de los Estados Americanos. [online]. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/actividades/visitas_todas.asp

por ejemplo, estudiar la situación de los pueblos indígenas o las condiciones carcelarias en un país⁵¹.

Durante las visitas, la Comisión recibe información que el Estado y la sociedad civil le ha proporcionado. Como consecuencia de la visita, en la mayoría de los casos la CIDH emite un informe en el que relatará las actividades que realizó, describirá el escenario que encontró en dicho país y emitirá recomendaciones al Estado para mejorar la situación de derechos humanos⁵².

Por lo general, en los informes de país la CIDH se encarga de analizar los avances y desafíos en materia de derechos humanos de los países miembros de la OEA. El objetivo es dedicar un informe exclusivamente a un país en el que analice la situación general de derechos humanos o vigile algún tema específico⁵³. Los informes temáticos son un producto de las relatorías, en dónde se dedica un estudio algún derecho o derechos en particular o a determinados derechos colectivos vulnerables. Felipe González dice que las relatorías resultan complementarias a los informes sobre países ya que éstos hablan de la situación general de los derechos humanos en un Estado específico, mientras que las relatorías han desarrollado informes sobre temas tales como la situación de las personas privadas de libertad, de los derechos humanos de las mujeres, las condiciones migratorias, el fortalecimiento de la libertad de expresión en las américas, entre otros.

La CIDH emite informes explicando la situación, sus preocupaciones y las recomendaciones que formula a nivel regional o recomendaciones a países si se ha analizado algunos países en particular. Las recomendaciones que formula en informes de países o informes temáticos son mucho más generales que las recomendaciones emitidas en un informe en el sistema de casos y peticiones.

⁵¹ González Morales, Felipe. “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos”. En: *Anuario de Derechos Humanos 2009*. Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile. [online] p. 41. Disponible en: <http://www.cdh.uchile.cl/publicaciones/detalle.tpl?id=62>

⁵² *Id.*, p.42.

⁵³ *Id.*, p.39.

A manera de ejemplo, podemos ver el informe de país que la CIDH realizó en 1997 sobre la situación de derechos humanos en el Ecuador⁵⁴, este informe la Comisión adoptó en razón de la visita *in loco* que realizó en noviembre de 1994. Dentro de este informe la CIDH acordó formular una serie de recomendaciones basadas en la observación directa de la situación de derechos humanos durante la visita al Ecuador. Las recomendaciones de la CIDH fueron sobre algunos derechos humanos y respecto a algunas situaciones, tales como: el derecho al recurso judicial y la administración de justicia en Ecuador, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, sobre la situación de los derechos humanos de las personas en el marco del sistema penitenciario, el derecho a la libertad personal, entre otros. Por ejemplo sobre el derecho a la vida la CIDH recomendó: realizar investigaciones rápidas e imparciales en todos los casos de desapariciones que no han sido resueltos, enjuicie y sanciona a los responsables, así como indemnice a los sobrevivientes de la víctimas; que las denuncias de violación por parte de un miembro de la policía o fuerzas armadas, sea investigado inmediatamente; que adopte medidas necesarias para garantizar que los miembros de las fuerzas públicas de seguridad que se encuentran bajo investigación por presuntas violaciones al derecho a la vida sean suspendidos de sus deberes, mientras se resuelve la denuncia; que implemente medidas que garanticen que las fuerzas de policía reciban capacitación especializada; que desarrolle estrategias para que las fuerzas de seguridad pública resguarden los sectores que necesitan mayor protección; que adopte medidas legislativas necesarias asegurar que las violaciones graves de los derechos humanos, tales como las ejecuciones ilegales, las desapariciones y la tortura, no estén sujetas a prescripción y que ratifique el Protocolo de la Convención Americana sobre Abolición de la Pena de Muerte y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas⁵⁵.

Asimismo, podemos ver como ejemplo el informe temático que adoptó la CIDH en el 2011, sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las

⁵⁴ CIDH: Informe de País: sobre la situación de los derecho humanos en Ecuador. 24 de abril de 1997.

⁵⁵ *Id.*, Capítulo IV, Derecho a la Vida. 24 de abril de 1997.

américas⁵⁶. En dicho informe la CIDH formuló una serie de recomendaciones sobre la atención médica dentro del sistema penitenciario y sobre las relaciones entre los reclusos y sus familiares, y al final de este informe la Comisión expresa sus conclusiones y las recomendaciones generales sobre la situación de las personas privadas de libertad en la región. A pesar de que las recomendaciones no estén dirigidas a un Estado en particular, la mayoría de ellas se formulan en consecuencia de lo que la relatoría sobre los derechos de las personas privadas de libertad ha observado e investigado durante sus visitas a los distintos países; en el caso de Ecuador la relatoría visitó al país en mayo de 2010. Entre las recomendaciones que la CIDH realiza al final de este informe están: adoptar políticas penitenciarias orientadas a lograr la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; adoptar las medidas legislativas e institucionales que sean necesarias para asegurar el control judicial efectivo de la ejecución de las penas privativas de la libertad; proveer a los jueces recursos materiales y humanos necesarios para que regularmente realicen visitas a los centros penales y así poder ejercer su mandato; adoptar las medidas necesarias para brindar asistencia legal; ejercer un monitoreo de las actividades dentro de la penitenciaria a fin de investigar y prevenir irregularidades y actos de corrupción; establecer sistemas de datos que contengan la información personal y procesal de todos los reclusos; garantizar que las órdenes de libertad sean efectivamente notificadas a sus destinatarios o a sus representantes legales, y que las mismas sean ejecutadas inmediatamente e implementar programas de seguimiento para facilitar la reinserción social y reintegración familiar de las personas que han terminado de cumplir penas privativas de la libertad⁵⁷.

⁵⁶ CIDH: Informe Temático: sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las américas. 31 de diciembre de 2011.

⁵⁷ *Id.*, p. 236 – 238.

1.4.5. Elaborar Informe Anual

Cada año la Comisión presenta un informe anual a la Asamblea General de la OEA⁵⁸, en donde se detalla la labor que ha realizado,; como también los desafíos que continúan vigentes. En resumen, expone las relatorías que ha realizado, las visitas a países, los seminarios y talleres en los que ha participado, casos que se han llevado a la Corte, becas que se han otorgado, entre otras.

La Introducción es el primer capítulo del informe, en dónde se describe el fin de la CIDH, los temas que ha tratado, las disculpas públicas que se han dado por parte de los Estados en casos particulares, los avances respecto al anterior informe anual y las situaciones que la CIDH ha prestado atención.

El segundo capítulo habla sobre las bases jurídicas sobre las que se establece la CIDH, de dónde surge su mandato, qué instrumentos internacionales se han aprobado, cómo está compuesta y cuales son las funciones de la CIDH. Dentro de este mismo capítulo la CIDH nombra los periodos de sesiones que se han dado durante el año, las visitas realizadas a países, los informes temáticos y de país que se han realizado, las actividades de las relatorías, entre otras.

En el capítulo tres se refleja el trabajo realizado por la Comisión durante el año en relación con su sistema de peticiones y casos individuales. En este capítulo encontramos cuadros estadísticos de las peticiones recibidas, informes de admisibilidad, inadmisibilidad, soluciones amistosas, archivo, fondo, como también medidas cautelares otorgadas. Además, se incluye un análisis relativo al seguimiento del cumplimiento por parte de los Estados de las recomendaciones contenidas en los informes sobre casos individuales que la CIDH ha emitido⁵⁹.

Por último, el informe anual dedica el Capítulo IV a países miembros de la OEA que se los ha identificado como países que han necesitado de especial cuidado debido a su situación sobre derechos humanos. A estos países la Comisión ha ido monitoreando y

⁵⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, *Óp. cit.*, Artículo 41 literal g).

⁵⁹ CIDH: Informe Anual 2011. Capítulo III, El Sistema de Peticiones y Casos Individuales. Introducción, párr. 5.

evaluando a través de informes temáticos, informes de país, informes anuales, medidas cautelares y mediante el sistema de casos y peticiones. Dentro del capítulo IV se describe la situación de los Estados que han llamado la atención de la CIDH por ser identificados como países de especial preocupación, se expone los derechos humanos vulnerados y las recomendaciones que la CIDH ha realizado, como también conclusiones y recomendaciones de otros órganos internacionales de Derechos Humanos, como son por ejemplo, Relatores y grupos de trabajo de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU), el Consejo de derechos humanos de la ONU⁶⁰, entre otros. Al final de exponer la situación de cada país, la Comisión dedica los párrafos finales para plantear sus conclusiones y recomendaciones a los países que considero incluir en este capítulo, generalmente reitera algunas de las recomendaciones que en informes pasados les ha presentado, más nuevas recomendaciones que crea necesarias.

La inclusión de dichos países en el Capítulo IV se realiza en base a los siguientes criterios: el primer criterio corresponde a aquellos casos de Estados regidos por gobiernos que no han llegado al poder mediante elecciones populares, por el voto secreto, genuino, periódico y libre; el segundo criterio incluye a los Estados donde el libre ejercicio de los derechos consignados en la Convención o la Declaración ha sido en efecto suspendido, en su totalidad o en parte, en virtud de la imposición de medidas excepcionales, tales como el estado de emergencia, el estado de sitio, suspensión de garantías, o medidas excepcionales de seguridad, entre otras; el tercer criterio se relaciona al hecho de que existen pruebas fehacientes de que un Estado comete violaciones masivas y graves de los derechos humanos garantizados en la Convención, la Declaración Americana o los demás instrumentos de derechos humanos aplicables; el cuarto criterio se refiere a los Estados que se encuentran en un proceso de transición de cualquiera de las tres situaciones arriba mencionadas y por último el quinto criterio corresponde a situaciones coyunturales o estructurales, que estén presentes en Estados que por diversas razones enfrenten situaciones que afecten seria y gravemente el goce y

⁶⁰ CIDH: Informe Anual 2011. Capítulo IV, Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región. Introducción, p. 320.

disfrute de los derechos fundamentales, consagrados en la Convención Americana o en la Declaración Americana⁶¹.

A manera de ejemplo, en el informe anual del 2005 la Comisión incluyó al Ecuador en el Capítulo IV. Después de un análisis, investigación y visita del Secretario General de ese momento, José Miguel Inzulza al Ecuador; la CIDH formuló algunas recomendaciones al Estado⁶², tales como; respecto a la promulgación en el año 2004 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recomendó que se vigile con especial cuidado su observancia, ya que ésta ley garantiza que toda aquella información que este en poder de funcionarios públicos pertenece a la ciudadanía. Sobre las responsabilidades asumidas en los tratados internacionales de derechos humanos, recomendó que se dedique a la elaboración e información a los agentes públicos de formas y modelos de conducta que observen la aplicación de las normas de derechos humanos. Respecto al derecho a la integridad personal, recomendó hacer uso de su jurisdicción ordinaria sobre los fueros militares o policiales cuando se trate de violaciones a los derechos humanos; en relación al derecho a la libertad personal recomendó que se disponga medidas adecuadas para enfrentar la problemática de los internos que expresan su descontento mediante huelgas de hambre entre otras expresiones que están atentando con su integridad personal; y por último la Comisión reitera las recomendaciones realizadas en el informe de país de 1997 dedicado al Ecuador.

1.4.6. Adoptar medidas cautelares

“Las medidas cautelares son un mecanismo procesal utilizado por la Comisión en casos de gravedad y urgencia para evitar daños irreparables a las personas⁶³”. Es una función de la CIDH establecida por su Reglamento para adoptar medidas urgentes

⁶¹ CIDH: Informe Anual 2011. Capítulo IV. *Óp. cit.*, p. 319.

⁶² *Ibid.*

⁶³ Sánchez, Nelson Camilo. “Introducción al sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. *Óp. cit.*, p. 29.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Óp. cit.*, Artículo 25.

frente a un riesgo eminente de violación a los derechos humanos⁶⁴. Por consiguiente, las medidas cautelares no tienen rango convencional, pero se derivan de los poderes implícitos de la Comisión otorgados en la CADH. El emitir medidas cautelares ha sido una función que se ha ido reafirmando en la práctica y que se plasmó en su Reglamento. “[...] [S]u carácter vinculante emana del poder que tiene la CIDH de aplicar la CADH, y [...] de preservar los derechos tutelados en el tratado⁶⁵”.

Las medidas cautelares pueden ser pedidas a solicitud de parte o dictadas de oficio por la Comisión y presuponen la existencia de un peligro real o una amenaza eminente. Para que se pueda otorgar medidas cautelares, la Comisión estudia la concurrencia de tres condiciones: i) la “gravedad”; ii) la “urgencia”, y iii) que se trate de “evitar daños irreparables a las personas”⁶⁶.

Cuando la CIDH adopta medidas cautelares, suele ordenar a los Estados varias recomendaciones, tales como el investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de esa medida cautelar, castigar los hechos que ponen en peligro el goce o ejercicio de los derechos protegidos o establecen medidas de carácter más específico como la suspensión de la ejecución de una sentencia judicial⁶⁷. En el caso de que el Estado no las adopte, la CIDH puede pedir a la CorteIDH que dicte medidas provisionales siempre y cuando el Estado al que se le ordene las medidas sea parte de la CADH y haya reconocido la competencia de la CorteIDH.

Las medidas cautelares resultan aplicables tanto a Estados que han ratificado la Convención como para los Estados que no lo han hecho, ya que los Estados miembros de la OEA al haber creado la Comisión a través de la Carta se han comprometido implícitamente a implementar medidas de esta naturaleza en los casos que sea

⁶⁴ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. cit.*, Artículo 25.

⁶⁵ Krsticevic, Viviana. “Reflexiones sobre la ejecución de sentencias de las decisiones del sistema interamericano de protección de derechos humanos”. En: *Implementación de las Decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. San José: CEJIL, 2007. p. 21.

⁶⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Sobre las Medidas Cautelares*. [online] 2012. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>.

⁶⁷ Corte IDH: Caso Herrera Ulloa. Medidas Provisionales Respecto a Costa Rica. Santander Tristán vs. Panamá (CDIH, medidas cautelares). En: Krsticevic, Viviana. “Reflexiones sobre la ejecución de sentencias de las decisiones del sistema interamericano de protección de derechos humanos”. *Óp. cit.*, p. 29.

necesario, para preservar el mandato de la CIDH que es la promoción de la observancia y protección de los derechos humanos de los pueblos americanos⁶⁸.

Hay que tomar en cuenta las diferencias entre las medidas cautelares y las medidas provisionales; las primeras son ordenadas por la Comisión y las segundas por la CorteIDH. También las medidas cautelares nacen del Reglamento de la CIDH, mientras que las medidas provisionales constan en la CADH. La Comisión puede decretar medidas cautelares a todos los países miembros de la OEA, mientras que la CorteIDH solo puede ordenar medidas provisionales a los países que han reconocido su competencia contenciosa. Por último, las medidas cautelares pueden ser solicitadas por una persona natural, una organización no gubernamental o por la misma Comisión, en cambio, las medidas provisionales pueden ser solicitadas por la Comisión u ordenas por decisión de la CorteIDH.

Como ejemplo de estas medidas, la CIDH el 21 de febrero de 2011, otorgó medidas cautelares a favor de tal Emilio Palacio, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Pérez Barriga y César Pérez Barriga, en Ecuador⁶⁹. A través de estas medidas cautelares, la CIDH solicitó al Gobierno ecuatoriano que suspenda de inmediato los efectos de la sentencia del 15 de febrero de 2012, en donde se condena a los beneficiarios a tres años de prisión y al pago de 40 millones de dólares. La Comisión dictó tales medidas a fin de garantizar el derecho a la libertad de expresión.

1.5. Órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos

El SIDH establece a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órganos autónomos encargados de velar por el cumplimiento y la observancia de los derechos humanos en la región. La Comisión es creada para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización de los Estados Americanos en esta

⁶⁸ Cfr: CIDH. Juan Raul Garza vs. Estados Unidos de América. Caso 12.243, informe No. 52/01, 4 de abril de 2001, párr. 117. En: Sánchez, Nelson Camilo. “Introducción al sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. *Óp. cit.*, p. 29.

⁶⁹ CIDH: Medidas Cautelares 406/11 otorgadas a Emilio Palacio, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Pérez Barriga y César Pérez Barriga Ecuador. 21 de febrero de 2011.

materia⁷⁰; y la CorteIDH es un órgano judicial que se encarga de la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷¹. Son dos entidades independientes que requieren de coordinación y cooperación entre ellas para poder lograr cumplir con la debida protección a los derechos humanos en la región.

La CIDH al ser un órgano principal de la OEA es competente frente a todos los Estados miembros de la Organización. Esto significa que sus decisiones, recomendaciones y resoluciones tiene eficacia tanto para los Estados que han ratificado la Convención como para los Estados que no lo han hecho o no han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es importante puntualizar que la Corte no es un órgano principal de la OEA, sino es un órgano creado por el instrumento que la rige que es la Convención. A diferencia de la Comisión que es una entidad autónoma reconocida por la Carta de la OEA en su artículo 106⁷² y que se rige por ésta y por la Convención.

CAPITULO II

Deberes y obligaciones fundamentales de los Estados respecto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y a los Instrumentos Internacionales

Este capítulo presenta un análisis general de los deberes y obligaciones principales que tienen los Estados respecto al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El Sistema está constituido sobre tratados que determinan ciertos compromisos y obligaciones, y que demandan la actuación de los Estados para la efectiva tutela de los derechos humanos en la región. Los Estados miembros de la OEA son los agentes para el desarrollo y eficacia del sistema, es por eso que están llamados a cumplir con ciertos

⁷⁰ Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. cit.*, Artículo 1.1.

⁷¹ *Id.*, Artículo 1.

⁷² Carta de la Organización de los Estados Americanos. *Óp. cit.*, Artículo 106:

Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.

deberes, tales como: respetar, garantizar, adoptar medidas, adoptar disposiciones de derecho interno, cooperar con los órganos del SIDH y realizar un control de la convencionalidad.

Además, en este capítulo hablaré sobre las obligaciones y principios emanados de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante Convención de Viena), instrumento que es reconocido como fuente de obligaciones internacionales para los Estados partes. Es preciso incluir el estudio de los deberes y principios contenidos en la Convención de Viena ya que como señala Miguel Ángel de los Santos ésta establece disposiciones aplicables cuando los Estados han asumido obligaciones internacionales a través de un tratado o instrumento⁷³, como es el caso de los Estados miembros de la OEA frente a instrumentos como, la Carta de la OEA, la Declaración Americana, la CADH, etc.

2.1. Obligación de respetar, garantizar y adoptar medidas

Carmona nos dice: “que una vez que un Estado ratifica un tratado de derechos humanos, surgen una serie de obligaciones jurídicas básicas de respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos involucrados⁷⁴”. Conforme al Artículo 1.1 de la Convención, los Estados asumen el compromiso de respetar los derechos humanos reconocidos en ella, y de garantizar su libre y pleno ejercicio⁷⁵ adoptando las medidas necesarias cuando sea requerido. Así mismo, la Carta establece como uno de sus principios el respeto y el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados⁷⁶.

La primera obligación asumida por los Estados siguiendo el artículo 1.1 de la Convención es la de respetar y hacer respetar los derechos humanos, ésta implica el

⁷³ Santos, Migue Ángel de los. “Derechos Humanos: Compromisos Internacionales, Obligaciones Nacionales”. En: Reforma Judicial. Revistas Mexicana de Justicia. Constitución, Legislación y Jurisprudencia: Comentarios y Reflexiones. [online], 2008, N° 12. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/12/cle/cle13.htm#N31>

⁷⁴ Carmona Tinoco, Jorge Ulises. (2010). “Panorama y problemática de las fórmulas latinoamericanas para la atención de recomendaciones, y ejecución de sentencias internacionales en materia de derechos humanos”. p. 2. En: <http://www.juridicas.unam.mx/wcc1/es/g13.htm>

⁷⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Óp. cit.*, Artículo 1.1.

⁷⁶ Carta de la Organización de los Estados Americanos. *Óp. cit.*, Artículo 3 literal b).

acatamiento de los derechos contenidos en la Carta, Declaración, CADH y demás tratados por parte de los Estados; considerando las obligaciones y medidas que se establecen para hacer de esos derechos humanos una realidad en cada Estado. Es decir, que los Estados deben abstenerse de limitar o interferir en el disfrute de aquellos derechos humanos, es más, están llamados a impedir algún abuso o interferencia que amenace el ejercicio de tales derechos en contra de cualquier individuo que este bajo su jurisdicción sin discriminación alguna⁷⁷.

La CorteIDH ha dicho al respecto que la obligación de respeto contraída por los Estados partes es en relación con cada uno de los derechos humanos protegidos en los instrumentos internacionales⁷⁸ y es también respecto a la obligación general de respetar los derechos humanos contenidos en aquellos instrumentos. Por consiguiente si un Estado viola un derecho humano, junto con esta violación acarrea la violación general del compromiso que conlleva la Convención y el resto de instrumentos internacionales. “[...] de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado algunos de esos derechos [humanos], implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención⁷⁹”. Cualquier menoscabo por acción u omisión a los derechos humanos reconocidos en la CADH y demás tratados es responsabilidad del Estado a cargo⁸⁰; esto es en razón de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y por lo tanto son superiores al poder del Estado y es éste quien debe facilitar y garantizar su libre ejercicio⁸¹.

La segunda obligación es la de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, la cual comprende que los Estados deben cerciorarse de que se respeten los derechos humanos dentro de sus poderes y dentro de la sociedad, de que cada individuo sujeto a su jurisdicción sin distinción alguna goce de los mismos y los pueda ejercer libremente haciéndolos efectivos. “La obligación de respeto y garantía genera obligaciones negativas (abstenerse de violar los derechos) y positivas (asegurar el

⁷⁷ Sánchez, Nelson Camilo. *Introducción al sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. *Óp. cit.*, p. 39.

⁷⁸ Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr. 162.

⁷⁹ *Ibid.*

⁸⁰ *Id.*, párr. 164.

⁸¹ *Id.*, párr. 165.

ejercicio de los derechos)⁸²”. Esta es una obligación que exige a los Estados que se organicen de la forma en que mediante su estructura, mecanismos y una conducta gubernamental aseguren el eficaz funcionamiento de los derechos humanos⁸³. “[...] el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁸⁴.

Lo que supone que el Estado es responsable por los actos del poder público, sus agentes, o personas que actúen mediante ese poder y además es responsable en el caso de que se hayan cometido violaciones de derechos humanos por personas particulares ya que el Estado está en la obligación de investigar y sancionar a los responsables porque es él quien tiene la legitimidad y el monopolio del uso de la fuerza. Los Estados son garantes del sistema y como garantes deben respetar los derechos, prevenir y sancionar los hechos violatorios, como ha sido destacado por la CorteIDH en el caso Velásquez Rodríguez:

En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención⁸⁵.

[...] En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención⁸⁶.

Los Estados están llamados a realizar las debidas diligencias para evitar violaciones a los derechos humanos y hacer respetar las normas de protección mediante la organización de sus fuerzas y estructuras para que esos hechos violatorios no se

⁸² Sánchez, Nelson Camilo. “Introducción al sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. *Óp. cit.*, p. 16.

⁸³ Ibáñez Rivas, Juana María. “Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: *Anuario de Derechos Humanos*. Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile. [online], 2012, N°8. p. 105. Disponible en: <http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/issue/view/1970>

⁸⁴ Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. *Óp. cit.*, párr. 166.

⁸⁵ *Id.*, párr. 172.

⁸⁶ *Id.*, párr. 173.

produzcan⁸⁷. Es verdad que en algunos casos de violación puede ser que el Estado no obtenga resultados útiles y no pueda encontrar al responsable ni poder sancionarlo, pero la intención de este deber es que los Estados realicen una investigación con seriedad porque de lo contrario, en cierto modo, estarían encubriendo o amparando los hechos violatorios lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado⁸⁸. La CorteIDH ha señalado que:

Como consecuencia de esta obligación [de garantizar] los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos⁸⁹.

La tercera obligación es la de adoptar las medidas necesarias para crear condiciones que permitan a la persona gozar de sus derechos, esto significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos. Esta obligación está relacionada con las dos obligaciones anteriores de respetar y garantizar, es por eso que para lograr el cumplimiento de estos deberes se lo hace a través de herramientas que aseguren su observancia. Adoptar medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, políticas, sociales, educacionales, judiciales, entre otras, que acaten y aseguren el cumplimiento de los derechos humanos e impidan violaciones a los mismos. “[...] todo Estado Parte en un tratado tiene el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones conforme al tratado, sean dichas medidas legislativas o de otra índole”⁹⁰. El Estado está en el deber de crear una cultura de respeto a los derechos humanos mediante sus políticas, su administración y aplicando sanciones a los que cometan violaciones a los mismos.

El deber de prevención [de violaciones a los derechos humanos] abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que

⁸⁷ Sánchez, Nelson Camilo. “Introducción al sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. *Óp. cit.*, p. 40.

⁸⁸ Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. *Óp. cit.*, párr. 177.

⁸⁹ *Id.*, párr. 166.

⁹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas. Artículo 2 En: Nikken, Pedro. “El Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como fundamento de la obligación de ejecutar en el orden interno las decisiones de los Órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. p. 7. [online] En: Temas abordados en el Panel 1 de la *Working Session on the Implementation of International Human Rights Obligations and Standards in the Inter-American System*. Washington, D.C. 1° de marzo de 2003. Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/92796735/Nikken-Speech>

promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales⁹¹.

Por lo tanto, estas tres obligaciones de respetar, garantizar y adoptar medidas se establecen en razón al compromiso que han adquirido los Estados al pertenecer a la OEA, al haber ratificado tratados internacionales de derechos humanos, como la CADH, y al ser partícipes y garantes del SIDH. El respetar implica no interferir en el ejercicio de los derechos humanos, hacer respetar las normas de protección para esos derechos, asegurar su cumplimiento y libre ejercicio; mediante la adopción de medidas que garanticen que se reconoce a cada individuo sus derechos y en el caso de violación a estos, realizar las diligencias necesarias para investigar, sancionar y reparar a la víctima. Son los Estados miembros de la OEA que por medio de sus actuaciones, de sus políticas, de sus estructuras, de sus leyes, de sus sentencias, etc. dan validez al sistema. Respecto a esto O'Donnell nos dice:

La decisión de un Estado a formar parte de una organización internacional que impone como condición de participación el reconocimiento de los derechos humanos, implica el reconocimiento de la obligación de respetar la normativa esencial en la materia, tal como está definida por dicha organización. Este argumento formal refleja una realidad política, moral y jurídica de profundo significado: hoy día un Estado no puede pretender formar parte de la comunidad de naciones, sin aceptar un compromiso con el respeto de los derechos fundamentales de las personas⁹².

2.2. Obligación de adecuar la normativa interna

Una de las obligaciones primordiales que se deriva de la obligación de adoptar medidas necesarias, es la de armonizar la normativa interna de los Estados parte para la implementación de las obligaciones y derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos⁹³. La finalidad de este deber estatal es hacer

⁹¹ Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. *Óp. cit.*, párr. 175.

⁹² O'Donnell, Daniel. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. *Óp. cit.*, p. 71.

⁹³ Cançado Trindade, A.A. *Tratado do Direito internacional dos Direitos Humanos*. Sergio Antoni Fabris, Editor. Porto Alegre 1999; vol. II, p. 134-146. En: Nikken, Pedro. "El Artículo 2 de la

efectivos en cada Estado los derechos y libertades contenidos en dichos instrumentos⁹⁴, el artículo 2 de la CADH establece esta obligación:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades⁹⁵.

Hay que considerar que el deber de adoptar disposiciones de derecho interno no solo se refiere a los derechos humanos protegidos en los instrumentos internacionales, sino también a la efectividad que debe haber en el orden interno respecto de las decisiones, resoluciones, recomendaciones, sentencias de la Comisión y de la CorteIDH⁹⁶. Es una medida de carácter legislativo que obliga expresamente a que los Estados consagren y adopten en su ordenamiento normativo y jurídico las medidas que se requieran para hacer efectivos los derechos consagrados en los instrumentos internacionales y posibilitar la ejecución de las decisiones del sistema interamericano⁹⁷. La CorteIDH ha especificado que el deber de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos dependerá de la existencia de un orden normativo que asegure y permita su cumplimiento y haga del sistema de derechos humanos una realidad en los Estados⁹⁸.

En el caso *Almonacid Arellano*, la CorteIDH determinó que la adecuación del orden normativo interno de los Estados para respetar y garantizar los derechos consagrados en la CADH, implica la adopción de medidas en dos vertientes: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas

Convención Americana sobre Derechos Humanos como fundamento de la obligación de ejecutar...". *Óp. cit.*, p. 4.

⁹⁴ Ibáñez Rivas, Juana María. "Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". *Óp. cit.*, p. 105.

⁹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Óp. cit.*, Artículo 2.

⁹⁶ Nikken, Pedro. "El Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como fundamento de la obligación de ejecutar". *Óp. cit.*, p. 7.

⁹⁷ Krsticevic, Viviana. "Reflexiones sobre la ejecución de sentencias de las decisiones del sistema interamericano de protección de derechos humanos". *Óp. cit.*, p. 39

⁹⁸ Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. *Óp. cit.*, párr. 162.

conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías⁹⁹. En el caso que los Estados no tengan normativa que procure cumplir con las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos o no tengan vías para la ejecución de las decisiones del SIDH, tendrán que buscar soluciones ya sea suprimiendo normas o creando normativa que faciliten la ejecución de las decisiones del sistema y que permita la práctica de los derechos humanos (“deberá introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas”¹⁰⁰). Como una posible solución podría ser el desarrollo de órganos, políticas, procedimientos y jurisprudencia que aseguren el entero cumplimiento de las decisiones del sistema, dependerá de las circunstancias de cada Estado¹⁰¹.

En el caso que el Estado no prepare su ordenamiento interno con el fin de satisfacer el sistema de protección de derechos humanos, se estaría violando la Convención, en virtud de que los Estados han manifestado la intención de cumplir con la misma a través del artículo 1.1 y 2 de la CADH.

[...]si un Estado manifiesta su intención de cumplir con la Convención Americana, la no derogación de una norma incompatible con ésta y la falta de adaptación de las normas y comportamientos internos por parte de los poderes Legislativo y Judicial para hacer efectivas dichas normas, determinan que el Estado viole dicho tratado¹⁰².

⁹⁹ Corte IDH: Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No.149, párr. 83. En: Corte IDH: Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 118.

¹⁰⁰ Corte IDH: Caso Cantos (fondo), Sentencia del 28 de noviembre de 2002, párr 59. Igualmente cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 112. En: Nikken, Pedro. “El Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como fundamento de la obligación de ejecutar...” *Óp. cit.*, p. 7.

¹⁰¹ Cancado Trindade, Otavio Augusto. “Os efeitos das decisoes dos tribunais internacionais de direitos humanos no directo interno dos estados”, en: *Rumbos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Estudios en homenaje al Profesor Antonio Augusto Cançado Trindade*, Tomo V, Sergio Antonio Fabris Editor, Porto Alegre, Brasil, 2005. En: Krsticevic, Viviana. “Reflexiones sobre la ejecución de sentencias de las decisiones del sistema interamericano de protección de derechos humanos”. *Óp. cit.*, p. 40.

¹⁰² Ibáñez Rivas, Juana María. “Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Óp. cit.*, p. 105.

2.3. Obligaciones derivadas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

La principal fuente del derecho internacional público es la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ésta es un instrumento internacional que establece principios y normas¹⁰³ para la aplicación y observancia de los tratados internacionales¹⁰⁴. La Convención de Viena establece ciertos principios, obligaciones y reglas para la observancia e interpretación de los tratados que resultan de suma importancia y de utilidad para el sistema de protección de los derechos humanos. Sus principios determinan de qué manera se deben cumplir los tratados, cómo se los debe interpretar y la aplicación del tratado respecto al derecho interno de cada Estado. La Convención de Viena en su preámbulo nos dice que los tratados internacionales son una fuente de derecho internacional¹⁰⁵, es un medio para desarrollar la cooperación entre las Naciones y busca mecanismos de entendimiento mutuo¹⁰⁶.

El principio *pacta sunt servanda* (“los acuerdos deben ser cumplidos”¹⁰⁷), es un principio de derecho internacional que ha sido recogido por la Convención de Viena y que determina que todos los tratados internacionales obligan a las partes y deben ser cumplidos por ellas de buena fe¹⁰⁸, dirigidos al fiel cumplimiento del tratado. Es decir, que los Estados partes del tratado al momento de ejecutarlo, sus comportamientos y actitudes deben ser acorde a este principio¹⁰⁹, el cual exige que al dar cumplimiento al tratado debe haber “[...] una actitud honrada, leal, limpia, recta, justa, sincera e íntegra, apoyada en la confianza [de cumplir] [...]”¹¹⁰. Esta regla general también está

¹⁰³ Villacís, Benjamín. “La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados”. *AFESE*. [online] Revista No. 49. p. 63.

¹⁰⁴ Convención Viena sobre el Derecho de los Tratados, Preámbulo. Adoptada en la ciudad de Viena, Austria, dentro del marco de la Organización de la Naciones Unidas, con fecha 23 de mayo de 1969.

¹⁰⁵ *Ibid.*

¹⁰⁶ Villacís, Benjamín. “La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados”. *Óp. cit.*, p. 62.

¹⁰⁷ Vasco V, Miguel A. *Diccionario de Derecho Internacional*. Artes Gráficas, Quito, 2004. En: Villacís, Benjamín. “La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados”. *Óp. cit.*, p. 66.

¹⁰⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. *Óp. cit.*, Artículo 26.

¹⁰⁹ Díez de Velasco, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. *Óp. cit.*, p. 188.

¹¹⁰ Garrido Gómez, M. Isabel. “Lo que queda del Principio Clásico Pacta Sunt Servanda”. En: *Derecho y Cambio Social*. [online], 2011, Año VII, N°25. Disponible en:

reconocida en la Carta de la OEA, dónde nos dice que los Estados americanos reafirman el principio de que la buena fe deber regir las relaciones de los Estados entre sí¹¹¹.

Del mismo modo, la Convención de Viena establece a este principio de buena fe como una guía para la interpretación de los tratados. El artículo 31.1 de la Convención de Viena especifica como regla general de interpretación: “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin [...]”¹¹². Al hablar sobre la interpretación de la Convención, la Corte IDH ha sostenido que la interpretación de la Convención debe lograr cumplir con el fin de la CADH y CIDH que es la protección de los derechos humanos:

[...] todas las normas de la [CADH] relativas al procedimiento que debe cumplirse ante la Comisión [...], debe hacerse en forma tal que permita la protección internacional de los derechos humanos que constituye la razón misma de la existencia de la Convención [...]. Los tratados deben interpretarse “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado [...]

El objeto y fin de la Convención Americana es la eficaz protección de los derechos humanos. Por ello, la Convención debe interpretarse de manera de darle su pleno sentido y permitir que el régimen de protección de los derechos humanos a cargo de la Comisión y de la Corte adquiera todo “su efecto útil”¹¹³.

En virtud de este principio el tratado debe ser aplicado y entendido, procurando que el Estado obre correctamente con lealtad y que sus actos respondan a lo que el Estado se ha comprometido a través del tratado.

[...] el postulado de la buena fe impuesto por el art. 31.1 de la Convención de Viena, dispone que si un Estado firma un Tratado internacional —particularmente en el ámbito de los derechos humanos—, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar los pronunciamientos de los órganos supranacionales correspondientes¹¹⁴.

http://www.derechocambiosocial.com/revista025/pacta_sunt_servanda.pdf

¹¹¹ Carta de la Organización de los Estados Americanos. *Óp. Cit.*, Artículo 3 literal c).

¹¹² Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. *Óp. cit.*, Artículo 31.1.

¹¹³ Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 29 de junio de 1987. Serie C N° 1, párr. 30.

¹¹⁴ Gozaíni, Osvaldo. “Incidencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno”, en *El papel de los Tribunales Superiores, Estudios en honor del Dr. Augusto Mario Morello*, Segunda parte, Berizonce, Roberto; Hitters, Juan Carlos y Oteiza, Eduardo (coordinadores), Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2008, p. 307. En: Hitters, Juan Carlos. ¿Son

Otra regla de aplicación y observancia de los tratados que establece el artículo 27 de la Convención de Viena es que: “Una parte¹¹⁵ no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. [...]”¹¹⁶. La CorteIDH se ha pronunciado al respecto en el caso Almonacid Arellano, donde estableció que: “[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno [...]”¹¹⁷.

Esta disposición podemos vincularla con la obligación del Artículo 2 de la CADH, que en párrafos anteriores detalle, ya que éste artículo compromete al Estado parte de la Convención que armonice su ordenamiento interno conforme a los preceptos de la CADH para así facilitar su cumplimiento, en cambio, esta regla de aplicación establecida en la Convención de Viena aclara que no puede un Estado huir de las obligaciones que se ha involucrado a través de un tratado alegando que está cumpliendo con su ordenamiento interno o que los preceptos de dicho tratado violan su normativa interna; “[los Estados] no pueden por razones de orden interno dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida”¹¹⁸. Es por eso que el artículo 27 de la Convención de Viena conlleva implícitamente el deber de adecuar su normativa interna para no violar y cumplir con el tratado internacional que forma parte.

La necesidad de cumplir lo dispuesto en un tratado respecto del cual un Estado consintió implica que éste debe aplicar e implementar el derecho internacional que corresponda en su derecho interno mediante la creación de normas o toma de

vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (control de convencionalidad y constitucionalidad). En: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. [online], 2008, N° 10. p. 147. Disponible en: http://www.iidpc.org/revistas/10/pdf/147_171.pdf

¹¹⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. *Óp. cit.*, Artículo 2: “se entiende por “parte” un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor”.

¹¹⁶ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. *Óp. cit.*, Artículo 27.

¹¹⁷ Corte IDH: Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35. En: Corte IDH: Corte IDH: Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. *Óp. cit.*, párr. 125.

¹¹⁸ Corte IDH, Caso Liliana Ortega y otras, Medidas Provisionales respecto de Venezuela del 4 de mayo del 2004. En: Hitters, Juan Carlos. ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? *Óp. cit.*, p. 154.

medidas que se ajusten al compromiso asumido y la derogación de aquellas incompatibles con ese compromiso¹¹⁹.

Dentro de la reglas de aplicación e interpretación de los tratados, se puede incluir el principio de efecto útil también llamado principio de efectividad, que de algún manera establece la Convención de Viena, ya que son principios y reglas que están estrechamente relacionadas y que se complementan entre sí. Este principio estipula que los tratados cumplan con su propósito de manera efectiva y que “genere sus efectos propios (*effet utile*) en el derecho interno de los Estados Partes”¹²⁰. En otras palabras, éste pretende que se analice el propósito de las normas involucradas en el tratado, reconociendo el objeto y el fin del mismo, y dando sentido a los términos del tratado de forma que la interpretación del mismo no haga de las disposiciones del tratado algo inservible dentro de los Estados parte.

Viviana Krsticevic, al referirse al cumplimiento de las decisiones de la CIDH y de la CorteIDH hace referencia a lo que la jurisprudencia de la CorteIDH ha señalado:

[...] que los Estados partes en la CADH deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) [...]. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas [...] que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos, sino también en relación con las normas, [...] como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente [...] los tratados de derechos humanos¹²¹

De igual forma, en el caso *Almonacid Arellano*, la Corte al discutir sobre los derechos generales de los Estados de respetar y garantizar los derechos protegidos y de

¹¹⁹ Ibáñez Rivas, Juana María. “Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Óp. cit.*, p. 104.

¹²⁰ Voto disidente del juez Antonio Cançado Trindade, párr. 45. Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2007. Serie C No. 174. En: Ibáñez Rivas, Juana María. “Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Óp. cit.*, p. 105.

¹²¹ Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros*. Cumplimiento de Sentencia, 28 de noviembre 2005, Considerandos. párr. 6. En: Krsticevic, Viviana. “Reflexiones sobre la ejecución de sentencias de las decisiones del sistema interamericano de protección de derechos humanos”. *Óp. cit.*, p. 20.

adecuar el ordenamiento jurídico interno a la normativa de protección de la Convención Americana como carácter obligatorio de los derechos derivados de los tratados internacionales expresó: “[...] los Estados Partes tienen la obligación general, emanada de un principio general del Derecho Internacional, de tomar todas las medidas de derecho interno para garantizar la protección eficaz (*effet utile*) de los derechos consagrados.[...]”¹²².

2.4. Obligación de Cooperar

Los Estados miembros de la OEA están en la obligación de cooperar con el sistema, es un compromiso que comprende el trabajo conjunto con los órganos del sistema de protección de derechos humanos, como son la CIDH y la CorteIDH, para poder cumplir con sus respectivos fines. El preámbulo de la Carta de la OEA nos dice que habrá que requerir a los Estados, cada día más, una intensa cooperación continental¹²³. El deber de cooperar resulta de la obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, tal como nos dice Claudio Nash: “La obligación de garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos implica siempre la adopción de medidas positivas. Podemos distinguir las siguientes formas de cumplimiento de la obligación de garantía: [...] E) cooperar con los órganos internacionales para que estos puedan desarrollar sus actividades de control”¹²⁴.

Esta obligación se ve plasmada en algunos comportamientos que deben tomar los Estados frente a los órganos del SIDH, para permitir que se observe y proteja los derechos humanos en la región. Un ejemplo claro de cooperación es cuando la CIDH realiza una visita *in loco* necesita la anuencia del país que va a visitar, por consiguiente, el Estado facilitaría el cumplimiento de las funciones de la CIDH proporcionando la anuencia requerida y así permitiendo que ésta la visite. El Estado al contribuir con esta

¹²² Corte IDH: Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Reparaciones. Sentencia de 29 de enero de 1997. En: Corte IDH: Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. *Óp. cit.*, párr. 25.

¹²³ Carta de la Organización de los Estados Americanos. *Óp. Cit.*, Preámbulo.

¹²⁴ Nash Rojas, Claudio. “La protección internacional de los derechos humanos: reglas comunes”. En: *Derechos Humanos y Juicio Justo*. Lima: Colam, 2010. p. 61.

formalidad que plantea el Reglamento de la CIDH¹²⁵ estaría aportando y colaborando con la protección de los derechos humanos en su país. Igualmente, en el sistema de casos y peticiones, la Comisión tiene facultades para realizar investigaciones, pero en la práctica, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado involucrado, dependerá de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno¹²⁶, como es el permitir visitar el país en cuestión o suministrar datos, hechos, informes, etc. “[...] la obligación de cooperar se traduce en el deber de proporcionar información oportuna, pertinente y veraz respecto de la situación general de los derechos humanos en el Estado o de un hecho particular del que el órgano internacional esté conociendo¹²⁷”.

La importancia de cumplir con esta obligación toma sentido cuando se analiza las consecuencias jurídicas que conlleva el no cumplirlo. Por ejemplo, cuando la CIDH solicita a los Estados que le proporcionen y remitan información sobre un caso particular, los Estados están llamados a participar en la presentación de pruebas, documentos, observaciones, entre otras, que fundamente su posición; en el caso que el Estado no cumpla con esta disposición, la CIDH presumirá los hechos relatados en la petición como verdaderos. El Reglamento de la CIDH establece esta presunción en el artículo 38: “Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión [...]”¹²⁸. La CorteIDH se ha pronunciado al respecto recogiendo esta regla: “[...] los hechos afirmados por la Comisión se tuvieran válidamente por ciertos, sin más, en virtud del principio de que, [...], el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda [...]”¹²⁹.

¹²⁵ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. Cit.*, Artículo 56: El Estado que invite a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a una observación *in loco*, u otorgue su anuencia a dicho efecto, concederá a la Comisión Especial todas las facilidades necesarias para llevar a cabo su misión y, en particular, se comprometerá a no tomar represalias de ningún orden en contra de las personas o entidades que hayan cooperado con ella mediante informaciones o testimonios.

¹²⁶ Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. *Óp. cit.*, párr. 136.

¹²⁷ Comité de Derechos Humanos. Caso Massera et. al vs. Uruguay. Comunicación 5/1977, dictamen de 15 de agosto de 1979, publicado en Selección de Decisiones Adoptadas con Arreglo al Protocolo Facultativo. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Naciones Unidas, 1988, párr. 43. En: Nash Rojas, Claudio. “La protección internacional de los derechos humanos: reglas comunes”. *Óp. cit.*, p. 65.

¹²⁸ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. cit.*, Artículo 38.

¹²⁹ Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. *Óp. cit.*, párr. 138.

Otro ejemplo es cuando en el sistema de casos y peticiones, el Estado tiene que presentar excepciones al caso que ha sido presentado ante la CIDH, una de las excepciones que pueden exponer los Estados es el criterio de admisibilidad de la petición que está en el artículo 46 literal a. de la CADH: “[...] a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna [...]”¹³⁰. El Estado tiene el deber de cooperar con el sistema de casos y peticiones y participar con el proceso de la petición ante la CIDH para la debida observancia de los derechos humanos. Como excepción el Estado podría interponer que objeta la admisibilidad de la petición porque no se han agotado los recursos internos y por lo tanto evita que la CIDH se pronuncie sobre el asunto. En el caso que no se interpongan las excepciones en el plazo otorgado por la CIDH, que según el artículo 32.2 es “dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión”¹³¹ se entenderá que el Estado ha renunciado a la posibilidad de presentar esta excepción debido a que hay una renuncia tácita al no presentarla oportunamente. La CorteIDH en el caso Velásquez Rodríguez habló de esta regla al referirse al no agotamiento de recursos internos como excepción del Estado, estableció que esta excepción para ser oportuna debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, caso contrario, se presumirá que hay una renuncia tácita.

De los principios de derecho internacional generalmente reconocidos resulta, en primer lugar, que se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad (v. Asunto de Viviana Gallardo y otras, Decisión del 13 de noviembre de 1981, No. G 101/81. Serie A, párr. 26). En segundo lugar, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad¹³².

¹³⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Óp. cit.*, Artículo 46 literal a.

¹³¹ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. Cit.*, Artículo 32.2: [...] En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. A tal efecto, la Comisión considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

¹³² Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares. *Óp. cit.*, párr. 88.

En síntesis, la obligación de cooperar con el SIDH es contribuir con lo que se ha fundado mediante la Carta de la OEA, la Declaración, la CADH, la CIDH, la CorteIDH; un sistema de protección de los derechos humanos, que a través de los propios Estados y sus actuaciones dan vida al mismo. El no cooperar con el SIDH englobaría violaciones a los deberes generales que tienen los Estados, como son el garantizar y el respetar los derechos humanos. Los Estados se han comprometido a través de los instrumentos internacionales al desarrollo del sistema, por lo tanto deben y están en la obligación de cooperar con el mismo.

2.5. Obligación de realizar un control de la convencionalidad

La CorteIDH ha establecido, además de las obligaciones descritas en los párrafos anteriores, el deber del control de convencionalidad por parte del poder judicial de cada Estado; que quiere decir que los jueces al aplicar la normativa interna en un caso particular deben tomar en cuenta que éstas no violen la CADH y la interpretación autorizada que sus órganos han realizado sobre el alcance de las normas de la Convención. El control de la convencionalidad es una medida orientada al cumplimiento de las obligaciones estatales de respeto, garantía y adecuación contempladas en la Convención¹³³. Así mismo, autores como Néstor Pedro Sagüés definen a este control como una herramienta sumamente eficaz para el respeto, la garantía y la efectivización de los derechos descritos en la CADH¹³⁴.

[Respecto al fin de cumplir con los deberes generales de los Estados frente al SIDH en párrafos anteriores descritos] Una importante herramienta para contribuir a dicho fin es el denominado “control de convencionalidad”, pues éste “puede en mucho contribuir a asegurar que [la Convención Americana] genere sus efectos propios (*effet utile*) en el derecho interno de los Estados Partes¹³⁵”.

¹³³ Ibáñez Rivas, Juana María. “Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Óp. cit.*, p. 104.

¹³⁴ Sagüés, Néstor Pedro. “Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad”. *Estudios Constitucionales*. [online] 2010, vol. 8, N°1. p. 118.

¹³⁵ Voto disidente del juez Antonio Cançado Trindade, párr. 45. Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2007. Serie C

La CorteIDH definió claramente que el control de la convencionalidad debe practicarse por los jueces nacionales u órganos que administren la justicia, porque cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes internas contrarias a su objeto y fin¹³⁶.

[...] a través del denominado “control de convencionalidad” [los Estados] deben compatibilizar determinadas [...] prácticas con la Convención Americana y los estándares internacionales que correspondan, en principio, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles deben actuar inmediatamente y de oficio en el sentido de adecuar sus decisiones a dichas disposiciones y estándares, frente al conocimiento de los casos que se les sometan¹³⁷.

Este control se lo puede realizar a pedido de parte o de oficio por el juez¹³⁸, ya que si una norma no va conforme a los preceptos de la Convención y el poder legislativo no ha hecho nada al respecto a pesar de la obligación de armonizar el ordenamiento interno con la Convención, el juez tiene el deber de no aplicarla para satisfacer los compromisos internacionales que tiene el Estado respecto a la Convención. Este deber parte del concepto de que el poder judicial es parte del aparato gubernamental que aplica la ley ejerciendo su poder público y por lo tanto tiene que asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos consagrados en la CADH. Entonces, el poder judicial debe tener la facultad de realizar el control de convencionalidad en base al cumplimiento de ajustar todo el ordenamiento interno para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y además así poder cumplir con las decisiones, resoluciones, recomendaciones, sentencias de la Comisión y de la CorteIDH.

El “control de convencionalidad” constituye una de las medidas que los Estados

No. 174. En: Ibáñez Rivas, Juana María. “Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Óp. cit.*, p. 105.

¹³⁶ Corte IDH: Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. *Óp. cit.*, párr. 124.

¹³⁷ Ibáñez Rivas, Juana María. “Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Óp. cit.*, p. 106.

¹³⁸ Sagüés, Néstor Pedro. “Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad”. *Óp. cit.*, p. 123.

deben poner en práctica para garantizar el *effet utile* de la Convención Americana y dar cumplimiento a las obligaciones estatales de respeto, garantía y adecuación. Así, mientras se mantenga una norma o práctica violatoria de la Convención o se omite crear o aplicar una conforme a la misma, el “control de convencionalidad” debe representar una respuesta para evitar que un nuevo caso resulte sometido a conocimiento del sistema interamericano o que un Estado reincida en la comisión de un acto generador de responsabilidad internacional, una vez emitida una sentencia de la Corte Interamericana que lo involucre¹³⁹.

CAPITULO III

Las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Este capítulo trata de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los efectos que provoca su incumplimiento por parte de los Estados miembros de la OEA y lo que hacen la CIDH, la OEA, la CorteIDH y la sociedad civil para lograr o impulsar a que los Estados cumplan con las recomendaciones. Como expliqué en capítulos anteriores la CIDH se pronuncia a través de recomendaciones que emite en sus informes para cumplir con su mandato de observancia a los derechos humanos en la región.

La Comisión puede formular recomendaciones a los Estados miembros de la OEA cuando considere necesario, como nos dice Bach de Chazal: “[...] la Comisión puede emitir recomendaciones dirigidas a los Estados miembros de la [...] [OEA], a fin de que éstos adopten las medidas pertinentes y necesarias a los fines de consolidar la efectividad y vigencia de [...] [los] derechos [contenidos en la Carta, Declaración y CADH]¹⁴⁰”. Usualmente, las recomendaciones contienen obligaciones generales u obligaciones concretas sobre un tema en particular de derechos humanos, están contenidas en los informes temáticos, informes de países, informes anuales, informes de peticiones y casos, y en medidas cautelares que la CIDH adopta.

En los informes temáticos, la Comisión trata temas específicos que contienen los estudios y observaciones que han realizado las relatorías, y al final de este informe

¹³⁹ Ibáñez Rivas, Juana María. “Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Óp. cit.*, p. 112.

¹⁴⁰ Bach de Chazal, Ricardo. *Acerca de las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. En: Biblioteca Jurídica elDial.com, Suplementos: Constitucional, 2007. [online]. p.14. Disponible en: http://www.eldial.com/nuevo/suple-constitucional_ant2.asp?mes=5&anio=2007

presenta una serie de recomendaciones generales a los Estados miembros de la OEA. En los informes de países la Comisión hace referencia a la situación de derechos humanos de un Estado en particular, lo divide en capítulos según las preocupaciones que la CIDH tenga en ese momento sobre ciertos derechos humanos que vea vulnerados o en peligro de ser vulnerados. Dentro de este informe la Comisión explica la situación general del país y sobre cada derecho humano que haga referencia dedica una serie de recomendaciones, así mismo, al final del informe realiza recomendaciones generales al país. En los informes anuales que presenta cada año la Comisión a la Asamblea General de la OEA, en el capítulo III, la Comisión presenta un análisis sobre el Estado del cumplimiento de las recomendaciones¹⁴¹ que han sido formuladas en el sistema de casos y peticiones a los diferentes Estados. Además, en el capítulo IV de este informe se incluye a ciertos países que la CIDH tiene especial preocupación¹⁴², describe su situación de derechos humanos, las recomendaciones que se le han realizado y nuevas recomendaciones que en este informe se les emite.

Finalmente, en los informes de peticiones y casos las recomendaciones presentadas por la CIDH contienen obligaciones más concretas que aquellas que contienen los informes antes descritos, ya que se trata de un caso específico, con una víctima o víctimas identificadas, un Estado acusado y los derechos humanos violados. Éstas recomendaciones podrían contener; obligaciones de investigar, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, obligación de reparar, adoptar medidas legislativas, fortalecer políticas de prevención de actos de violencia, entre otras¹⁴³. A manera de ejemplo, cuando la CIDH se pronuncia respecto de una petición individual,

Las recomendaciones están dirigidas a dar solución al caso investigado y pueden consistir, entre otras medidas, en: a) reparación a la víctima por las violaciones de los derechos humanos verificados; b) reconocimiento público de la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones cometidas; c) establecer un valor pecuniario a la víctima a título de indemnización por daños morales; d) modificaciones legislativas o de prácticas administrativas que se encuentren en pugna con la Convención, para hacer así efectivos los derechos vulnerados; e)

¹⁴¹ CIDH: Informe Anual 2011. Capítulo III, El Sistema de Peticiones y Casos Individuales. D. Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH.

¹⁴² CIDH: Informe Anual 2011. Capítulo IV, Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región.

¹⁴³ Carmona Tinoco, Jorge Ulises. (2010). "Panorama y problemática de las fórmulas latinoamericanas para la atención de recomendaciones, y ejecución de sentencias internacionales en materia de derechos humanos". *Óp. cit.*, p. 7.

adopción de medidas para prevenir eventuales quebrantamientos, como garantías positivas de no repetición; f) realizar una investigación completa, imparcial y efectiva de los hechos denunciados con la finalidad de establecer y sancionar a los responsables de las violaciones; g) llevar a cabo dentro de las fuerzas de seguridad o ejército programas educativos sobre la vigencia de los derechos humanos, etc.¹⁴⁴

De la misma manera que la CIDH formula en sus informes una serie de recomendaciones que los Estados están llamados a cumplir, la Comisión puede adoptar medidas cautelares en situaciones de urgencia y gravedad¹⁴⁵. Por lo general, estas medidas suelen ordenar al Estado desde proteger a una persona como investigar hechos, causas de amenazas, suspender efectos de una sentencia, realizar gestiones para precautelar la integridad física de la personas, entre otras. “Las medidas interinas tienen el importante efecto legal de obligar al Estado interesado a evitar la ocurrencia de una situación específica con relación a un asunto del que ha sido notificada la Comisión¹⁴⁶”. Como expliqué en el capítulo I del presente trabajo, la Comisión deberá pedir información al Estado e investigar para confirmar si son circunstancias suficientes para adoptar dichas medidas. El Estado está en el deber de cumplir con las medidas cautelares ya que éstas procuran evitar daños irreparables a personas bajo su jurisdicción.

Vale la pena insistir que la atribución de la Comisión de formular recomendaciones e incluso solicitar la adopción de medidas cautelares es respecto de todos los Estados miembros de la OEA. Tiene competencia para observar a los Estados el cumplimiento de los preceptos de la Convención, siempre y cuando aquellos Estados hayan ratificado la misma, de lo contrario, Estados que no la hayan ratificado la CIDH observará el cumplimiento de los derechos humanos contenidos en la Declaración y en la Carta. Los Estados miembros de la OEA le han otorgado esta facultad en forma expresa¹⁴⁷, por lo

¹⁴⁴ CIDH: Informe N° 66/06, caso 12.001, Fondo Simone André Diniz, Brasil, 21 de octubre de 2006, párr. 146; Informe N° 69/06, caso 11.171, Fondo, Tomás Lares Cipriano, Guatemala, 21 de octubre de 2006, párr. 133; Informe N° 2/06, caso 12.131, Fondo Miguel Orlando Muñoz Guzmán, México, 28 de febrero de 2006, párr. 105. En: Monterisi, Ricardo D. *Actuación y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Librería Editora Platense, 2009. p. 214.

¹⁴⁵ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. cit.*, Artículo 25.

¹⁴⁶ Rodríguez Pinzón, Diego. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos". En: *Manual sobre Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Teoría y Práctica*. Venezuela: Ed. Universidad Católica Andrés Bello, 2008. p. 15. (En producción).

¹⁴⁷ Carta de la Organización de los Estados Americanos. *Óp. cit.*, Artículo 53 literal e).

cual las decisiones que adopte gozan de cierta fuerza vinculante para los Estados sometidos a su competencia¹⁴⁸. El artículo 41 literal b de la CADH establece que la CIDH en ejercicio de su mandato tiene la siguiente atribución de:

[...] formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros [de la OEA] para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos¹⁴⁹.

La discusión sobre la obligación de cumplir o no con las recomendaciones toma mayor sustento cuando se analiza desde el punto de vista de qué sucede cuando no se cumplen con las recomendaciones. Los efectos y consecuencias jurídicas que el incumplimiento de las recomendaciones acarrea nos dan a entender que deben ser acatadas. Manuel Diez nos dice que al parecer las recomendaciones no crean derecho, es decir, que en principio están carentes de un vínculo jurídicamente obligatorio pero su efecto jurídico cuando se las incumple tiende a que éstas sean obligatorias¹⁵⁰.

3.1. El rol de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Una vez que la CIDH ha formulado recomendaciones comienza a supervisar el cumplimiento de las mismas, haciendo un seguimiento a los actos o medidas que los Estados han ido adoptando para ejecutar sus decisiones.

La Asamblea General de la OEA y las Cumbres de Jefes de Estado y de Gobierno han advertido sobre la importancia que reviste la observancia de las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana. Así mismo, han promovido que la Comisión Interamericana supervise el cumplimiento de sus recomendaciones después de haberlas emitido¹⁵¹.

¹⁴⁸ Donaires Sánchez, Pedro. “El Carácter Vinculante y la Ejecutabilidad de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. En: *Derecho y Cambio Social*. [online], 2005, Año II, N°04. p.2. Disponible en:

http://www.derechocambiosocial.com/revista007/comision%20interamericana.htm#_ftn4

¹⁴⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Óp. cit.*, Artículo 41 literal b).

¹⁵⁰ Diez de Velasco, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. *Óp. cit.*, p. 122.

¹⁵¹ Coordinación Colombia - Europa - Estados Unidos. *Para mejorar hay que cumplirlas. El Estado colombiano y las recomendaciones internacionales sobre derechos humanos y derecho humanitario*. Observatorio de derechos humanos y derecho humanitario, [online], 2003, Documentos temáticos n.º 1.

La Comisión va monitoreando el cumplimiento mediante la información que el Estado le ha proporcionado, es por eso que la CIDH está facultada a solicitar información a los Estados, tal como nos dice el Artículo 41 de la Convención¹⁵², el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión¹⁵³ y el Artículo 48 del Reglamento de la CIDH; donde le otorgan explícitamente:

Artículo 48 del Reglamento de la Comisión:

1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.
2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.¹⁵⁴

Incluso, la CIDH puede solicitar información acerca del cumplimiento de las recomendaciones del Estado en cuestión a organismos no gubernamentales, a la sociedad civil en general, a las víctimas o también puede realizar visitas *in loco* o celebrar audiencias cuando crea necesario. “[...] Posteriormente le dará seguimiento al cumplimiento [...] [de las recomendaciones], pudiendo incluso realizar audiencias públicas para tales efectos¹⁵⁵”.

Puede celebrar audiencias con el fin de ver el estado de cumplimiento de sus decisiones, tanto sobre recomendaciones contenidas en informes de fondo publicados,

p. 9. Disponible en:

<http://coeuropa.org.co/files/file/Publicaciones/Para%20mejorar%20hay%20que%20cumplirlas.pdf>

¹⁵² Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Óp. cit.*, Artículo 41 d):

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

d. solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos.

¹⁵³ Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. cit.*, Artículo 18 d):

Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones: solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos .

¹⁵⁴ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. cit.*, Artículo 48.

¹⁵⁵ González Morales, Felipe. “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos”. *Óp. cit.*, p. 54.

informes de solución amistosa, informes temáticos o de país; como también puede formular recomendaciones en virtud de la información obtenida durante la audiencia.

La CIDH convoca audiencias a través de sus comunicados de prensa, en donde especifica fechas y lugar de la celebración de dichas audiencias. Después de realizadas las audiencias, la Comisión emite un comunicado de prensa anunciando que han culminado dichas audiencias y de manera breve hace un pequeño resumen de los temas relevantes que se trataron durante las audiencias.

Respecto a la información obtenida durante estas audiencias, la Comisión podría formular recomendaciones. Por ejemplo, en el anexo al comunicado de prensa 134/12 emitido al culminar el 146° período de sesiones; al recibir información sobre Ecuador, en el marco de la audiencia de defensores y defensoras de derechos humanos, la CIDH se pronunció. En relación a los defensores que habían participado en manifestaciones de protesta vinculadas con la defensa del medio ambiente y de territorios indígenas, la CIDH recibió información sobre el presunto uso indebido del derecho penal en contra de estos manifestantes¹⁵⁶.

La CIDH toma nota de esta situación y reconoce de que en el Ecuador está avanzando una reforma al Código Penal donde se busca eliminar los tipos penales de terrorismo y sabotaje, los cuales habrían sido utilizados para iniciar procesos penales en contra de defensores que participan en manifestaciones. La CIDH espera y recomienda al Estado a que tras esta reforma penal se asegure que no se criminalice las actividades de defensa y promoción de los derechos humanos¹⁵⁷.

Este es un ejemplo como la CIDH a través de la celebración de audiencias y de la información que éstas le proporcionan puede formular recomendaciones y además puede realizar un seguimiento a las recomendaciones que ha emitido.

Así mismo, el informe anual que la CIDH prepara cada año para presentar a la Asamblea General de la OEA, comprende un análisis sobre el estado del cumplimiento

¹⁵⁶ CIDH: Anexo al Comunicado de prensa 134/12 emitido al culminar el 146° período de sesiones. 16 de noviembre de 2012.

¹⁵⁷ *Ibid.*

de las recomendaciones contenidas en los informes adoptados por la Comisión durante los últimos once años¹⁵⁸. El análisis lo manifiesta en un cuadro que detalla el estado de cumplimiento de las recomendaciones, para ello también la CIDH solicita a los Estados que le suministren información sobre las medidas que han adoptado para cumplir con sus decisiones.

La Comisión va enumerando los casos presentados (los resueltos y los publicados), los va clasificando dependiendo del estado de cumplimiento de sus recomendaciones y los coloca en cualquiera de las siguientes tres categorías: la primera es el cumplimiento total, que coloca a aquellos Estados que han cumplido a cabalidad con todas las recomendaciones emitidas por la CIDH; la segunda categoría es el cumplimiento parcial, donde están aquellos Estados que han cumplido parte de las recomendaciones formuladas, ya sea porque las cumplió de manera incompleta o porque no cumplió con todas; y finalmente está la tercera categoría que son aquellos casos que la CIDH considera que está pendiente el cumplimiento,

[...] [la tercera categoría es] debido a que no se han iniciado ninguna gestión encaminada a tal fin; a que las gestiones iniciadas aún no han producido resultados concretos; a que el Estado explícitamente ha indicado que no cumplirá con las recomendaciones formuladas o a que el Estado no ha informado a la CIDH y ésta no cuenta con información de otras fuentes que indique una conclusión contraria¹⁵⁹.

Seguido, a manera de resumen va detallando caso por caso cuales han sido las recomendaciones y cómo o de qué manera se han ido cumpliendo, y se señala los casos que no se han cumplido.

Según el cuadro que consta el Informe Anual 2011 presentado a la Asamblea General de la OEA, donde especifica el seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones; de los 166 casos de informes que se han monitoreado, en 26 casos hubo un cumplimiento total, en 98 casos un cumplimiento parcial y en 33 casos incumplimiento total. Los datos anteriores nos demuestran que a pesar de existir 33 Estados que no cumplieron con las recomendaciones, sigue siendo mayor el número de Estados que cumplieron o por lo menos tienen la intención de cumplir con las mismas. Tal información nos revela la voluntad de los Estados por lograr cumplir con las

¹⁵⁸ CIDH: Informe Annual 2011. Capítulo III, sección D. *Óp. cit.*

¹⁵⁹ *Ibid.*

recomendaciones de la CIDH y consecuentemente el valor que tienen las mismas para que los Estados procuren cumplirlas. “[...] [E]ste mecanismo de seguimiento, [...] fortalece la posición de aquéllos que consideran que las decisiones de la Comisión tienen carácter vinculante y no son meras “recomendaciones”¹⁶⁰. Además, a través del seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones que se expone en el informe anual se puede evaluar en general a las Américas si están o no observando los derechos humanos.

El incluir el incumplimiento de un Estado en el informe anual, funciona como un recurso que tiene la CIDH para buscar apoyo en la OEA para que ésta le ayude a presionar a los Estados a cumplir con sus recomendaciones. En razón de que el efecto de que la CIDH incluya en el Informe Anual el incumplimiento de las recomendaciones por parte de dichos Estados, expone al Estado a que la comunidad internacional, sus ciudadanos, las víctimas, así como la OEA, juzgue y critique su comportamiento frente al SIDH.

Si el gobierno no cumple con [...] [las] recomendaciones, la Comisión podrá publicar sus conclusiones en su informe anual a la Asamblea General de la OEA o en cualquier otra forma. La amenaza de publicación y censura puede ejercer sobre el gobierno una presión política significativa para corregir la situación, ya que los informes de la Comisión llegan a conocimiento no sólo de los gobiernos, sino también de la opinión pública en general¹⁶¹.

A pesar de que se publique a los Estados que no cumplen con las recomendaciones y que se genere presión y vergüenza pública para aquellos Estados que no están respetando las decisiones de la CIDH. Durante la sesión de la Asamblea General de la OEA, ésta le otorga tan solo seis minutos para que la CIDH, representada por su presidente, exponga a la plenaria de la Asamblea todas las actividades que ha realizado durante el año y que han sido descritas en el informe anual. Entre las actividades¹⁶² están: las veces que sesionaron durante el año, el número total de peticiones recibidas, el número de informes de admisibilidad y de inadmisibilidad que ha adoptado, el

¹⁶⁰ Rodríguez Pinzon, Diego. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos". *Óp. cit.*, p. 30.

¹⁶¹ Vergara López, Carmen. "Análisis del Sistema Interamericano de Derechos Humanos". En: *Publicaciones de los Becarios de la Corte*. México: Suprema de Justicia de la Nación. [online], N°47. p. 13. Disponible en: http://www.scjn.gob.mx/transparencia/Paginas/trans_publicaciones_becarios.aspx

¹⁶² CIDH: Presentación del Informe Anual 2011 de la CIDH ante la Asamblea General de la OEA. Presidente de la CIDH, José de Jesús Orozco Henríquez. Cochabamba, Bolivia 6 de junio de 2012 [video]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/anuales.asp>

número de soluciones amistosas, cantidad de casos que han sido archivados, número de informes de fondo elaborados, publicaciones sobre los informes de fondo, casos que se han sometido a la CorteIDH, resoluciones de medidas cautelares que ha emitido, audiencias celebradas, reuniones de trabajo, visitas de trabajo y promoción lideradas por comisionados en calidad de relatores de país o relatores temáticos y realización de cursos, entre otras actividades.

El tiempo otorgado a la CIDH resulta muy corto para que pueda exponer todo lo que contiene el informe anual, tiene que ser breve y procurar abarcar todas las actividades que ha realizado durante el año. Esto implica que la CIDH no puede exponer todas las recomendaciones emitidas y no puede hacer notar a la Asamblea General qué Estados no están cumpliendo con sus recomendaciones. En consecuencia, al no poder mostrar las recomendaciones que se han emitido y las que no están siendo acatadas, se dificulta que la Asamblea General llame la atención a aquellos Estados que no han cumplido con las recomendaciones.

Otra consecuencia de que un Estado no cumpla con las recomendaciones que se le ha emitido, es que la CIDH podría publicar la situación de incumplimiento, la falta de compromiso y respeto o la situación general del Estado sobre los derechos humanos en un informe general, temático o de país, que presione a las autoridades de un Estado al cumplimiento de las recomendaciones. “La fuerza de la Comisión radica en la persuasión y en la publicación de los abusos, ya que no puede forzar a los Estados miembros a que tomen medida alguna respecto de sus recomendaciones¹⁶³”. Parte de las competencias de la CIDH está la acción de denuncia pública, que como resultado desprestigia al Estado produciendo una mala imagen que influye en las actitudes del gobierno incitando al cumplimiento de las recomendaciones¹⁶⁴.

El efecto de tener un informe con un expediente negativo de derechos humanos desfavorece la representación del Estado frente a la OEA, a la región y frente a sus propios habitantes; que provocaría que el Estado cumpla con las recomendaciones que se le han emitido o que para la próxima procure cumplir con las recomendaciones para

¹⁶³ Vergara López, Carmen. “Análisis del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. *Óp. cit.*, p. 5.

¹⁶⁴ Rodríguez Pinzón, Diego. “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. *Óp. cit.*, p. 5.

evitar una propaganda perjudicial a su gobierno. “[...] la acción política demostró ser el arma más eficaz para proteger a los individuos y para promover cambios en varios países”¹⁶⁵.

Además de publicar en informes anuales, temáticos y de países que los Estados no han acatado las recomendaciones; la CIDH puede hacer público el abuso y la falta de compromiso de los Estados al no cumplir con las recomendaciones en sus boletines o comunicados de prensa. A través de los medios de comunicación, es como también la CIDH da a conocer el incumplimiento por parte del Estado, usando entre comunicados de prensa, redes sociales, entrevistas, etc. donde manifiesta su opinión y preocupación sobre dicho Estado, lo que genera presión mediática y funciona como estrategia política para que los Estados realicen determinados actos o dejen de hacerlos con el fin de satisfacer las recomendaciones de la CIDH.

Por ejemplo, el 16 de febrero de 2012 la CIDH publicó en sus comunicados de prensa, la preocupación por la decisión de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador, que confirmó la sentencia penal y civil en contra de tres directivos y un periodista del diario El Universo a 3 años de prisión y a pagar 40 millones de dólares, por la publicación de una columna que ofendió al Presidente Rafael Correa¹⁶⁶. En el comunicado la Comisión expone su preocupación y fundamentos para establecer que no se debe usar el derecho penal para sancionar expresiones sobre funcionarios públicos, ya que vulnera la CADH la cual protege el derecho a la libertad de expresión. Esta es una manera como la Comisión puede exponer sus opiniones acerca de actos de parte de los Estados que estén en contra o puedan vulnerar la CADH. El que se publique la preocupación de la CIDH genera presión sobre el comportamiento de los Estados y genera un impacto ante la comunidad internacional.

Por otro lado, en el sistema de casos y peticiones encontramos consecuencias jurídicas para los Estados que no han cumplido con las recomendaciones. La Comisión al tramitar un caso actúa en un proceso formal de análisis en base a derecho, formula

¹⁶⁵ Rodríguez Pinzón, Diego. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos". *Óp. cit.*, p. 4.

¹⁶⁶ CIDH: Comunicado de Prensa R20/12. Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de ONU y CIDH manifiestan su profunda preocupación por la confirmación de condena contra periodistas en Ecuador. 16 de febrero de 2012.

recomendaciones que son decisiones y directivas emitidas por este órgano cuasi jurisdiccional¹⁶⁷ y concluye si el Estado violó o no los derechos humanos. Por lo tanto no son pronunciamientos comunes y corrientes, estas decisiones no tienen la naturaleza de una sentencia en sentido estricto a diferencia de las de la CorteIDH, pero sí están llamadas a cumplir por el contenido y por la manera en que las formuló.

[...] en las denuncias individuales [...], las decisiones reúnen las condiciones para ser obligatorias, ya que se trata de un “proceso” con todas las garantías, por lo que en estas situaciones la Comisión actúa como un organismo cuasi jurisdiccional, a tal punto que sus resoluciones poseen las mismas formalidades que un fallo.¹⁶⁸

No son cualquier tipo de recomendaciones ya que éstas derivan de un proceso de análisis y de investigación de un caso específico que ha realizado la CIDH, con una víctima individualizada, así como el Estado involucrado y los derechos humanos vulnerados.

Cuando la Comisión emite al Estado recomendaciones en el informe que describe el Artículo 50 de la Convención¹⁶⁹ y el Artículo 44 del Reglamento de la CIDH¹⁷⁰, fija un

¹⁶⁷ Hitters, Juan Carlos. ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? *Óp. cit.*, p. 136.

¹⁶⁸ O’Donnel, Daniel. *Protección internacional de los derechos humanos*. Comisión Andina de Jurista, Perú: 2ª ed., 1989. p. 487-490. En: Hitters, Juan Carlos. ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? *Óp. cit.*, p. 136.

¹⁶⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Óp. cit.*, Artículo 51:

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.
2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.
3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

¹⁷⁰ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. cit.*, Artículo 44:

Luego de la deliberación y voto sobre el fondo del caso, la Comisión procederá de la siguiente manera:

1. Si establece que no hubo violación en un caso determinado, así lo manifestará en su informe sobre el fondo. El informe será transmitido a las partes, y será publicado e incluido en el Informe Anual de la Comisión a la Asamblea General de la OEA.
2. Si establece una o más violaciones, preparará un informe preliminar con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes y lo transmitirá al Estado en cuestión. En tal caso, fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. El Estado no estará facultado para publicar el informe hasta que la Comisión adopte una decisión al respecto.
3. Notificará al peticionario la adopción del informe y su transmisión al Estado. En el caso de los Estados

plazo para el cumplimiento de las mismas. “La Comisión otorga un plazo al Estado para que este implemente las recomendaciones de su informe¹⁷¹”. La Comisión le da la oportunidad al Estado para cumplir dentro del plazo fijado con sus recomendaciones y así procurar remediar la situación provocada por la violación a los derechos humanos, incluso podría mejorar la imagen pública del Estado. Si vencido el plazo, el Estado no cumplió con las recomendaciones, la Comisión tiene dos opciones; envía el caso a la CorteIDH o publica el informe. Sin embargo, sólo es posible someter el caso a la CorteIDH respecto de aquellos Estados involucrados que han ratificado la CADH y además han reconocido la competencia contenciosa de la CorteIDH.

[L]a Comisión tiene la posibilidad de enviar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si el Estado involucrado ha aceptado su jurisdicción, teniendo en cuenta que el reclamante no está facultado para presentar una demanda ante la Corte; sólo los Estados y la propia Comisión¹⁷².

Por regla general, ante el incumplimiento, el caso debe ser enviado a la CorteIDH a menos que una mayoría de los comisionados decida lo contrario¹⁷³.

[Los] [c]asos individuales solamente pueden llegar a la Corte tras haber sido tramitados por la CIDH. En esa medida, la Comisión juega un papel fundamental de administración de los casos y las materias que llegan a la Corte. Si la Comisión concluye que un Estado ha vulnerado los derechos contenidos en la Convención y no ha implementado las recomendaciones de la CIDH de buena fe dentro de los tres meses siguientes a la comunicación del informe de fondo (art. 50), está facultada para someter el caso a conocimiento de la Corte (art. 51). El Estado parte puede, igualmente, someter el caso ante la Corte, pero ello ha sido extraño en la

partes en la Convención Americana que hubieran aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, al notificar al peticionario la Comisión dará a éste la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. Si el peticionario tuviera interés en que el caso sea sometido a la Corte, deberá presentar los siguientes elementos:

- a. la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario;
- b. los datos de la víctima y sus familiares;
- c. los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte;
- d. las pretensiones en materia de reparaciones y costas.

¹⁷¹ Sánchez, Nelson Camilo. *Introducción al sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. *Óp. cit.*, p. 28.

¹⁷² Vergara López, Carmen. “Análisis del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. En: *Publicaciones de los Becarios de la Corte*. México: Suprema de Justicia de la Nación. [online], N° 47. p. 13. Disponible en: http://www.scjn.gob.mx/transparencia/Paginas/trans_publicaciones_becarios.aspx

¹⁷³ Sánchez, Nelson Camilo. *Introducción al sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. En: *Derechos Humanos y Juicio Justo*. Lima: Colam, 2010. p. 28.

práctica interamericana¹⁷⁴.

Si por mayoría los comisionados deciden publicar el informe de fondo significa que descartan la oportunidad de someter el caso a la CorteIDH. “El envío del caso a la Corte[IDH] excluye la publicación del informe del artículo 51. Si la Comisión o el Estado no envían el caso a la Corte[IDH], la Comisión podrá publicar la decisión conforme al artículo 51.1 de la Convención Americana¹⁷⁵”.

Frente al incumplimiento de las recomendaciones contenidas en informes de fondo en el sistema de casos y peticiones; el enviar el caso a la CorteIDH es uno de los efectos más evidentes para aquellos Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la CorteIDH, y es la CIDH el órgano quien decide si envía o no el caso a la misma. “En efecto, las recomendaciones de un Informe de la CIDH pueden no ejecutarse como un título a favor del peticionario, pero constituyen una base jurídica que puede habilitar el inicio de acciones administrativas o judiciales para su cumplimiento¹⁷⁶”. La posibilidad de presentar el caso ante la CorteIDH funciona como un mecanismo de presión de la Comisión hacia el Estado involucrado, porque en el caso que cumplan con las recomendaciones podrían evitar un procedimiento jurídico ante la CorteIDH. “[...] De esta manera, los mecanismos operacionales de la Comisión funcionan como un amortiguador o como una válvula que pueden ser de ayudar al confrontar [violaciones a los derechos humanos]”¹⁷⁷.

En definitiva, el sometimiento del caso a la CorteIDH depende del cumplimiento de las recomendaciones, es por eso que cuando ha vencido el plazo para que el Estado cumpla con las mismas, éste suele pedir una ampliación del plazo para así alcanzar a cumplirlas y evitar enfrentarse a la CorteIDH. Para que la Comisión pueda extender el

¹⁷⁴ Nash Rojas, Claudio. “La protección internacional de los derechos humanos: reglas comunes”. En: *Derechos Humanos y Juicio Justo*. Lima: Colam, 2010. p. 35.

¹⁷⁵ Rodríguez Pinzón, Diego. “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. *Óp. cit.*, p. 27.

¹⁷⁶ Filippini Leonardo, Tatiana Gos y Agustín Cavana. “El valor de los informes finales de la Comisión Interamericana y el dictamen del Procurador General en el caso Carranza Latrubesse”. En: *Desafíos de los mecanismos internacionales de protección*. “Seminario de Debates” del Centro de Estudios en Derecho Penal (CEDEP) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo. [online], 11 de noviembre de 2010. p. 12. Disponible en: http://www.palermo.edu/derecho/centros/pdf-ictj/caso_Carranza_Latrubesse.pdf

¹⁷⁷ Rodríguez Pinzón, Diego. “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. *Óp. cit.*, p. 10.

plazo, como uno de los requisitos es que el Estado debe demostrar en actos concretos el ánimo de estar cumpliendo con las recomendaciones.

A manera de ejemplo sobre la publicación de casos de fondo que realiza la CIDH, podemos ver el caso de Nelson Iván Serrano Sáenz contra el Estado ecuatoriano. La Comisión resolvió publicar el informe de fondo el 6 de Agosto de 2009¹⁷⁸, dentro de este informe la CIDH ratifica lo que concluyó en el informe preliminar adoptado el 17 de julio de 2008 (de acuerdo como se describe en el artículo 50 de la CADH); que el Estado ecuatoriano detuvo ilegalmente a Nelson Serrano, que de manera ilegal lo deportó a Estados Unidos dónde fue condenado a pena muerte por el asesinato de cuatro personas, que el Estado ha violado los siguientes derechos: a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, nacionalidad, circulación y residencia, y protección judicial previstos en los artículo 5, 7, 8, 20, 22 y 25 de la CADH respectivamente¹⁷⁹. Además, la Comisión concluyó que el Estado ecuatoriano ha incumplido las obligaciones generales de respeto y garantía de tales derechos, y del deber de ajustar su legislación interna a las obligaciones internacionales de derechos humanos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 1.1 y 2 de la Convención¹⁸⁰.

Conforme a lo que la Comisión concluyó en el informe preliminar, ésta recomendó al Estado ecuatoriano lo siguiente: que reconozca las violaciones de derechos humanos cometidas contra Nelson Serrano y que tome las medidas legales o diplomáticas para que dicha persona regrese al Ecuador de dónde fue deportado arbitrariamente; que le brinde asistencia jurídica; que adecue su ordenamiento jurídico a fin de tener un recurso judicial efectivo para las personas sometidas a procesos de deportación y que repare adecuadamente a Nelson Serrano por las violaciones cometidas contra él¹⁸¹.

El Estado ecuatoriano solicitó varias veces a la CIDH que se le conceda prórrogas para cumplir con las recomendaciones, ésta le concedió extender el plazo en razón de que el Estado demostró que había realizado una serie de actos con el fin de lograr

¹⁷⁸ CIDH: Informe de Fondo No. 84/09, Caso 12.525. Nelson Iván Serrano Sáenz, Ecuador. 6 de agosto de 2009.

¹⁷⁹ *Id.* párr. 79.

¹⁸⁰ *Ibid.*

¹⁸¹ *Id.*, párr. 80.

cumplir con las mismas, actos como: crear una Comisión encargada de la investigación de la deportación de Serrano, adoptar un informe final en dónde reconoce públicamente que ha violado los derechos humanos de Serrano, decidir contratar un abogado especialista en materia de pena de muerte para brindar asistencia jurídica a Serrano, reunirse con familiares de la víctima para acordar la reparación, trabajar en un proyecto de Ley a fin de solicitar la inconstitucionalidad de legislación relacionada con procesos de deportación, recuperación de nacionalidad ecuatoriana y procesos de extradición incompatibles con los estándares internacionales, entre otras. El Estado ecuatoriano consideró que estaba realizando los esfuerzos y acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo recomendado por la CIDH; incluso éste había solicitado al Gobierno de los Estados Unidos la devolución del Señor Serrano a su país de nacimiento el Ecuador¹⁸².

A pesar de que el Ecuador no había adoptado todas las medidas para cumplir con lo recomendado, la CIDH consideró que en virtud del cumplimiento sustancial de las recomendaciones por parte del Estado ecuatoriano, por mayoría absoluta decidió no enviar el caso a la CorteIDH y lo publicó¹⁸³.

Este es un ejemplo claro de cómo actúa la CIDH frente al cumplimiento de las recomendaciones en el sistema de casos y peticiones. En este caso, el Estado ecuatoriano a pesar de que no había cumplido a cabalidad todas las recomendaciones formuladas, éste demostró en hechos concretos su voluntad de cumplir con las mismas, por lo que la CIDH consideró no someter el caso a la CorteIDH y ante esto la otra posibilidad que tiene es publicar el informe, tal como lo efectuó.

En el caso que el Estado no sea parte de la CADH o no haya reconocido la competencia contenciosa de la CorteIDH, se transmite el informe definitivo al Estado, el cual irá presentando en el plazo fijado información sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Si el Estado no ha realizado las medidas adecuadas para el cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH podrá publicar el informe e incluirlo en su informe Anual. Además, conforme a las atribuciones que se le ha otorgado a la

¹⁸² CIDH: Informe de Fondo No. 84/09, Caso 12.525. Nelson Iván Serrano Sáenz. *Óp. cit.*, párr. 92-98.

¹⁸³ *Ibid.*

CIDH, ésta podrá seguir evaluando las medias adoptadas por el Estado respecto a las recomendaciones formuladas hasta su pleno cumplimiento.

Por lo tanto, frente al incumplimiento del Estado que no es parte de la CADH ni ha aceptado la jurisdicción de la CorteIDH; la Comisión puede publicar el informe de fondo ejerciendo presión pública sobre el Estado respecto a su comportamiento, como nos dice Riviera que: “[...] cabe señalar que la decisión de hacer público el Informe tiene una fuerza moral y política que es propiamente coercitiva con relación a los Estados denunciados”¹⁸⁴; o la posibilidad de que por mayoría absoluta la Comisión considere añadirlo en el Informe Anual que la Comisión presenta a la Asamblea General de la OEA.

[...] Para lo Estados que no han ratificado la Convención, prevé como única consecuencia por la violación de los derechos humanos la formulación de recomendaciones por parte de la Comisión y, para el evento que el Estado no cumpla con las mismas dentro del plazo estipulado, la posibilidad de que la resolución final de la Comisión sea publicada en el Informe Anual de la Comisión debe transmitir a la Asamblea General de la OEA sin que, paralelamente, ésta tenga el deber de adoptar algún tipo de medidas al respecto¹⁸⁵.

Felipe González al hablar sobre las recomendaciones contenidas en los informes de fondo que la CIDH ha adoptado a países que no han ratificado la CADH, nos dice que como efecto al no cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión puede publicar el informe en su informe anual y realizar seguimiento del cumplimiento de sus decisiones:

Si la Comisión concluye en su decisión sobre el fondo que un Estado parte de la OEA que no ha suscrito la Convención es responsable de violaciones de derechos humanos le otorgará un plazo para que implemente las recomendaciones dictadas. En caso de que el Estado responsable no parte no diera cumplimiento al contenido de la decisión, la Comisión está facultada para publicarla, ya sea en su Informe Anual o mediante otro mecanismo. La CIDH le dará seguimiento al caso mientras

¹⁸⁴ Rivera, José Antonio. “Limitaciones en las acciones y resoluciones de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos” [En línea]. Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo. Cuadernos Electrónicos N° 01, Derechos Humanos y Democracia. Disponible en: <http://www.portalfio.org/cuadernos/rivera.htm> En: Donaires Sánchez, Pedro. “El Carácter Vinculante y la Ejecutabilidad de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. *Óp. cit.*, p. 14.

¹⁸⁵ Faúndez Ledesma, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*. *Óp. cit.*, p. 466.

la decisión recaída en este no haya sido acatada¹⁸⁶.

Igualmente, existen consecuencias cuando el Estado a quien la Comisión le ha dictado medidas cautelares, no ejecute dichas medidas; éste podrá enfrentar la posibilidad de que la Comisión solicite a la CorteIDH la adopción de medidas provisionales contra el Estado. De la misma manera que al no cumplir con las recomendaciones del informe del artículo 50 de la CADH, el Estado se enfrentará a mostrar una imagen contraproducente del mismo, tal como nos dice Pinzón “[...] La falta de acción situará al Estado en una posición desfavorable en el caso ante la Comisión y ante la comunidad internacional”¹⁸⁷. Además, generaría una nueva situación jurídica, ya que probablemente la Comisión tendría que someter el asunto a la CorteIDH más adelante ya que si el Estado no adopta las medidas y se llegaría a vulnerar un derecho humano, la Comisión tendrá elementos para iniciar el trámite de una petición, que eventualmente podrá convertirse en caso¹⁸⁸. Incluso, se podría exponer al Estado mediante informes generales, temáticos o de país con un informe negativo o también mediante comunicados de prensa que publiquen y den a conocer la falta de compromiso del Estado con la CIDH y el SIDH al no adoptar las medidas cautelares. Al hablar sobre la fuerza moral y política de las recomendaciones de la CIDH, Donaires cita lo que Novak y Namihas citan a Susana Núñez Palacios quien afirma que:

Los informes que publica la Comisión, en la práctica, han logrado efectos positivos a pesar de que por sí mismos no suponen consecuencias ejecutivas ni órdenes para los Estados señalados, sin embargo sí son una presión moral y política porque ponen en tela de juicio la actuación de un gobierno hacia su población¹⁸⁹.

¹⁸⁶ González Morales, Felipe. “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos”. *Óp. cit.*, p. 53.

¹⁸⁷ Rodríguez Pinzón, Diego. “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. *Óp. cit.*, p. 15.

¹⁸⁸ *Ibid.*

¹⁸⁹ Novak, Fabián y Namihas, Sandra. “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. 1^{era} ed. Lima: Academia de la Magistratura, 2004. En: Donaires Sánchez, Pedro. “El Carácter Vinculante y la Ejecutabilidad de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. *Óp. cit.*, p. 14.

3.2. El rol de la Organización de los Estados Americanos

El rol de la OEA frente al incumplimiento de las recomendaciones de la CIDH está basado en el uso de herramientas políticas¹⁹⁰, dichas herramientas funcionan como un mecanismo de presión que ayuda a la CIDH a enfrentar las situaciones de incumplimiento de sus decisiones por parte de los Estados miembros de la OEA. La OEA a través de mecanismos de negociación y presión internacional impulsan a los Estados y apoyan a la CIDH para que se cumplan con las recomendaciones¹⁹¹.

Uno de los roles de la OEA es escuchar la exposición de la CIDH que resume el informe anual durante el pleno de la Asamblea General de la OEA. Al escuchar los casos en dónde los Estados no han cumplido con las recomendaciones, permite que la Asamblea pueda debatir la situación, emitir resoluciones y hacer llamados de atención a aquellos Estados que no están cumpliendo con las recomendaciones de la Comisión. El debatir la situación de incumplimiento durante el pleno expone al Estado en cuestión, generando presión política sobre éste para que cumpla con las recomendaciones.

Analizando los posibles mecanismos coercitivos, Méndez, describe que en caso de incumplimiento de las decisiones de sus órganos, la Convención prevé informes de la Comisión y de la Corte a la Asamblea General, que es el máximo órgano político de la OEA. Se trata del informe anual que entregan y publican tanto la Corte como la Comisión. Constituye una forma eficaz de ejercer presión sobre los Estados involucrados en un caso de violación¹⁹².

Como ya mencioné, según la presentación del Informe Anual 2011¹⁹³ de la CIDH ante la Asamblea General de la OEA celebrada en Bolivia el 6 de junio de 2012, el presidente de la Asamblea le otorgó solo seis minutos para que el presidente de la CIDH exponga el informe anual que contiene todas las actividades realizadas durante el año. El tiempo otorgado no es suficiente para que la CIDH pueda exponer todos los casos

¹⁹⁰ Rodríguez Pinzon, Diego. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos". *Óp. cit.*, p. 10.

¹⁹¹ Rodríguez Pinzon, Diego. "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos". *Óp. cit.*, p. 4. (

¹⁹² Méndez, Juan E. "El Sistema Interamericano. Avances del Sistema Interamericano sobre las Obligaciones de los Estados" [En línea]. Fundación para el Debido Proceso Legal. Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas". Noviembre 2001. p. 6. http://www.dplf.org/ITJ/span/sv_justicia02/sv_justicia02_Mendez.html [Fecha de consulta: 8 Octubre 2005] En: Donaires Sánchez, Pedro. "El Carácter Vinculante y la Ejecutabilidad de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos". *Óp. cit.*, p. 14.

¹⁹³ CIDH: Presentación del Informe Anual 2011 de la CIDH ante la Asamblea General de la OEA Presidente de la CIDH... *Óp. cit.*

presentados, las recomendaciones emitidas y cuáles se han cumplido o no. El que la Asamblea no se de el tiempo de escuchar a la CIDH las recomendaciones que ha formulado y el estado de su cumplimiento, refleja que la OEA no le está asignando la importancia que debería darle a este informe y en consecuencia no puede hacer llamados de atención ni exponer públicamente a los Estados.

Del mismo modo que se podría debatir el incumplimiento de las recomendaciones por parte de los Estados durante la Asamblea General, también se lleva a debate el incumplimiento de las mismas en reuniones del Consejo Permanente de la OEA en donde se ejerce presión política sobre los Estados para que sean cumplidas. Entonces, el rol del Consejo Permanente frente al incumplimiento de las decisiones de la CIDH se manifiesta en sus reuniones en las que tratan este tipo de temas. Además, este Consejo al actuar como Comisión Preparatoria¹⁹⁴ de la Asamblea General, le permite formular el proyecto de temario para el período de sesiones de la Asamblea General¹⁹⁵, documento en el cual puede incluir el seguimiento al cumplimiento de las decisiones de la CIDH como tema de discusión en la agenda para la sesión. Incluso, la Comisión Preparatoria tiene la función de examinar el proyecto de programa de presupuesto donde puede presentar recomendaciones que crea pertinentes¹⁹⁶, lo que le permite al Consejo Permanente exponer un aumento de presupuesto para la CIDH.

A pesar de que el debate dentro del Consejo Permanente de la OEA sea una buena acción para incrementar el nivel de cumplimiento de los Estados; es la Asamblea General, quien es el órgano de mayor jerarquía de la OEA, la que debería darle la importancia que a merita la discusión sobre el seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones, haciendo de estas discusiones una práctica habitual en las sesiones que se lleven a cabo. De esta manera, se estaría fortaleciendo el sistema al discutir, debatir y asignar el valor que el cumplimiento de las decisiones de la Comisión involucra.

Por otra parte, después de cada sesión de la Asamblea General, ésta adopta una serie de resoluciones en las que puede ordenar al Consejo Permanente¹⁹⁷ que discuta el

¹⁹⁴ Carta de la Organización de los Estados Americanos. *Óp. cit.*, Artículo 91 literal c.

¹⁹⁵ *Id.*, Artículo 60 literal a.

¹⁹⁶ *Id.*, Artículo 60 literal b.

¹⁹⁷ *Id.*, Artículo 91 literal a.

estado de cumplimiento de las recomendaciones e incluso podría ordenarle que éste vele por el cumplimiento de las mismas. Comparando con el sistema de protección de derechos humanos europeo, el Consejo de Europa le otorga toda la atribución¹⁹⁸ para que el Comité de Ministros supervise tanto el cumplimiento de acuerdos amistosos como el de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Es así como también se debería controlar la ejecución de las decisiones de la CIDH, como se lo hace en el Consejo de Europa; encomendándole así al Consejo Permanente que este detrás de los Estados exigiendo que cumplan con las decisiones de la CIDH. Tomando en cuenta que el Consejo Permanente no tiene como atribución el seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones, sí podría la Asamblea General encomendar a través de sus resoluciones a este Consejo que controle el cumplimiento de las mismas. Sin embargo, no hay que olvidar que en el sistema de protección de la OEA es la propia CIDH quien tiene la atribución de velar por la ejecución de sus decisiones, mas esto no impide que el Consejo Permanente pueda de igual manera controlar el cumplimiento de las mismas.

Por otro lado, hay que tomar en cuenta que a pesar de que el Consejo Permanente incluya dentro de la agenda de la sesión de la Asamblea General el proyecto de presupuesto con las recomendaciones que considere, es al órgano supremo de la OEA, es decir, la Asamblea General a quien le corresponde tomar la decisión de otorgarle mayor recursos económicos a la CIDH. Así pues, dentro de sus resoluciones podría proporcionar más fondos a la Comisión para facilitarle la supervisión de la ejecución de sus recomendaciones, porque de hecho a la Comisión le hace falta recursos económicos para realizar visitas, celebrar audiencias y poder contratar más personal que colabore con la supervisión a los Estados.

Valga como ejemplo, la resolución sobre Defensoras y Defensores de derechos humanos¹⁹⁹ que la Asamblea General adoptó²⁰⁰ en su cuadragésima segunda sesión

¹⁹⁸ Atribución que consta en el Convenio Europeo de Derechos Humanos adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950:

Artículo 39 numeral 4: [...] [La decisión obtenida en un acuerdo amistoso] se transmitirá al Comité de Ministros, que supervisará la ejecución de los términos del acuerdo amistoso tal como se recojan en la decisión.

Artículo 46 numeral 2: [...] La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.

¹⁹⁹ OEA: Asamblea General. Declaraciones y Resoluciones aprobadas durante el Cuadragésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones: Resolución No. 2715 sobre: Defensoras y Defensores de Derechos Humanos: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la

ordinara en Bolivia en junio de 2012, en dónde resuelve agradecer a la CIDH por la presentación del segundo informe sobre la situación de los defensores de derechos humanos en las américas y exhorta a los Estados a dar seguimiento a las recomendaciones contenidas en este informe²⁰¹. Este es un ejemplo de cómo la Asamblea reconoce la labor de la Comisión y a la vez pide a los Estados que cumplan con las recomendaciones de sus informes. Igualmente, invita a los Estados miembros a que promuevan la aplicación de los instrumentos convencionales del sistema interamericano y de las decisiones de sus órganos en materia de derechos humanos²⁰².

Asimismo, en la resolución sobre las observaciones y recomendaciones al informe anual de la CIDH²⁰³, la Asamblea General incita a los Estados que continúen dando seguimiento a las recomendaciones²⁰⁴ y respecto al financiamiento de este órgano, la Asamblea encomienda al Consejo Permanente que continúe analizando de manera prioritaria los medios para lograr un incremento efectivo de los recursos económicos asignados a la CIDH en el programa-presupuesto de la Organización²⁰⁵.

Otro de los mecanismos que la OEA puede usar ante el incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, es la presión mediática que por medio de sus comunicados de prensa y boletines puede ocasionar sobre los Estados. En sus boletines de prensa puede describir la situación de incumplimiento y exigir la voluntad política de los Estados a cumplir con las recomendaciones, es como a través de la vergüenza pública y la persuasión se consigue la ejecución de las mismas.

Finalmente, los Estados miembros de la OEA fueron los que construyeron el SIDH, establecieron los órganos de protección y promoción, y sobretodo se comprometieron a

sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las américas. Cochabamba, Bolivia, junio de 2012. p.77

²⁰⁰ OEA: Asamblea General: Declaraciones y Resoluciones aprobadas durante el Cuadragésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones. Cochabamba, Bolivia, junio de 2012.

²⁰¹ OEA: Asamblea General: Declaraciones y Resoluciones aprobadas durante el Cuadragésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones: Resolución No. 2715 sobre: Defensoras y Defensores... *Op. cit.*, p.79.

²⁰² *Id.*, p. 80.

²⁰³ OEA: Asamblea General: Actas y Documentos Volumen I adoptados durante el Cuadragésimo Primero Período Ordinario de Sesiones. Resolución No. 2672 sobre: Las observaciones y recomendaciones al informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. San Salvador, El Salvador, junio de 2011. p. 230.

²⁰⁴ *Id.*, p. 232.

²⁰⁵ *Ibid.*

través de tratados internacionales a respetar, cumplir y ser garantes del sistema. Cada gobierno tiene que tener las garantías y mecanismos eficaces para que respeten los derechos humanos y puedan ejecutar las decisiones de la Comisión. El SIDH de manera complementaria y subsidiaria es la esperanza para millones de personas que habitan en las américas para enfrentar las ineficiencias de mecanismos internos de protección que algunos Estados mantienen. Por lo cual, los Estados quienes son los fundadores del SIDH y forman parte de la OEA deben dar el debido apoyo a la CIDH para que se hagan efectivas sus decisiones.

Al no cumplir con las recomendaciones los Estados de la OEA no están cumpliendo con su rol de ser garantes del sistema, es más, están siendo contradictorios a los valores de respeto, garantía, colaboración, cooperación sobre los que está fundada la OEA. Si no se da la validez e importancia a las recomendaciones de la Comisión se está quebrantando un sistema que ha sido formado por los mismo Estados.

Es por eso que es esencial que durante la Asamblea General se evalúe el estado de cumplimiento de las decisiones de la CIDH, ya que es a través de este monitoreo que se revela el funcionamiento y la utilidad del SIDH, así como el grado de compromiso que tienen los Estados respecto al sistema. Si los Estados no están cumpliendo con las decisiones de la Comisión, no son las atribuciones ni las actuaciones de este órgano las que no están funcionando, son las actitudes de los Estados que deben de cambiar.

3.3. El rol de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La CorteIDH tiene un importante rol frente al cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH, ya que es ella quien a través de su desarrollo jurisprudencial puede establecer la importancia de las recomendaciones y el deber de los Estados de cumplir con las mismas. Sin embargo, la CorteIDH sólo puede actuar sobre aquellos Estados que han ratificado la CADH y han reconocido su competencia contenciosa. A pesar de que la CorteIDH pueda establecer a través de sus pronunciamientos sobre la obligación de los Estados de cumplir con las recomendaciones de la CIDH, tal como nos dice Krsticevic; “[...] las resoluciones

judiciales [de la CorteIDH] relativas a la implementación de las decisiones de la Comisión y la Corte son escasas²⁰⁶.

Aun así, en cuanto a la obligación de cumplir con los informes de fondo de la Comisión en el sistema de casos y peticiones, la CorteIDH se ha pronunciado al respecto en algunos casos. Por ejemplo, en el caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia, donde la Comisión solicitó a la CorteIDH que declare que el Gobierno ha violado la CADH al incumplir las recomendaciones formuladas por la misma²⁰⁷; la CorteIDH se pronunció sobre el término recomendaciones y expresó que deber ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31.1²⁰⁸ de la Convención de Viena y que por ello, no tiene carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del Estado²⁰⁹. “En consecuencia, el Estado no incurre en responsabilidad internacional por incumplir con una recomendación no obligatoria²¹⁰”.

Sin embargo, a pesar de que la CorteIDH en principio expresó que las recomendaciones de la CIDH no tienen carácter obligatorio ni su incumplimiento causa responsabilidad al Estado; en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, la CorteIDH aclaró su posición respecto al carácter de las recomendaciones de la Comisión, declarando que:

[...] [E]n virtud del principio de buena fe, consagrado en el mismo artículo 31.1 de la Convención de Viena, si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como función “*promover la observancia y la defensa de los derechos humanos*” en el hemisferio (Carta de la OEA, artículos 52 y 111)²¹¹.

²⁰⁶ Krsticevic, Viviana. “Reflexiones sobre la ejecución de sentencias de las decisiones del sistema interamericano de protección de derechos humanos”. *Óp. cit.*, p. 96.

²⁰⁷ Corte IDH: Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Fondo. Sentencia 8 de diciembre de 1995. Serie C N° 22, párr. 67.

²⁰⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. *Óp. cit.*

Artículo 31.- Regla general de interpretación:

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. [...].

²⁰⁹ Corte IDH: Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Fondo. *Óp. cit.*, párr. 67.

²¹⁰ *Ibid.*

²¹¹ Corte IDH: Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. párr. 80.

Por consiguiente, el Estado está en la obligación de realizar los mejores esfuerzos para cumplir con las recomendaciones, esto implica como dice Nikken: “Un[a] obligación de *‘realizar los mejores esfuerzos’* es, en términos jurídicos una típica *obligación de comportamiento*, que impone examinar la actuación del Estado frente a tales recomendaciones²¹²”. El Estado debe emprender acciones que se dirijan a cumplir con las recomendaciones, es decir, que de buena fe trate por lo menos de cumplir con las mismas y que sus actos demuestren esa voluntad. Es necesario examinar las acciones del Estado en concordancia al principio de buena fe y que por lo tanto se pueda concluir que si se está frente a un comportamiento de un Estado que está cumpliendo con las recomendaciones o que está enderezado hacia el cumplimiento de las mismas, o que se ve un cumplimiento incompleto o defectuoso, pero que en definitiva demuestra un indicio de cumplir²¹³.

Igualmente, siguiendo el criterio de la CorteIDH en *Loayza Tamayo vs. Perú*, se explica que un Estado al ser parte de la CADH no solo se ha comprometido a respetar los derechos humanos contenidos en la misma, sino también se ha comprometido por medio de este instrumento internacional a atender las recomendaciones de la CIDH.

Asimismo, el artículo 33 de la Convención Americana dispone que la Comisión Interamericana es un órgano competente junto con la Corte “*para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes*”, por lo que, al ratificar dicha Convención, los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes²¹⁴.

Nikken habla de violar la CADH, cuando un Estado no pone en práctica las recomendaciones de la Comisión, dice que puede estar incurriendo en una violación a los deberes implícitos en el artículo 33 de la Convención al no estar observando lo decidido por un órgano (CIDH) de protección del SIDH²¹⁵.

Del mismo modo, la CorteIDH además de tratar en sus sentencias la obligación de los Estados de cumplir con las recomendaciones, puede establecer los deberes generales que han contraído los Estados al haber ratificado la Convención y ser parte del SIDH.

²¹² Nikken, Pedro. *Derecho Internacional y Derecho Interno en materia de derechos humanos*. San José: Instituto Interamericano de Derecho Humanos, 2007. www.iidh.ed, último día de visita 29 de octubre de 2007. p. 18-19. En: Monterisi, Ricardo D. *Actuación y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos*. *Óp. cit.*, p. 218.

²¹³ *Ibíd.*

²¹⁴ Corte IDH: *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo. *Óp. cit.*, párr. 81.

²¹⁵ Nikken, Pedro. “El Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como fundamento de la obligación de ejecutar...”. *Óp. cit.*, p. 13.

Como ya mencioné en el Capítulo II del presente trabajo, la CorteIDH varias veces se ha pronunciado acerca de las obligaciones generales de los Estados en cuanto al artículo 1.1 y 2 de la Convención²¹⁶ sobre las obligaciones de respetar, garantizar y adoptar disposiciones de derecho interno respectivamente. Así, en el caso Velázquez Rodríguez²¹⁷, la CorteIDH ha concluido que el artículo 1.1 de la Convención contiene la obligación contraída por los Estados parte en relación con cada uno de los derechos consagrados en la misma, por lo tanto, la violación de uno de esos derechos implica necesariamente la vulneración del artículo 1.1 de la CADH²¹⁸ de respetar y garantizar el pleno ejercicio de aquellos derechos. En el caso de adoptar disposiciones de derecho interno la CorteIDH ha establecido que este deber implica medidas en dos vertientes; la supresión de normas y prácticas que involucren violación a las garantías que contiene la CADH y la expedición de normas o desarrollo de prácticas que hagan efectivas la observancia de dichas garantías²¹⁹. La CorteIDH también a través de sus sentencias podría establecer que este deber también involucra como dice Nikken, “[...] la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter necesarias para hacer efectivas las decisiones o recomendaciones de la Comisión [...]”²²⁰.

Por otro lado, la CorteIDH de la misma manera puede reconocer algunas de las facultades de la Comisión a través de su jurisprudencia y opiniones consultivas. A pesar

²¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Óp. cit.*

Artículo 1.- Obligación de Respetar los Derechos:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]

Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

²¹⁷ Corte IDH: Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. *Óp. cit.*, párr. 162-171.

²¹⁸ Monterisi, Ricardo D. Actuación y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. cit.*, p. 58.

²¹⁹ Corte IDH: Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No.149, párr. 83. En: Corte IDH: Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. *Óp. cit.*, párr. 118.

²²⁰ Nikken, Pedro. “El Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como fundamento de la obligación de ejecutar ...”. *Óp. cit.*, p. 14.

de que la CADH, la Carta, el Reglamento de la Comisión establezcan las competencias y atribuciones de la CIDH, no afecta el que la CorteIDH reconozca y exponga las facultades de la CIDH en sus pronunciamientos, es más es un apoyo jurisprudencial. En otras palabras, las sentencias y opiniones consultivas influyen en la actitud de los Estados porque al ser la propia CorteIDH quien está reconociendo y dando apoyo al labor de la Comisión, los Estados no deberían juzgar la actuación de la Comisión sobre dichas facultades. A manera de ejemplo, en el sistema de peticiones y casos, si la CIDH no ha solucionado el caso amistosamente o el Estado no haya acatado las recomendaciones del informe de fondo, se debería someter a la CorteIDH. En el caso Loayza Tamayo, el Gobierno Peruano consideró que no era posible reconocer las conclusiones ni las recomendaciones de la CIDH, en consecuencia la CIDH decidió: “[...] al no haber llegado a un acuerdo con el Gobierno, la Comisión sometió [el caso] para la consideración y decisión de la Corte²²¹”.

La CorteIDH considera que así como el llevar el caso a su consideración está condicionado al cumplimiento de las recomendaciones, igualmente, la eventual publicación del informe de fondo está condicionada a la conducta que asumiera el Gobierno frente a las recomendaciones²²². Este pronunciamiento de la CorteIDH reconoce que las conductas que tome la CIDH, como llevar el caso a la CorteIDH o publicar el informe de fondo, están condicionadas a que el Estado incumpla con las recomendaciones.

En el asunto Viviana Gallardo, dónde el Gobierno de Costa Rica renuncia a los procedimientos previos de la Comisión y va directamente a la CorteIDH para que investigue la muerte en prisión de Viviana Gallardo²²³; la CorteIDH dice que a pesar de ser un órgano judicial que puede llevar a cabo investigaciones, la Convención es clara respecto al sistema: “[...] que se ha querido reservar a la Comisión la fase inicial de investigación de los hechos denunciados. Tiene igualmente la Comisión una función conciliatoria, pues le corresponde procurar soluciones amistosas así como formular

²²¹ Corte IDH: Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25. párr. 19-20.

²²² Corte IDH: Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C. No. 17. párr. 53.

²²³ Corte IDH: Asunto de Viviana Gallardo y otras. *Óp. cit.*, párr. 22.

recomendaciones pertinentes para remediar la situación examinada²²⁴. En este ejemplo podemos ver como la CorteIDH aclara que es la CIDH quien debería primero pronunciarse sobre el caso y no ir directamente a la CorteIDH, ya que es la CIDH quien debe primero investigar los hechos, formular recomendaciones y procurar lograr soluciones amistosas s.

De la misma manera, la CorteIDH al referirse a los informes de países, temáticos, peticiones y casos individuales sometidos a la CIDH, medidas cautelares, peticiones admitidas, soluciones amistosas, cumplimiento de recomendaciones, dice que los Estados tienen la facultad de presentar a la Asamblea General todas las observaciones que estimen pertinentes respecto a la actuación de la CIDH²²⁵. Por lo tanto, si los Estados cuestionan las recomendaciones formuladas por la CIDH no deberían tomar una conducta de desatención a las mismas, ya que pueden presentar observaciones a la Asamblea General como señala la CorteIDH y darles la importancia que tienen al contener obligaciones sobre derechos humanos.

Finalmente, uno más de los roles de la CorteIDH frente a las decisiones de la Comisión, es adoptar medidas provisionales cuando ésta las solicite debido al incumplimiento por parte del Estado de las medidas cautelares. El incumplir una medida cautelar tiene como consecuencia probable que la CIDH solicite a la CorteIDH que adopte medidas provisionales, de esta manera la CorteIDH procede en consecuencia del incumplimiento del Estado y respaldando el labor de la CIDH. Por ejemplo, el 3 de agosto de 2004 la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de los internos (condenados y procesados) que se encontraban en la Penitenciaría de la Provincia de Mendoza, Argentina por varios incidentes de violencia y pésimas condiciones que habían provocado once muertes²²⁶. En vista de que las medidas cautelares no fueron respetadas por el Estado²²⁷ y se ha producido la muerte violenta de cuatro internos más, el

²²⁴ *Ibid.*

²²⁵ Corte IDH. Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19. párr. 30.

²²⁶ CIDH: Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2004. Argentina. 3 de agosto de 2004. párr. 11. Disponible en: <http://www.cidh.org/medidas/2004.sp.htm>

²²⁷ Corte IDH: Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004. párr. 4.

14 de octubre de 2004 la CIDH solicitó a la CorteIDH la adopción de medidas provisionales, las cuales fueron otorgadas el 22 de noviembre de 2004.

Además, dentro de esta resolución la CorteIDH se pronunció respecto a la obligación de los Estado de cumplir con las resoluciones de la CIDH. Es un deber del Estado darle un efecto útil a la CADH lo que implica implementar las decisiones de la Comisión. Aclaró, que a pesar de que la Comisión haya solicitado medidas provisionales, no quiere decir que el Estado no adopte las medidas cautelares dictadas por la Comisión, lo que significa que mientras la CorteIDH se da el tiempo para analizar si emite o no medidas provisionales, el Estado no tiene justificación para dejar de atender las medidas cautelares y precautelar los derechos humanos que están en riesgo ese momento.

[...] el fin último de la Convención Americana es la protección eficaz de los derechos humanos y, en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la misma, los Estados deben dotar a sus disposiciones de un efecto útil (*effet utile*), lo cual implica la implementación y cumplimiento de las resoluciones emitidas por sus órganos de supervisión, sea la Comisión y la Corte. En consecuencia, la presentación ante la Corte de una solicitud de medidas provisionales por parte de la Comisión no es motivo para que el Estado no adopte las providencias necesarias con el fin de atender la solicitud de medidas cautelares de protección, en caso de haber sido solicitadas por la Comisión, mientras la Corte o su Presidente deciden respecto de la solicitud de medidas provisionales [...] ²²⁸.

3.4. El rol de la sociedad civil

El rol de la sociedad civil incorpora a los medios de comunicación, organizaciones no gubernamentales, universidades, fundaciones, ciudadanos, entre otras, que representan un importante elemento de presión ante el incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión. Éstos influyen en las decisiones y actuaciones del poder público (sobre los organismos del Estado) por medio de manifestaciones, relaciones y opiniones públicas.

²²⁸ Corte IDH: Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina. *Óp. cit.*, párr. 16.

Por lo general, la sociedad civil aplica la persuasión como métodos de presión para alcanzar sus objetivos²²⁹. “Los métodos de persuasión son la información, las campañas publicitarias, la propaganda a favor de las causas que defienden o en contra de las que impugnan²³⁰”. Tal como nos dice Borja, los medios de comunicación juegan un enorme papel en las decisiones del Estado, ya que por ejemplo, los organismos no gubernamentales de derechos humanos, abogados, universidades acuden a los medios de comunicación y redes sociales para informar a la sociedad en general, a la misma CIDH sobre un caso en particular de violación a los derechos humanos, la situación general de derechos humanos del país o la falta de compromiso del Estado frente al SIDH al no cumplir con las recomendaciones obtenidas. Buscan provocar una propaganda negativa al Estado en cuestión por medio de campañas publicitarias, publicaciones periódicas, programas de televisión, entrevistas, etc. y además lograr concientizar a las personas y al propio Estado de lo que implica no cumplir con las decisiones de la CIDH.

Así mismo, de creer conveniente la sociedad civil podría hacer notar la falta de compromiso y garantías sobre derechos humanos que el Estado ha provocado al no cumplir con las recomendaciones, mediante acciones públicas notorias que atraigan la atención, la publicidad y la preocupación del gobierno, tales como; huelgas, paros, manifestaciones callejeras, etc. Son mecanismos por los cuales la sociedad se está expresando de una manera legítima y además forma parte de uno de los principales objetivos de la OEA; el promulgar y fortalecer la democracia. Así mismo, la sociedad civil podría solicitar audiencias ante la CIDH para tratar sobre la implementación de sus recomendaciones.

La participación de medios de comunicación privados y organizaciones no gubernamentales de derechos humanos a través de comunicados de prensa, artículos, libros, redes sociales, entrevistas, entre otros, reaccionando frente al incumplimiento del Estado provocan presión e incitan a que el Estado cumpla con las recomendaciones. Es

²²⁹ Borja, Rodrigo. *Enciclopedia de la Política*. 3^{era} Ed. México: Fondo de Cultura Económica, 2002. p. 682.

²³⁰ *Ibid.*

verdad que este no es un mecanismo formal pero es una practica que se ha ido consolidando y dando resultados efectivos.

Finalmente, cabe destacar que el impacto del Sistema Interamericano depende en gran medida de la voluntad política de los [E]stados para que cumplan con las recomendaciones de la Comisión y las decisiones de la Corte (las mismas que sí son vinculantes). La presión política en el ámbito nacional e internacional, muchas veces impulsada por los medios de comunicación, juega un rol fundamental para la efectiva implementación de medidas del Sistema Interamericano en un país. Asimismo, la permeabilidad de los poderes del Estado y los mecanismos de implementación de las decisiones también favorecen la mayor eficacia del sistema²³¹.

Por ejemplo, no solo la presión de la sociedad civil en informes de casos y peticiones surge efectos, también como cita Donaires: “[...] Novak y Namihas, sostienen que más allá de las denuncias individuales, conviene precisar que la Comisión Interamericana puede conocer situaciones de violación masiva o sistemática de los Derechos Humanos por parte de un Estado miembro, situaciones en las que la presión colectiva es importante²³²”.

CAPITULO IV

Valor Jurídico de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Ecuador

Como ya examiné en capítulos anteriores las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, principalmente la función de formular recomendaciones a los países miembros de la OEA, los efectos en el caso de incumplimiento de las mismas, los principios de derecho internacional recogidos en tratados como la Convención de Viena, la CADH que establecen ciertas responsabilidades y obligaciones respecto a la observancia de las recomendaciones, la

²³¹ Goslinga Remírez, Lorena. “Evolución del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos”. En: *Publicaciones de los Becarios de la Corte*. México: Suprema de Justicia de la Nación. [online], N° 44. p. 12. Disponible en: http://www.scjn.gob.mx/transparencia/Paginas/trans_publicaciones_becarios.aspx

²³² Novak, Fabián y Namihas, Sandra. “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. 1^{era} ed. Lima: Academia de la Magistratura, 2004. Donaires Sánchez, Pedro. “El Carácter Vinculante y la Ejecutabilidad de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. *Óp. cit.*, p. 14. Disponible en:

jurisprudencia que la CorteIDH ha desarrollado, estableciendo importantes criterios acerca de las recomendaciones; todos estos temas han comprobado la relevancia que tienen las recomendaciones de la Comisión en el sistema de protección de los derechos humanos.

A continuación analizaré de manera general el valor de las recomendaciones de la CIDH dentro del Ecuador. Para ello, primero analizaré los principales artículos de la Constitución de la República del Ecuador²³³ (en adelante la Constitución del Ecuador o simplemente Constitución) sobre derechos humanos e instrumentos internacionales. Segundo, es importante detallar la jerarquía de la Constitución y la posición en que se encuentran los instrumentos internacionales, especialmente los de derechos humanos. Tercero, me detendré a un breve estudio de los principios que la Constitución establece en relación a la aplicación de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como el principio *pro homine*. Finalmente, analizaré la acción de incumplimiento como garantía constitucional, nombraré alguna normativa que haga referencia a los compromisos contraídos mediante instrumentos internacionales y jurisprudencia al respecto.

4.1. El tratamiento de la Constitución de la República del Ecuador sobre instrumentos internacionales de derechos humanos

Storini identifica a la Constitución del Ecuador como un texto claramente garantizador por la amplitud de mecanismos e instituciones que se destinan a la protección de los derechos y libertades²³⁴. La Constitución del Ecuador reconoce como deberes del Estado en su artículo 3 numeral 1 los siguiente: “Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales [...]”²³⁵, este artículo está dentro del Título I denominado Elementos Constitutivos del Estado, que a

²³³ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, vigente, 20 de octubre de 2008.

²³⁴ Storini, Claudia. “Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales en la Constitución de 2008”. p. 287. En: Andrade, Santiago, Agustín Grijalva y Claudia Storini. *La nueva Constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones*. Quito: Corporación Editora Nacional, 2009.

²³⁵ Constitución de la República del Ecuador. *Óp. cit.*, Artículo 3 numeral 1.

su vez está dentro del Capítulo I de la Constitución que establece los principios fundamentales del Estado. Además, este artículo aclara qué derechos son los que el Estado está obligado a garantizar; los reconocidos en la Constitución y los que ha reconocido a través de instrumentos internacionales como la CADH, la Declaración, la Carta, entre otros.

Cabe detenerse en el hecho de que la Constitución se refiere de manera general a “instrumentos internacionales” y no sólo a tratados internacionales, lo que implica que algunos instrumentos, tal como son las declaraciones, resoluciones u actos similares, que no son vinculantes, se vuelvan ejecutables en el Ecuador. Mejor dicho, instrumentos de derecho blando, como es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre o la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión²³⁶ tienen fuerza vinculante en el Ecuador al igual que un tratado internacional como es la CADH.

Alejándome de la línea de análisis, me gustaría agregar que en principio la Declaración Americana carece de fuerza vinculante, ya que considero que la práctica reiterada de los Estados le ha dado a la Declaración un nivel de obligatoriedad. Aparte de que la costumbre ha hecho de la Declaración un instrumento exigible²³⁷; también la Carta de la OEA y la CADH le han dado la validez y el sustento a este instrumento al referirse a los derechos contenidos en la Declaración.

Sin embargo, dentro del marco constitucional ecuatoriano no hace falta discutir la fuerza vinculante de la Declaración porque ésta ya la incluye en sus preceptos constitucionales al referirse a instrumentos internacionales.

Igualmente, podemos ver que el artículo 3 numeral 1 de la Constitución recoge el deber contraído en el artículo 1 de la CADH²³⁸ de garantizar el libre y pleno ejercicio de

²³⁶ CIDH: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 octubre del 2000.

²³⁷ Así lo resolvió la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-10 de 14 de julio de 1989. En: Ponce Villacís, Alejandro. “El Ecuador y el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos: una mirada crítica a la conducta estatal”. En: *Iuris Dictio*. Quito: Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, octubre 2005, Año V, N°9. p. 15.

²³⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Óp. cit.*, Artículo 1:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna [...].

los derechos humanos. De la misma manera el artículo 84 de la Constitución determina que: “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales[...]”²³⁹. Este artículo contiene el compromiso que el artículo 2 de la CADH establece de adoptar las medidas legislativas que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en la Convención; por lo tanto, es un deber constitucional que se armonice el ordenamiento normativo interno con el fin de satisfacer los derechos previstos en tratados internacionales, tales como la propia Convención.

Del mismo modo, el artículo 10 de la Constitución señala quiénes son los titulares de derechos y nuevamente aclara qué derechos son los que gozarán (los contenidos en la Constitución e instrumentos internacionales): “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. [...]”²⁴⁰.

El artículo 11 numeral 1 de la Constitución dispone los principios para la aplicación y el ejercicio de tales derechos: “[...] Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”²⁴¹. Es interesante este artículo ya que expone que son las autoridades quienes están llamadas a garantizar el cumplimiento de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo que quiere decir que es la administración pública quién tiene que garantizar los derechos reconocidos en la CADH, la Declaración, y demás instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

Conforme a lo que menciona el artículo 11 numeral 1 de la Constitución, siguiendo la misma línea, el numeral 3 del mismo artículo expresa que cualquier servidor público, administrativo o judicial tiene que aplicar directa e inmediatamente los derechos y garantías establecidos en los instrumentos internacionales de oficio o a petición de parte. Esto es en razón a que un instrumento internacional forma parte del orden normativo y en consecuencia es totalmente exigible por cualquier persona bajo la

²³⁹ Constitución de la República del Ecuador. *Óp. cit.*, Artículo 84.

²⁴⁰ Constitución de la República del Ecuador. *Óp. cit.*, Artículo 10.

²⁴¹ *Id.*, Artículo 11 numeral 1.

jurisdicción ecuatoriana, en otras palabras, es aplicable por cualquier autoridad pública. Como se ha expresado al respecto Ávila Santamaría: “[...] Una vez ratificados [los instrumentos internacionales] [...] tienen fuerza vinculante y pueden ser invocados ante una autoridad judicial como cualquier otra norma vigente²⁴²”. Este involucra un compromiso constitucional por parte del Estado ecuatoriano de garantizar el cumplimiento y aplicabilidad directa de los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales, es éste el responsable directo del respeto a los derechos humanos²⁴³.

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento²⁴⁴.

También podríamos relacionar a este artículo con el control de la convencionalidad que la CorteIDH estableció que debe realizar el poder judicial y con el deber de ajustar todo el ordenamiento interno para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos que mencioné en el segundo capítulo del presente trabajo. La Constitución al ordenar a las autoridades públicas aplicar directa e inmediatamente los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales como la CADH, implícitamente involucra que los jueces, quienes administran justicia, al aplicar cualquier normativa hagan un control de que ésta no viole los derechos humanos contenidos en tales instrumentos internacionales ya que éstos tienen aplicación directa e inmediata. De esta manera se estaría asegurando jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y satisfaciendo este principio de aplicación.

²⁴² Ávila Santamaría, Ramiro. “Los Principios de Aplicación de los Derechos”. En: *Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Quito: INREDH, 2009. p. 48.

²⁴³ Guerrero Salgado, Efrén. “El Refugio en la Nueva Constitución: Principios y Condiciones de Aplicación”. En: *Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Quito: INREDH, 2009. p. 231.

²⁴⁴ Constitución de la República del Ecuador. *Óp. cit.*, Artículo 11 numeral 3.

4.1.1 Jerarquía, aplicación e interpretación de tratados internacionales de derechos humanos

Los instrumentos internacionales dentro del marco constitucional ecuatoriano están debajo de la Constitución²⁴⁵, es decir, las normas constitucionales tienen un valor superior a las normas establecidas en los tratados internacionales²⁴⁶. Esta ubicación jerárquica se encuentra en el artículo 424 (primer inciso) de la Constitución, dónde estipula la supremacía de la Constitución; “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica²⁴⁷”. Sin embargo, en el segundo inciso del nombrado artículo la Constitución aclara que en el caso de los tratados internacionales de derechos humanos prevalecerá la norma que reconozca derechos más favorables²⁴⁸, es decir, “[...] únicamente si contienen derechos humanos compatibles con la [Constitución] adquieren rango constitucional²⁴⁹”, pues bien si el tratado es el que contiene una norma más protectora éste predominará sobre la Constitución²⁵⁰. “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público²⁵¹”.

El anterior artículo se relaciona con el principio de legalidad que está contenido en el artículo 226²⁵² de la Constitución que nos dice que los servidores públicos ejercerán

²⁴⁵ Torres, Luis Fernando. *Presidencialismo Constituyente – La ruta del autoritarismo en el Ecuador*. Quito: Cevallos Editora Jurídica, 2009. p. 438.

²⁴⁶ Simon, Farith. *Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales*. Tomo I. Quito: Cevallos Editora Jurídica, 2008. p. 141.

²⁴⁷ Constitución de la República del Ecuador. *Óp. cit.*, Artículo 424 (primer inciso).

²⁴⁸ Simon, Farith. *Derechos de la Niñez y Adolescencia... Óp. cit.*, p. 142.

²⁴⁹ Torres, Luis Fernando. *Presidencialismo ... Óp. cit.*, p. 438.

²⁵⁰ Simon, Farith. *Derechos de la Niñez y Adolescencia ... Óp. cit.*, p. 142.

²⁵¹ Constitución de la República del Ecuador. *Óp. cit.*, Artículo 424 (segundo inciso).

²⁵² *Id.*, Artículo 226: Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos

solamente las competencias y atribuciones que le sean atribuidas en la Constitución y la ley, y en virtud de este principio las autoridades públicas están en el deber de coordinar sus acciones para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Asimismo, el artículo 425 de la Constitución deja claro el orden jerárquico de aplicación de las normas:

El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior²⁵³.

Esta regla de aplicación de igual manera coloca a los tratados internacionales debajo de la Constitución, pero como en el artículo 424 se especificó y en el 426 nuevamente se ratifica que los jueces, autoridades administrativas y servidores públicos, aplicarán directamente las normas previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos²⁵⁴ y en el segundo inciso de este artículo se vuelve a confirmar que los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación y no se podrá alegar desconocimiento de tales normas para justificarse que por eso se han vulnerando o no se han reconocido tales derechos. No obstante, esta aplicación está condicionada al igual que en el artículo 424, a que se aplicará inmediatamente siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución. El artículo 10 numeral 5 de la Constitución también hace referencia a esta regla de aplicación, mencionando que en materia de derechos y garantías constitucionales, los servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma o interpretación que más favorezca²⁵⁵.

reconocidos en la Constitución.

²⁵³ Constitución de la República del Ecuador. *Óp. cit.*, Artículo 425.

²⁵⁴ *Id.*, Artículo 426.

²⁵⁵ *Id.*, Artículo 11 numeral 5.

Por lo tanto, las recomendaciones de la Comisión al ordenar cierto comportamiento por parte del Estado con el fin de cumplir con las garantías y derechos consagrados en la Constitución y tratados internacionales como la CADH; los jueces, autoridades administrativas y servidores públicos están llamados a cumplir con el deber constitucional de aplicación directa de tales garantías y derechos contenidos en dichas recomendaciones.

Siguiendo las reglas de interpretación, el artículo 428 de la Constitución determina que:

Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma²⁵⁶.

Esta norma también se la puede relacionar con el deber de realizar un control de la convencionalidad porque es clara al decir que un juez al revisar una causa y ver que la norma jurídica está siendo contraria a un tratado internacional de derechos humanos, como es la Convención, Carta o Declaración, el juez debe enviar a consulta a la Corte Constitucional, mas no podría aplicar dicha norma ya que está llamado por la propia Constitución a realizar un control y lo que implícitamente involucra que revise que no viole la CADH.

En cuanto a los principios que establece la Constitución sobre las relaciones internacionales y la manera en que el Ecuador se relacionará con la comunidad internacional, el artículo 416 numeral 1 proclama la cooperación²⁵⁷ como uno de los principios que regirán este tipo de relaciones. Por lo cual, frente una decisión de la CIDH como son sus recomendaciones, el Ecuador tiene el deber constitucional de cooperar con la Comisión, como lo anuncia la Constitución y aparte porque es miembro de la OEA, reconoce la competencia de la CIDH y tiene el deber de garantizar y respetar el sistema de protección de derechos humanos.

Del mismo modo, el mismo artículo numeral 7 hace alusión a esta importante obligación, exigiendo el respeto de los derechos humanos y que se propicie su pleno

²⁵⁶ Constitución de la República del Ecuador. *Óp. cit.*, Artículo 428.

²⁵⁷ *Id.*, Artículo 416 numeral 1.

ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos²⁵⁸. De este modo, el Ecuador por medio de la Carta, Declaración y CADH se ha comprometido y obligado a respetar, garantizar y colaborar con el sistema de protección de derechos humanos y las decisiones de sus órganos. Incluso, la obligación general de respetar está recogida en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución donde expresa que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución²⁵⁹. “La Constitución [del Ecuador] reproduce la forma tradicional de los tratados internacionales de derechos humanos de establecer las obligaciones generales frente a los derechos: respetar y hacer respetar²⁶⁰”.

4.1.2 El principio *pro homine* en la Constitución

Como ya mencioné, la asignación que la Constitución les da a los tratados internacionales de derechos humanos es de rango constitucional siempre y cuando la norma internacional reconozca derechos más favorables que los que establece la Constitución²⁶¹, es una aplicación del principio *pro homine*, y es el artículo 417 de la Constitución el que recoge este principio:

Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución²⁶².

Este principio es característico del régimen de tutela de los derechos humanos y es al que se debe recurrir para conocer el sentido de un precepto normativo²⁶³. Incluso se podría hablar de que una norma contenida en un tratado internacional sobre derechos

²⁵⁸ *Id.*, Artículo 416 numeral 7.

²⁵⁹ Constitución de la República del Ecuador. *Óp. cit.*, Artículo 11 numeral 9.

²⁶⁰ Ávila Santamaría, Ramiro. “Los Principios de Aplicación de los Derechos”. *Óp. cit.*, p. 53.

²⁶¹ Simon, Farith. *Derechos de la Niñez y Adolescencia ... Óp. cit.*, p. 142.

²⁶² Constitución de la República del Ecuador Artículo. *Óp. cit.*, 417.

²⁶³ Monterisi, Ricardo D. Actuación y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. cit.*, p. 45.

humanos pueda llegar hacer supraconstitucional en el caso que contenga una norma con derechos humanos más favorable que la propia Constitución.

[...] [La Constitución] incorpora un elemento muy progresista: la posibilidad de la supra-constitucionalidad de los tratados internacionales con derechos humanos, pues en aquellos casos donde la Constitución y dichos instrumentos, exclusivamente ratificados por el Ecuador, reconocen derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público²⁶⁴.

Este principio también está desarrollado en el artículo 427²⁶⁵ de la Constitución donde nos establece dos reglas de interpretación de las normas constitucionales; la primera que se deberá interpretar por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución, mejor dicho, de conformidad con lo que está escrito; y la segunda regla es que en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos²⁶⁶.

Entonces, de acuerdo a la “cláusula del individuo más favorecido”, como Ayala Corao denomina al principio *pro homine*: “su aplicación posibilita y amplía el margen de coordinación entre los instrumentos legales de derechos humanos, minimizando en consecuencia las oportunidades de conflictos normativos tanto en su dimensión vertical (Tratados y Derecho interno) como horizontal (entre dos o más Tratados)²⁶⁷”.

El artículo 11 numeral 8 de la Constitución establece el principio de progresividad y el de no regresividad que tiene directa relación con el principio *pro homine*: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las

²⁶⁴ Vintimilla Saldaña, Jaime. “La justicia constitucional ecuatoriana en la Constitución 2008”. En: *Iuris Dictio*. Quito: Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, octubre 2009, Año X N°12. p. 42.

²⁶⁵ Constitución de la República del Ecuador. *Óp. cit.*, Artículo 427:

Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

²⁶⁶ Vintimilla Saldaña, Jaime. “La justicia constitucional ecuatoriana en la Constitución 2008”. *Óp. cit.*, p. 42.

²⁶⁷ Ayala Corao, Carlos M. La Jerarquía Constitucional de los Tratados relativos a Derechos Humanos y sus consecuencias. p. 54 y ss. En: Méndez Silva, Ricardo. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho constitucional, Derecho internacional de los derechos humanos. México: UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002. En: Monterisi, Ricardo D. Actuación y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Óp. cit.*, p. 46.

condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio²⁶⁸”.

La progresividad implica que un mismo derecho humano puede ser que se encuentre regulado simultáneamente en instrumentos internacionales y en el texto constitucional, y para su aplicación se debería analizar cual texto le da un tratamiento con un reconocimiento más favorable a la persona²⁶⁹, “[...] la aplicación preferente de la norma más favorable a la persona humana²⁷⁰”. Los derechos humanos van evolucionando conforme la sociedad avanza y por lo tanto requiere que su aplicación sea progresiva²⁷¹, que avance gradualmente hacia mejores condiciones.

Por ejemplo, sobre el derecho a la libertad de expresión, a medida que la tecnología y la comunicación han avanzado, conjuntamente requiere que la aplicación a este derecho abarque los nuevos medios de comunicación, como son las redes sociales. También en el derecho a la salud su aplicación será progresiva en razón de que nuevas enfermedades aparecen o se extienden y la ciencia médica avanza en la prevención o en el tratamiento de éstas, por lo tanto su aplicación requerirá que sea conforme se vaya desarrollando la ciencia²⁷².

[...] [E]ntonces el eventual conflicto normativo no debe ser resuelto en función del principio jerárquico sino del principio de favorabilidad o pro homine, según el cual el operador judicial debe aplicar la disposición más favorable a los derechos humanos. Ese tratamiento interno favorable de los tratados de derechos humanos permite entonces una retroalimentación permanente y dinámica entre el derecho constitucional y el derecho internacional en el desarrollo de los derechos

²⁶⁸ Constitución de la República del Ecuador. *Óp. cit.*, Artículo 11 numeral 8.

²⁶⁹ Ayala Corao, Carlos M. *La Jerarquía Constitucional de los Tratados relativos a Derechos Humanos y sus consecuencias*. p. 54. En: Méndez Silva, Ricardo. *Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho constitucional, Derecho internacional de los derechos humanos*. México: UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002. [online]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=342>

²⁷⁰ Nikken, Pedro. “Sobre la progresividad de los derechos humanos, La Protección Internacional de los Derechos Humanos – su desarrollo progresivo”. Madrid: IIDH/Civitas, 1987. En: Ayala Corao, Carlos M. “Recepción de la Jurisprudencia Internacional sobre Derechos Humanos por la Jurisprudencia Constitucional”. En: *Revista del Foro constitucional iberoamericano*. N° 7, 2004. p. 1. [online] Disponible en: http://www.idpc.es/revista/index.php?option=com_content&task=view&id=79&Itemid=32

²⁷¹ Ávila Santamaría, Ramiro. “Los Principios de Aplicación de los Derechos”. *Óp. cit.*, p. 51.

²⁷² *Ibid.*

humanos²⁷³.

Del mismo modo, el principio de prohibición de regresividad se encuentra en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución donde nos dice que “[...] [s]erá inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos²⁷⁴”, este principio se desprende como consecuencia del principio de progresividad y está vinculado con la aplicación del principio *pro homine*. En otras palabras, la no regresividad es un complemento al principio de progresividad porque supone la imposibilidad de que se reduzca la protección ya acordada²⁷⁵ en la Constitución y en las reglas de interpretación que tienen como fin buscar la aplicación de la norma más favorable a la persona. En definitiva, de lo que se trata es de acudir a la norma que permita siempre estar a favor de la persona humana²⁷⁶; “[...] se establece un estándar básico o piso de protección que los Estados, de conformidad con su normativa interna, pueden aumentar o elevar, pero bajo ningún punto de vista desconocer, perturbar o perforar²⁷⁷ [el ámbito de protección que se ha reconocido a la aplicación de las normas respecto a derechos humanos]”.

²⁷³ Uprimni, Rodrigo. “La Fuerza Vinculante De Las Decisiones De Los Organismos Internacionales De Derechos Humanos En Colombia: Un Examen De La Evolución De La Jurisprudencia Constitucional”. En: *Implementación De Las Decisiones Del Sistema Interamericano De Derechos Humanos*. San José: CEJIL, 2007. P. 142.

²⁷⁴ Constitución de la República del Ecuador. *Óp. cit.*, Artículo 11 numeral 8.

²⁷⁵ Toledo Toribio, Omar. “El principio de progresividad y no regresividad en materia laboral”. En: *Revista Derecho y Cambio Social*. p.3. 2010 – 2011, Año VII, N°23. [online]. Disponible en: http://www.derechoycambiosocial.com/revista023/progresividad_y_regresividad_laboral.pdf

²⁷⁶ Abregú, Martín. “La aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por los Tribunales locales: una introducción”. En: obra colectiva *La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales locales*. p.3-31. Pinto, Mónica. “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”. p. 163-171, en la misma obra colectiva; Bidart Campos, Gérmara y Alabanese, Susana. *Derecho Internacional, Derechos Humanos y Derecho Comunitario*. p. 108 y notas 190 y 191. Bs. As.: Ediar, 1998. En: Monterisi, Ricardo D. *Actuación y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos*. *Óp. cit.*, p. 45.

²⁷⁷ Carrillo Salcedo, Juan A. *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. p. 24. *Id.*, p. 45.

4.1.3 Acción por Incumplimiento

La acción por incumplimiento es una garantía constitucional que busca la eficacia jurídica de “las normas que integran el sistema jurídico²⁷⁸” y está contenida en el artículo 93 de la Constitución donde nos dice que:

La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional²⁷⁹.

Es un mecanismo por el cual se busca garantizar la aplicación y el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no se han ejecutado²⁸⁰, y ante el incumplimiento se acude a la Corte Constitucional para que ésta pueda conocer y resolver. En consecuencia, la Constitución otorga una garantía en la que se permite acudir a la Corte Constitucional para exigir el cumplimiento o la realización de un informe de fondo de la CIDH, por ejemplo, cuando está siendo omitido por la autoridad encargada de ejecutar las recomendaciones contenidas en éste.

Asimismo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos y dice que procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible²⁸¹.

Esta norma podemos relacionar directamente con las recomendaciones que

²⁷⁸ Baquerizo Minuche, Jorge. “Sobre la Acción por Incumplimiento: un excursus iusteórico acerca de la eficacia jurídica”. En: *Revista Jurídica de Derecho Público*. Tomo 3. p. 165. [online] Disponible en: http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=category§ionid=13&id=107&Itemid=116

²⁷⁹ Constitución de la República del Ecuador. *Óp. cit.*, Artículo 93.

²⁸⁰ Vintimilla Saldaña, Jaime. “La justicia constitucional ecuatoriana en la Constitución 2008”. *Óp. cit.*, p. 46.

²⁸¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 52. Registro Oficial No. 52, Segundo Suplemento, vigente, 22 de octubre de 2009.

contienen los informes de fondo de la Comisión, que como ya lo mencioné en el capítulo III, podrían contener; obligaciones de investigar, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, obligación de reparar, adoptar medidas legislativas, fortalecer políticas de prevención de actos de violencia, entre otras²⁸²; que vendrían hacer obligaciones claras de hacer.

Por otra parte, considero oportuno destacar que ni la Constitución ni la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional limitan la acción por incumplimiento a las sentencias de la CorteIDH, sino que incluyen “garantizar el cumplimiento de decisiones e informes”. Lo que permite que esta acción vaya más allá de las sentencias y se pueda solicitar el cumplimiento de informes de la CIDH.

Al usar la expresión informes en general no se está restringiendo a un tipo de informe en particular, por el contrario, se está abarcando todos los informes de la CIDH. Es decir incluye la posibilidad de presentar esta acción por el incumplimiento de una recomendación emitida por la Comisión en el marco de un informe general, temático, anual o de fondo. Asimismo, la acción al hablar de “decisiones de órganos internacionales” comprende las medidas cautelares y soluciones amistosas que vienen hacer decisiones de la CIDH.

Ávila define a las garantías constitucionales como: “[...] los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad²⁸³”. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice que la finalidad de las garantías jurisdiccionales, como es la de acción por incumplimiento, es

²⁸² Carmona Tinoco, Jorge Ulises. (2010). “Panorama y problemática de las fórmulas latinoamericanas para la atención de recomendaciones, y ejecución ...”. *Óp. cit.*, p. 7.

²⁸³ Ver doctrina sobre garantías y su relación con el Estado y la teoría del derecho: Antonio Manuel Peña Freire, *La garantía en el Estado constitucional de derecho*, Madrid, Trotta, 1997; Gerardo Pisarello, *Los derechos sociales y sus garantías, elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007; Carolina Silva Portero, “Las garantías de los derechos ¿invención o reconstrucción?”, en Ramiro Ávila Santamaría, *Neoconstitucionalismo y sociedad*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, pp. 51-84. En: Ávila Santamaría, Ramiro. “Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008”. En: Ávila Santamaría, Ramiro, Agustín Grijalva Jiménez y Rubén Martínez Dalmau. *Desafíos constitucionales - La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008. p. 90.

la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación²⁸⁴.

Según el artículo 439 de la Constitución las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente, igualmente, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional confirma lo que la Constitución determina, manifestando que la legitimación activa la tiene cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales²⁸⁵.

4.2 Decreto Ejecutivo 1317: “Ejecución sentencias por compromisos internacionales a cargo de Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos”

El Decreto Ejecutivo 1317²⁸⁶ confiere al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos la responsabilidad de coordinar con la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos²⁸⁷. No puede existir norma más clara respecto al reconocimiento del compromiso de cumplir con las recomendaciones y medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En otras palabras, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos tiene como una de sus obligaciones y atribuciones el atender al cumplimiento de las decisiones del SIDH, siendo la entidad responsable de la coordinación de la ejecución de las recomendaciones como las medidas cautelares que se han originado en el sistema de protección. Esta norma se puede relacionar con la función de la Comisión de

²⁸⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. *Óp. cit.*, Artículo 6.

²⁸⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. *Óp. cit.*, Artículo 9.

²⁸⁶ Decreto Ejecutivo 1317, Registro Oficial No. 428, vigente, 18 de septiembre de 2008.

²⁸⁷ *Id.*, Artículo 1.

seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones, ya que al igual que a la CIDH le asigna la CADH, al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y cultos se le está asignando el deber de coordinar el cumplimiento de las decisiones de la CIDH y por lo tanto tiene que realizar el monitoreo y la evaluación interna en el Ecuador del cumplimiento²⁸⁸ de los informes como de las medidas cautelares.

Esta entidad es quien se encarga de organizar a las autoridades competentes para cumplir con las obligaciones contenidas en dichas decisiones, por ejemplo, que se de inicio a investigaciones y determinar responsables en un caso de violación a los derechos humanos, coordinar con el Ministerio de Finanzas el pago para reparar a la víctima. Informar a las víctimas, al Ministerio de Relaciones Exteriores los avances y las gestiones que se han realizado, y al informar al Ministerio de Relaciones Exteriores permite que éste a su vez informe a la CIDH sobre el cumplimiento de sus recomendaciones. Por otro lado, se le delega también el apoyar al Ministerio de Relaciones Exteriores para preparar la agenda para la visita de la CIDH y de sus relatores²⁸⁹, entre otras funciones.

A diferencia de la Constitución y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en donde hacen referencia a informes y decisiones de órganos internacionales; en este Decreto Ejecutivo se hace referencia a la coordinación de la ejecución de “recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, es decir se está determinando y reconociendo la ejecución de decisiones de órganos en particular pertenecientes al SIDH, que es la CIDH.

Incluso no sólo hace referencia a recomendaciones y resoluciones de la Comisión, sino además enumera las diferentes decisiones de la CIDH que se deben ejecutar: “medidas cautelares, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones”.

Por otro lado, dentro del Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, la CIDH reconoce y aplaude que el Ecuador haya designado una autoridad encargada de ejecutar las obligaciones internacionales que derivan del SIDH, el cual es el Ministerio de Derechos Humanos y

²⁸⁸ *Id.*, Artículo 2 numeral 8.

²⁸⁹ Decreto Ejecutivo 1317. *Óp. cit.*, Artículo 2.

Cultos. Sin embargo, la Comisión observa que si bien es un adelanto que el Estado haya designado a la autoridad encargada de la implementación, no establece ni identifica cuáles son los procedimientos seguidos para la implementación y seguimiento de las medidas de protección dictadas por la CIDH²⁹⁰.

Lamentablemente, aunque se reconoce en este Decreto la buena intención y la voluntad del Estado de cumplir con las recomendaciones; es verdad lo que la CIDH critica al no establecer un procedimiento de ejecución que comprometa más a las autoridades a cumplir con las decisiones, por ejemplo se debería establecer un plazo para cumplir como lo hace la CADH.

4.3 Casos ejemplificativos

El ejemplo de implementación de una decisión de la CIDH que demuestra la voluntad de cumplimiento y el reconocimiento en la práctica por parte del Estado ecuatoriano, fueron las medidas cautelares otorgadas el 10 de mayo 2006 a los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane. Los mencionados pueblos indígenas, que habitan la zona fronteriza con el Perú, se encuentran en situación de aislamiento voluntario. El 26 de abril de 2006 un grupo de indígenas miembros del pueblo Taromenane fueron asesinados, todo indicaba según la información proporcionada, que era por represalias ligadas a la tala ilegal de madera en el Parque Yasuní. La CIDH solicitó al Estado que adopte las medidas necesarias para proteger de la presencia de tercero en el territorio que habitan estos pueblos indígenas²⁹¹.

Dichas medidas fueron otorgadas por la CIDH con la finalidad de proteger la vida y la integridad personal de los pueblos Tagaeri y Taromenane por medio de la protección al territorio donde habitan y evitando el ingreso a terceros. Para cumplir con las medidas cautelares otorgadas por la CIDH, el Estado llevó a cabo varias medidas de protección, entre ellas: en el año 2007 se delimitó la zona intangible Tagaeri – Taromenane; se creó

²⁹⁰ CIDH: Informe Temático: Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas. 31 de diciembre de 2011. p. 211.

²⁹¹ CIDH: Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2006. Ecuador. Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane. 10 de mayo de 2006.

un Código de conducta que observarán las empresas públicas y privadas colindantes a zonas intangibles que realizan actividades hidrocarburíferas²⁹², donde se reconoce el derecho a la autodeterminación de los pueblos en aislamiento voluntario y la intangibilidad de sus territorios; con el fin de cumplir con las medidas de la CIDH el Estado creó el plan de medidas cautelares para protección de los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane, el cual estuvo a cargo del Ministerio de Ambiente para coordinar y realizar es seguimiento a dicho plan, no obstante en 2010 pasó a cargo del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; se realizaron patrullajes en las zonas en cuestión con expertos en sociología y antropología, entre otras medidas²⁹³.

Además, en 2007 se creó la Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario, la cual señala las medidas cautelares de la CIDH y aclara que de debe establecer un conjunto de políticas y normas concertadas que garanticen la integridad física y cultural de los Tagaerí y Taromemane que son pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario²⁹⁴.

Según lo que el Ecuador informa al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, respecto al asunto Tagaeri y Taromenane:

[...] la Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario, [...] refleja el cumplimiento del Ecuador de recomendaciones de la CIDH, ante las medidas cautelares otorgadas a favor de los pueblos Tagaeri - Taromenane. [...]. Adicionalmente, el 20 de diciembre de 2011, el Ecuador formuló una invitación a la CIDH para que visitase el Ecuador y observase el trabajo que el país está realizando en conjunto con las comunidades que se encuentran en el área de incidencia del Plan de Medidas Cautelares implementada por el país, para la protección de dichas poblaciones. El Ecuador ha solicitado, adicionalmente, a la CIDH una recomendación para realizar un adecuado seguimiento y evaluación de esos ciudadanos, ante la situación de alta movilidad de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario. La nota más reciente por parte de la CIDH en relación a este caso, es de 23 de diciembre de 2011, en la cual informa sobre el recibo satisfactorio de los últimos

²⁹² Código de conducta que observarán las empresas públicas y privadas colindantes a zonas intangibles que realizan actividades hidrocarburíferas en la Región Amazónica de la República del Ecuador. Ministerios de Coordinación de Patrimonio Cultural y Natural, de Minas y Petróleos y del Ambiente, Registro Oficial No. 315, 14 de Abril de 2008.

²⁹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Naciones Unidas. 17 de abril de 2012. párr. 38-39.

²⁹⁴ Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario, 18 de abril de 2007.

insumos remitidos por el Ecuador a dicho organismo internacional²⁹⁵.

A través de los actos descritos anteriormente, el Estado ecuatoriano le está dando validez a las decisiones de la CIDH y a la atribución de otorgar medidas cautelares.

Otro caso en concreto donde podemos ver el impacto de las decisiones de la CIDH en Ecuador, es en las medidas cautelares otorgadas el 21 de febrero de 2012 a Emilio Palacio, Carlos Nicolás Pérez, Carlos Pérez y César Pérez, sobre el diario El Universo. La CIDH solicitó la suspensión de la sentencia en la que les condena a tres años de prisión y al pago de 40 millones de dólares porque podrían constituir daños irreparables al derecho a la libertad de expresión.

Aquellas medidas el Estado ecuatoriano no las cumplió, es más, criticó y juzgó la “auto atribución” de la CIDH de dictar medidas cautelares. Hay que reconocer que la CADH no le otorga la atribución de formular medidas cautelares, como si lo hace con la CorteIDH. Sin embargo esta atribución está comprendida en el Reglamento de la CIDH, y la CADH al reconocer la competencia de la CIDH de formular su propio reglamento (el cual es sometido a aceptación de la Asamblea General) implícitamente está reconociendo la competencia para dictar medidas cautelares.

El Estado ecuatoriano no cumplió con las medidas cautelares de la CIDH y el 9 de marzo la Comisión levantó dichas medidas ya que no tenían razón de seguir vigentes porque se dejó sin efecto la sentencia. A pesar de que el Estado ecuatoriano en principio no cumplió con las medidas cautelares, éstas si causaron un gran impacto a nivel político, a nivel de la prensa y a nivel de la sociedad que presionaron sobre la decisión del Estado.

En el marco de discusión sobre la posición del Estado ecuatoriano de no cumplir con las medidas cautelares en el caso el Diario El Universo, Ponce al referirse sobre los informes de la CIDH expresó: “Jurídicamente no existe la obligación de cumplir [con el informe], pero políticamente tendría un impacto muy fuerte para cualquier Estado²⁹⁶”. De alguna manera, esto se vio plasmado en la decisión del Presidente al dejar sin efecto aquella sentencia.

²⁹⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención Internacional... *Óp. cit.*, párr. 40 – 41.

²⁹⁶ Ponce, Alejandro. “Los fallos de la CIDH son objetivos”. El Comercio, 7 de noviembre de 2011: Sección Política, p. 5.

Por otro lado, como ejemplo de cumplimiento de las recomendaciones en informes de fondo, está en el caso de Dayra María Levoyer²⁹⁷, el cual describí en el Capítulo I del presente trabajo. Según la Comisión en su informe de fondo que publicó el 14 de julio de 2001, se declaró que el Estado ecuatoriano violó los siguientes derechos, en perjuicio de Dayra Levoyer, consagrados en la CADH: el derecho a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial; además de violar las obligaciones generales de respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos²⁹⁸.

El informe preliminar fue notificado al Estado ecuatoriano el 26 de octubre del año 2000 y se le otorgó un plazo de dos meses para que informará sobre las medidas adoptadas respecto al cumplimiento de las siguientes recomendaciones: proceder a otorgar una reparación plena, que implica otorgar la correspondiente indemnización a la víctima; ordenar una investigación para determinar quiénes fueron los responsables de las violaciones que la CIDH determinó y tomar las medidas necesarias para la reforma de la legislación sobre el *habeas corpus*²⁹⁹.

Como consta en el informe de fondo de la CIDH, la Estado ecuatoriano no se puso en contacto con la Comisión en relación a este caso, ni informó a ésta, sobre las medidas que adoptó para la implementación de las recomendaciones contenidas en el informe preliminar³⁰⁰. El 28 de febrero de 2001, la CIDH adopta el informe de fondo y le transfiere el mismo al Estado ecuatoriano, reiterando las conclusiones y recomendaciones que el informe preliminar contenía, además le otorga un mes para el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo hasta la fecha de publicación la CIDH no recibió respuesta del Estado sobre la ejecución de las recomendaciones³⁰¹. En virtud de lo expuesto, la Comisión decide publicar el informe, incluirlo en el Informe Anual³⁰² a la Asamblea General de la OEA y aclara que continuará evaluando el

²⁹⁷ CIDH: Informe de Fondo No. 66/01, Caso 11.992. Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador. *Óp. cit.*

²⁹⁸ CIDH: Informe de Fondo No. 66/01, Caso 11.992. Dayra María Levoyer Jiménez. *Óp. cit.*, párr. 121.

²⁹⁹ *Id.*, párr. 123.

³⁰⁰ *Id.*, párr. 120.

³⁰¹ *Id.*, párr. 124.

³⁰² Ver: CIDH: Informe Anual 2001. Capítulo III, numeral 3: El Sistema de Casos y Peticiones: Informes sobre el fondo.

cumplimiento de las recomendaciones mencionadas, hasta que hayan sido cumplidas por completo³⁰³.

El informe de fondo determina claramente que el Estado ecuatoriano no se ha comunicado con la CIDH y por lo tanto no hay información sobre si el Estado ha cumplido o no con las recomendaciones. Sin embargo, si revisamos el informe anual del 2011 específicamente el Capítulo III respecto al estado del cumplimiento de las recomendaciones, la Comisión determina que hay un cumplimiento parcial por parte del Ecuador de las recomendaciones en el caso Dayra Levoyer³⁰⁴.

En el breve resumen que detalla la CIDH en el informe anual del 2011 sobre el caso de Dayra Levoyer, describe que el Estado ecuatoriano en el año 2010 ya había expresado que en el transcurso de los primeros meses del año 2011 planeaba pagar la indemnización y realizar las disculpas públicas a la víctima. Sin embargo, los peticionarios informaron el 7 de diciembre de 2011 que el Estado no ha indemnizado a la víctima, ni ordenado una investigación para determinar los responsables de la violaciones a los derechos humanos³⁰⁵.

De acuerdo a la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos, en los meses de marzo – abril del 2011 se acordó verbalmente con los peticionarios comenzar un proceso de disculpas públicas. Este proceso se encontraba en la etapa final, ya que contaba con la autorización del Viceministro de Justicia para la publicación de las disculpas y con la aprobación del Departamento Financiero para efectuar el pago a la al diario por la respectiva publicación. Sin embargo, este proceso no prospero debido a que los peticionarios manifestaron que el contenido de las disculpas era incompatible con los requerimientos de las disculpas públicas. Además, los peticionarios no estaban conformes con el diario en el que se iba a publicar las disculpas porque para ellos éste diario no era el de mayor circulación.

Por otro lado, según información proporcionada por la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos, ésta ya obtuvo el Decreto Ejecutivo que se necesita para que se realice el proceso de indemnización ala víctima. En consecuencia, el Estado ya cumplió con una de las recomendaciones de la CIDH y efectuó la correspondiente reparación

³⁰³ CIDH: Informe de Fondo No. 66/01, Caso 11.992. Dayra María Levoyer Jiménez. *Óp. cit.* párr. 125.

³⁰⁴ CIDH: Informe CIDH: Informe Anual 2011. Capítulo III, literal D, El Sistema de Peticiones y Casos Individuales: estado de cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH.

³⁰⁵ CIDH: Informe CIDH: Informe Anual 2011. Capítulo III, literal D. *Óp. cit.*, párr. 447.

económica a Dayra Levoyer³⁰⁶.

En definitiva, conforme asegura la Subsecretaría el Ecuador tiene la voluntad y ha cumplido con una de las recomendaciones en este caso Levoyer. No obstante, se dificulta la implementación de las recomendaciones de la CIDH, ya sea porque no se ha podido coincidir y acordar el tema de las disculpas públicas con los peticionarios o por falta de coordinación con la Fiscalía General del Estado.

Después de todo, podemos ver que el Ecuador sí reconoce la validez del sistema de protección a los derechos humanos ya que no sólo en sus normas constitucionales, en la Ley de Garantías y Control Constitucional, a través del Decreto 1317, sino además podemos observar la validez que el Estado ecuatoriano le da al SIDH al ser éste quien acude a la Comisión presentando una petición interestatal contra Colombia. El 11 de junio de 2009, el Ecuador presentó ante la CIDH un comunicado donde denuncia al Estado colombiano respecto al bombardeo que realizó en territorio ecuatoriano, en la zona de Angostura, en la provincia de Sucumbíos ocasionando la muerte del ecuatoriano Franklin Aisalla³⁰⁷.

Esto demuestra que el Estado además de tener una práctica de cumplimiento de las decisiones de la CIDH, también acude a la CIDH para resolver conflictos entre Estados, es un ejemplo claro de que el Ecuador considera al Sistema Interamericano de Derechos Humanos un sistema válido; al igual que sus decisiones.

Lamentablemente, la Corte Constitucional no se ha pronunciado de manera directa respecto a la obligación del Estado de cumplir con las recomendaciones o con las medidas cautelares de la CIDH. Sin embargo, en algunos casos la administración judicial ecuatoriana ha utilizado como referencia los derechos contenidos en la CADH e informes de la CIDH.

A manera de ejemplo, en la sentencia de casación de fecha 5 de febrero de 2010; la Sra. Olga Quinteros, inconforme con la resolución dicada el 16 de enero de 2010 por la

³⁰⁶ Información obtenida en la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos y autorizada por la misma para su publicación en la presente tesina con el fin académico.

Información obtenida por medio de la entrevista realizada al Director de Derechos Humanos Francisco Albuja y al Técnico Jurídico en Derechos Humanos para Obligaciones Internacionales Felipe Asanza. Entrevista realizada el 21 de noviembre de 2012.

³⁰⁷ CIDH: Informe de Admisibilidad No. 112/10. Petición Interestatal P1-02, Franklin Aisalla Molina. Ecaudor – Colombia. 21 de octubre de 2010.

Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicias del Cañar, la cual declaró improcedente la acción de hábeas corpus, interpuso recurso de apelación³⁰⁸.

La Corte Nacional de Justicia en su análisis sobre la acción de habeas corpus y la privación de libertad durante un proceso penal expresó:

[...] es aceptado que el Estado, sólo como excepción y bajo determinadas condiciones, esté facultado para detener provisionalmente a una persona durante un proceso judicial aún inconcluso, con la atención de que la duración excesiva de la prisión preventiva origina el riesgo de invertir el sentido de la presunción de inocencia, convirtiendo la medida cautelar en una verdadera pena anticipada (Informe Peirano Basso, 14 de mayo de 2007. Caso 12.553, Comisión Interamericana de Derechos Humanos párr. 70)³⁰⁹.

A pesar de que la Corte no hace referencia expresa al valor de las recomendaciones de la CIDH, sí toma en cuenta dentro de su análisis lo que ha dicho la Comisión respecto a la privación de libertad en su informe de fondo. Lo que nos demuestra que para la administración de justicia ecuatoriana, los pronunciamientos y análisis de la CIDH son relevantes para el análisis y resolución jurídica.

Asimismo, como otro ejemplo de la práctica de la administración judicial ecuatoriana de acudir a informes de la CIDH para su análisis jurídico; está la aceptación de la acción por incumplimiento del 17 de abril de 2012³¹⁰. En esta resolución la Corte Constitucional, dentro de la discusión sobre el respeto a la amnistía general otorgada por la Asamblea General a favor de los defensores de derechos humanos; acudió al informe anual del año 2006 de la CIDH, el cual hace referencia a los defensores de derechos humanos y a los problemas que éstos enfrentan:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe anual del año 2006, acerca de la situación de defensores de derechos humanos en América, ha manifestado: "otro aspecto de mayor preocupación es la utilización de acciones legales contra las defensoras y defensores, tales como investigaciones o acciones penales o administrativas, cuando son instruidas con el objeto de acosarlos y desprestigiarlos. En algunos casos, los Estados utilizan tipos penales que restringen, limitan o coartan los medios utilizados por las defensoras y defensores

³⁰⁸ Corte Nacional de Justicia de Ecuador. Sala de lo Contencioso Administrativo. 5 de febrero de 2010. Expediente 52, Registro Oficial Suplemento 340, 26 de septiembre de 2012.

³⁰⁹ Corte Nacional de Justicia de Ecuador. Sala de lo Contencioso Administrativo. *Óp. cit.* p.2.

³¹⁰ Corte Constitucional de Ecuador para el período de transición. Sentencia No. 008-12-SAN-CC. Caso No. 0085-09-AN. 17 de abril de 2012. Resolución de la Corte Constitucional 8, Registro Oficial Suplemento 743 de 11 de julio de 2012.

para realizar sus actividades" [...] Las empresas transnacionales y nacionales, para criminalizar la defensa de la naturaleza y de los derechos humanos, se han valido, por lo tanto de la misma ley, de los jueces y tribunales penales, de las autoridades públicas y del aparato de represión del Estado"³¹¹.

Este es un claro ejemplo de cómo una vez más los funcionarios judiciales han utilizado para su análisis informes de la CIDH y los han citado en sus resoluciones.

Por otro lado, la Corte Constitucional colombiana ha desarrollado importantes criterios acerca del cumplimiento de las decisiones de la CIDH. Por ejemplo, sobre el deber de las autoridades colombianas a ejecutar las medidas cautelares de la CIDH ha manifestado:

La Procuraduría General de la Nación como órgano de control de la actividad de la Administración Pública, defensor de los derechos humanos y por supuesto, en su calidad de investigador en materia disciplinaria está llamada a ejecutar en el orden interno las medidas cautelares decretadas por la CIDH en lo que se refiere a la prevención de las violaciones a los derechos fundamentales y adelanta la correspondiente investigación de los hechos que constituyan violaciones graves a los mismos y al DIH³¹².

De la misma manera la Corte determina que la Procuraduría General de la Nación está llamada a cumplir con las medidas cautelares de la CIDH; también aclara que el no adoptar dichas medidas puede ser motivo para que la Comisión estime que el gobierno colombiano no está cumpliendo con sus compromisos internacionales. Es interesante como la Corte le está dando la importancia que a merita las decisiones de la CIDH y su cumplimiento; y aclara que éstas deben ser ejecutadas para así a la vez estar cumpliendo con los compromisos internacionales adquiridos.

De tal suerte que la omisión en adoptar las medidas administrativas internas necesarias para cumplir lo ordenado por la CIDH puede ser la base para que, llegado el caso [...], este organismo internacional estime que el Estado colombiano no está cumpliendo a cabalidad y de buena fe sus compromisos internacionales en desconocimiento del principio *pacta sunt servanda* y del artículo 1 del Pacto de San José de Costa Rica³¹³.

[...] con el cumplimiento de las [medidas cautelares] el Estado colombiano est[á] ejecutando sus obligaciones internacionales, y por supuesto, al margen de la discusión sobre su carácter vinculante o no, la ejecución interna de las mismas se encamina

³¹¹ *Id.* p.5.

³¹² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-558/03, 10 de julio de 2003. Expediente T- 719935.

³¹³ *Ibid.*

simplemente a hacer efectivos los deberes de respeto y protección de los derechos fundamentales que tienen asignados, en virtud de la Constitución [y en virtud de los tratados internacionales]³¹⁴.

Igualmente, en la sentencia del 20 de mayo de 2005, la Corte Constitucional de Colombia al hablar sobre las medidas cautelares de la CIDH fue mucho más clara respecto a su fuerza vinculante en el ordenamiento interno.

[...] las medidas cautelares decretadas por la CIDH comportan un carácter vinculante a nivel interno, por cuanto que éste es un órgano de la Organización de Estados Americanos –OEA- del cual Colombia hace parte, al igual que es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que fue aprobada por Ley 16 de 1972 y ratificada el 31 de julio de 1973. De igual manera, en razón a que el Estatuto de la CIDH fue adoptado por la Asamblea General de la OEA, en la cual participa Colombia. Y, en virtud de que la Convención, en tanto tratado de derechos humanos, según el artículo 93 constitucional, inciso primero, está incorporada al ordenamiento interno y hace parte del bloque de constitucionalidad³¹⁵.

Como indica la Corte Constitucional colombiana, el desconocer dichas medidas sería ignorar las obligaciones internacionales contraídas por el Estado. El aplicar y cumplir con dichas medidas es un deber correlativo al deber de hacer efectivos los derechos humanos respetando, garantizando y protegiéndolos.

En Argentina por ejemplo, en la Sentencia No. 239 del 31 de Agosto de 2011 con motivo del recurso de casación interpuesto por Juan Alejandro Guzmán, la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, respecto a las políticas criminales del Fiscal de Cámara expresó:

[...] cabe destacar que la orientación político criminal seguida por el Fiscal de Cámara, también se encuentra en armonía con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresadas en el documento sobre Acceso a la Justicia Para las Mujeres Víctimas de Violencia en las América³¹⁶.

Por ello, entre las recomendaciones generales del organismo supranacional, se incluyó el fortalecer “la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación”. Asimismo, entre

³¹⁴ *Ibid.*

³¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-524/05, 20 de mayo de 2005, fundamento 6.

³¹⁶ Tribunal Superior de Justicia de Argentina, Sala Penal. Sentencia No. 239, 31 de agosto de 2011. p.8.

las recomendaciones específicas, se indicó el fortalecer “la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros y humanos, para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación”³¹⁷.

Dentro de esta sentencia se toma en cuenta las recomendaciones generales que la Comisión ha formulado en el informe temático de acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las américas elaborado en el 2007. Al igual que el Ecuador se está tomando en cuenta para el análisis jurídico un informe de la CIDH, pero en este caso se especifica que los actos están siendo concordantes con las recomendaciones contenidas en este informe temático.

CONCLUSIONES

Como se ha señalado en la presente investigación, ni en las normas ni en la jurisprudencia existe una respuesta clara respecto al valor jurídico de las recomendaciones de la Comisión para los Estados miembros de la OEA. Algo similar sucede con la doctrina, donde tampoco es posible encontrar un acuerdo al respecto.

Así, para autores como Rivera³¹⁸, Méndez Silva³¹⁹, Novak y Namihas³²⁰, entre otros; las recomendaciones son meras sugerencias sin carácter obligatorio ni vinculante, ya

³¹⁷ Tribunal Superior de Justicia de Argentina, Sala Penal. *Óp. cit.* p.8.

³¹⁸ Riviera, José Antonio. “Limitaciones en las acciones y resoluciones de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos”. En: línea en www.portalfolio.org/cuadernos-1/rivera.htm En: Bach de Chazal, Ricardo. *Acerca de las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Óp. cit.*, p. 31.

³¹⁹ Méndez Silva, Ricardo. “México, La Aceptación de la Jurisdicción Obligatoria de la Corte Interamericana De Derechos Humanos”. En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 99. En: *Ibid.*

³²⁰ Novak, Fabián y Namihas, Sandra. “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. 1^{era} ed. Lima: Academia de la Magistratura, 2004. En: *Ibid.*

que afirman que al ser recomendaciones, la misma palabra connota la falta de obligatoriedad³²¹ y por lo tanto quedaría al arbitrio del Estado darles cumplimiento³²².

Fabián Salvioli nos dice que el mismo término “recomendaciones” es el que más ayuda a dudar del carácter vinculante de las decisiones de la Comisión³²³, nos conduce a pensar que el Estado puede actuar discrecionalmente cumpliendo con aquellas o haciendo caso omiso de las mismas. Salvioli al referirse a las recomendaciones en el marco de casos nos dice que a pesar de que el nombre “recomendaciones” ocasione confusión, el vocablo imperativo “debe” que se usa para referirse a las recomendaciones en el Artículo 51.1 de la Convención marca una obligación respecto a las conductas que el Estado debe llevar a cabo en función del cumplimiento de las recomendaciones³²⁴: “La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado “debe” tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada³²⁵”.

Para el autor Nelson Camilo Sánchez, las decisiones de la CIDH tienen un importante valor para las autoridades nacionales de cada Estado; ya que en primer lugar crean estándares internacionales, segundo identifican acciones u omisiones contrarias a los preceptos de la Convención y de la Declaración, y por último, constituyen parámetros de orientación para adoptar medidas estatales que busquen garantizar la observancia de los derechos humanos y prevenir futuras violaciones³²⁶.

Carmona, asegura que la naturaleza de la obligación de cumplir con las recomendaciones no se basa en la forma de cómo los Estados deben ejecutar tales recomendaciones, sino, se caracterizan en perseguir y asegurar los resultados que busca

³²¹ O’Donnel, Daniel. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Óp. cit.*, p. 51.

³²² Méndez Silva, Ricardo. “México, La Aceptación de la Jurisdicción Obligatoria de la Corte Interamericana De Derechos Humanos”. En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 99. En: Bach de Chazal, Ricardo. *Acerca de las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Óp. cit.*, p. 31.

³²³ Salvioli, Fabián. “Un análisis desde el principio pro persona, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. *En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos*. Buenos Aires: Ediar, 2003. p. 7.

³²⁴ *Id.*, p. 6.

³²⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Óp. cit.*, Artículo 51.1.

³²⁶ Sánchez, Nelson Camilo. *Introducción al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Óp. cit.*, p. 12.

y planifica la Convención³²⁷, es por eso que la Comisión al realizar una supervisión del cumplimiento de sus recomendaciones está procurando que los Estados cumplan con la CADH.

Finalmente, diferentes funcionarios tanto de la Dirección Nacional de Derechos Humanos como de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos manifiestan que las recomendaciones de la CIDH son de cumplimiento obligatorio para el Estado ecuatoriano. Sin embargo, ambos consideran que hay un problema de coordinación entre instituciones que dificulta y retrasa la ejecución de las recomendaciones de la CIDH³²⁸.

No obstante, a lo largo del desarrollo de esta tesina, considero haber demostrado que las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tienen fuerza vinculante para el Estado ecuatoriano y por lo tanto deben ser cumplidas. Esta conclusión parte de las siguientes premisas:

1. La Comisión es un órgano principal de la OEA, a la cual el SIDH ha reconocido su independencia, su autonomía y su legítima función de promoción y protección a los derechos humanos en las américas. El emitir recomendaciones es una de sus facultades para cumplir con la finalidad de observancia a los derechos humanos en la región.

El Ecuador, al ser miembro de la OEA y haber ratificado la CADH está sometido a la observancia y control de la CIDH, ésta se encargará de orientar la conducta del Estado ecuatoriano a través de sus recomendaciones y hacer compatible sus actos, normativa y decisiones judiciales con el respeto a los derechos humanos contenidos en los diferentes instrumentos internacionales, de los cuales el Ecuador es parte, tales como; la Carta de la OEA, la Declaración Americana, la CADH, entre otros instrumentos.

³²⁷ Carmona Tinoco, Jorge Ulises. (2010). “Panorama y problemática de las fórmulas latinoamericanas para la atención de recomendaciones, y ejecución...”. p. 3.

³²⁸ Información obtenida en la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos, Dirección Nacional de Derechos Humanos (Procuraduría General del Estado); y autorizada por las mismas para su publicación en la presente tesina con el fin académico.

Información obtenida por medio de la entrevista realizada al Director de Derechos Humanos Francisco Albuja y al Alonso Fonseca Abogado Dirección Nacional de Derechos Humanos, Procuraduría General del Estado. Entrevista realizada el 21 de noviembre de 2012.

2. Las recomendaciones, en este caso, no provienen de cualquier órgano sino de un órgano con atribuciones cuasi judiciales que se asemejan a las de un juez. Lo que implica que sus decisiones involucran un análisis jurídico mucho más profundo, parecido al de una sentencia ya que sus recomendaciones son en base a derecho.

Es por eso que las recomendaciones están llamadas a ser cumplidas porque la CADH no solo establece una serie de derechos reconocidos en ella y reconocidos en la Declaración, sino, además establece un mecanismo de protección, que es un mecanismo cuasi contencioso en el cual participa la CIDH, y el Ecuador al ser miembro de la OEA está reconociendo un sistema de protección de derechos humanos, está reconociendo este mecanismo y tiene el deber de cumplirlo al igual que sus derechos.

3. La Constitución ecuatoriana reconoce que los derechos consagrados en la misma y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación. Dado que uno de esos instrumentos internacionales de los que el Ecuador es parte, establece a la CIDH como su organismo principal las decisiones de la CIDH, al tratar sobre el respeto y garantía a los derechos humanos tendrían aplicación directa. De esta manera, al adoptar dichas decisiones se estaría cumpliendo con el fin de hacer efectivo el goce de los derechos humanos y se estaría actuando acorde al principio de legalidad.

4. El Ecuador no solo demuestra a través de sus normas constitucionales, de la acción por incumplimiento, del Decreto 1317 que tiene que cumplir con las recomendaciones; también ha demostrado que es un Estado que cree en el SIDH³²⁹ tanto así que acudió al sistema de protección de derechos humanos para demandar a Colombia por la muerte del ecuatoriano Franklin Aisalla.

5. Existen efectos jurídicos en el caso de que el Ecuador no cumpla con las recomendaciones en informes de fondo o sobre las medidas cautelares, hay la posibilidad de que se enfrente a un proceso judicial ante la CorteIDH. Además, la mala imagen que acarrea el incumplimiento es perjudicial para el gobierno ecuatoriano.

³²⁹ Sin embargo, hay que reconocer que en las discusiones actuales sobre reformas y fortalecimiento al SIDH la posición del Ecuador no ha sido la más acertada para demostrar que “cree en el SIDH”.

6. No todas las decisiones de la CIDH son iguales, durante esta investigación, pude comprobar que las recomendaciones que emite en sus diferentes informes son distintas. Mientras que en informes temáticos, de país o anuales las recomendaciones que contienen son más generales, en informes de fondo las recomendaciones van dirigidas a una situación en concreto, dónde se ha establecido un Estado en particular, se ha individualizado a la víctima y se ha enumerado los derechos humanos vulnerados.

A pesar de que para adoptar un informe temático o de país, la Comisión realiza así mismo una investigación por medio de sus relatorías y grupos de trabajo, realizando audiencias, solicitando información a los Estados, a las organizaciones de derechos humanos y a la sociedad civil; las recomendaciones que emite en estos informes en comparación con las de informes de casos, no tienen el mismo valor ni el mismo efecto. Considero que las recomendaciones de casos y peticiones al ser obtenidas de un proceso mucho más formal; tienen un valor mucho más alto, y su interés y necesidad de acatarlas es diferente.

Lo que me lleva a la conclusión de que en principio todas las recomendaciones deben ser cumplidas, pero considerando la manera en que se las emitió y el proceso de obtención, las recomendaciones contenidas en informes de fondo contienen un compromiso mayor de cumplimiento que las recomendaciones en informes temáticos, de país o anuales.

No obstante, dentro del Ecuador no hay necesidad de diferenciarlas ya que la Constitución les está otorgando el mismo valor. Porque si vemos la acción por incumplimiento habla de “informes de organismos internacionales” mas no especifica qué informes; lo que involucra que la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos le dan el mismo valor a todas las recomendaciones y por lo tanto se puede exigir el cumplimiento de todas, acudiendo a esta garantía constitucional.

Asimismo, el Decreto 1317 determina que es responsabilidad del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos coordinar la ejecución de recomendaciones originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; precepto que nos lleva a concluir nuevamente que todas las recomendaciones originadas en la CIDH (órgano

principal del SIDH) sin importar de qué informes se originaron, tienen el mismo valor y es responsabilidad de este Ministerio llevarlas a su ejecución.

7. Por los mismos motivos que las recomendaciones, las medidas cautelares deben ser acatadas por los Estados miembros de la OEA. Algunos Estados afirman que no es obligación cumplir con las medidas cautelares porque nacen del Reglamento y no tienen base convencional³³⁰. Sin embargo, la Convención de manera expresa le da la potestad a la CIDH para que crea su propio Reglamento, por lo tanto, la potestad de adoptar medidas cautelares no es arbitraria ya que está autorizada por la misma Convención en el Artículo 39: “La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento³³¹”. Además, es imprescindible notar que la CIDH al ser un órgano principal que consta en la Carta, tiene competencia para adoptar tales medidas sobre todos los miembros de la OEA.

8. La manera como se debe interpretar la palabra recomendaciones debe ser de buena fe, este principio es el que debe regir en las relaciones internacionales. En consecuencia, de buena fe se debe cumplir con las decisiones de la CIDH y se debe interpretar considerándolas de vínculo jurídicamente obligatorio.

Además, en relación a las obligaciones internacionales, las cuales el Estado ecuatoriano ha adquirido al ratificar los instrumentos internacionales, le exige al mismo a respetar, garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos. Si las recomendaciones tienen como finalidad establecer una solución a una violación a los derechos humanos, por medio de ellas se quiere respetar y garantizar los derechos humanos, por lo tanto es obligatoria.

9. La CIDH fue creada por los Estados, a través de la Carta, de la CADH y de su Reglamento; por lo tanto está siendo validada por los mismos. Es un órgano que se ha creado para velar por el cumplimiento de las obligaciones sobre derechos humanos que los Estados han adquirido y al ser fundadores de este sistema, si no le dan validez a sus resoluciones, no le están dando validez al sistema que ellos mismo crearon.

³³⁰ Como afirmó el Canciller de la República del Ecuador Ricardo Patiño al referirse a las medidas cautelares de la CIDH en el caso diario el Universo, en entrevista realizada por Estéfani Espín el 1 de marzo de 2012 en el canal Ecuavisa.

³³¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Óp. cit.*, Artículo 39.

El querer quitarle competencias y atribuciones a la CIDH, es a la larga dejar un sistema que ya ha sido reconocido a través de sus actos. Incluso, es desproteger a un continente y retroceder de lo que internacionalmente y en el orden interno se ha consolidado (lo que contradice el principio de la Constitución de no regresividad). El Ecuador se ha comprometido en la Constitución, en instrumentos internacionales a cumplir con las decisiones de la CIDH.

Considero que la CIDH no es un órgano que se entromete en el gobierno ni resulta una amenaza a la soberanía de los Estados, ya que partiendo de que la Comisión forma parte de un sistema subsidiario, no hay por qué acudir a ella si en el Ecuador el aparato gubernamental garantiza el pleno ejercicio de los derechos humanos.

Bibliografía

ABREGÚ, Martín. “La aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por los Tribunales locales: una introducción”. En: obra colectiva *La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales locales*.

ALBUJA, Francisco. Director de Derechos Humanos, Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos. Entrevista realizada el 21 de noviembre de 2012 en Quito. Entrevistador: Alexandra Vivanco.

ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. “Los Principios de Aplicación de los Derechos”. En: *Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Quito: INREDH, 2009. En: Villán Durán, Carlos. *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid: Trotta, 2002.

ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, Agustín Grijalva Jiménez y Rubén Martínez Dalmau. *Desafíos constitucionales - La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008.

AYALA CORAO, Carlos M. *La Jerarquía Constitucional de los Tratados relativos a Derechos Humanos y sus consecuencias*. En: Méndez Silva, Ricardo. *Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho constitucional, Derecho internacional de los derechos humanos*. México: UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002. [online] <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=342>

AYALA CORAO, Carlos M. “Recepción de la Jurisprudencia Internacional sobre Derechos Humanos por la Jurisprudencia Constitucional”. En: *Revista del Foro constitucional iberoamericano*. N° 7, 2004. [online] Disponible en:

http://www.idpc.es/revista/index.php?option=com_content&task=view&id=79&Itemid=32

ASANZA, Felipe. Técnico Jurídico en Derechos Humanos para Obligaciones Internacionales, Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos. Entrevista realizada el 21 de noviembre de 2012 en Quito. Entrevistador: Alexandra Vivanco.

BACH DE CHAZAL, Ricardo. *Acerca de las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. En: Biblioteca Jurídica elDial.com, Suplementos: Constitucional, 2007. [online]. Disponible en:

http://www.eldial.com/nuevo/suple-constitucional_ant2.asp?mes=5&anio=2007

BIDART CAMPOS, Gérmata y ALABANESE, Susana. *Derecho Internacional, Derechos Humanos y Derecho Comunitario*. Bs. As.: Ediar, 1998.

BORJA, Rodrigo. *Enciclopedia de la Política*. 3^{era} Ed. México: Fondo de Cultura Económica, 2002.

SÁNCHEZ, Nelson Camilo. “Introducción al sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. En: *Derechos Humanos y Juicio Justo*. Lima: Colam, 2010.

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises. (2010). “Panorama y problemática de las fórmulas latinoamericanas para la atención de recomendaciones, y ejecución de sentencias internacionales en materia de derechos humanos”. Disponible en:

<http://www.juridicas.unam.mx/wccl/es/g13.htm>

CARRILLO SALCEDO, Juan A. *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. En: Monterisi, Ricardo D. *Actuación y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Librería Editora Platense, 2009.

CHILLIER, Gastón, Gabriel KLETZEL y Lourdes BASCARY. “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: entre el rol político y el cuasi jurisdiccional”. En: *Aportes DPLF, Revista de la Fundación para el Debido Proceso*. [online], 2012, N° 16, Año 5.

CIDH: Comunicado de Prensa R20/12. Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de ONU y CIDH manifiestan su profunda preocupación por la confirmación de condena contra periodistas en Ecuador. 16 de febrero de 2012.

CIDH: Comunicado de Prensa R20/12. Relatores Especiales para la Libertad de Expresión de ONU y CIDH manifiestan su profunda preocupación por la confirmación de condena contra periodistas en Ecuador. 16 de febrero de 2012.

CIDH: Presentación del Informe Anual 2011 de la CIDH ante la Asamblea General de la OEA. Presidente de la CIDH, José de Jesús Orozco Henríquez. Cochabamba, Bolivia. 6 de junio de 2012 [video]. Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/anuales.asp>

COORDINACIÓN COLOMBIA - EUROPA - ESTADOS UNIDOS. *Para mejorar hay que cumplirlas. El Estado colombiano y las recomendaciones internacionales sobre derechos humanos y derecho humanitario*. Observatorio de derechos humanos y derecho humanitario, [online], 2003, Documentos temáticos n.º 1. Disponible en:

<http://coeuropa.org.co/files/file/Publicaciones/Para%20mejorar%20hay%20que%20cumplirlas.pdf>

DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. 15^a ed. Madrid: Ed. Tecnos, 2006.

DONAIRES SÁNCHEZ, Pedro. “El Carácter Vinculante y la Ejecutabilidad de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. En: *Derecho y Cambio Social*. [online], 2005, Año II, N° 04. Disponible en:

http://www.derechoycambiosocial.com/revista007/comision%20interamericana.htm#_ftn4

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*. 3^{era} ed. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.

FILIPPINI, Leonardo, Tatiana GOS y Agustín CAVANA. “El valor de los informes finales de la Comisión Interamericana y el dictamen del Procurador General en el caso Carranza Latrubesse”. En: *Desafíos de los mecanismos internacionales de protección*. “Seminario de Debates” del Centro de Estudios en Derecho Penal (CEDEP) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo. [online], 11 de noviembre de 2010. Disponible en:

http://www.palermo.edu/derecho/centros/pdf-ictj/caso_Carranza_Latrubesse.pdf

GARRIDO GÓMEZ, M. Isabel. “Lo que queda del Principio Clásico Pacta Sunt Servanda”. En: *Derecho y Cambio Social*. [online], 2011, Año VII, N°25.

Disponible en:
http://www.derechocambiosocial.com/revista025/pacta_sunt_servanda.pdf

GOSLINGA REMÍREZ, Lorena. “Evolución del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos”. En: *Publicaciones de los Becarios de la Corte*. México: Suprema de Justicia de la Nación. [online], N° 44. Disponible en: http://www.scjn.gob.mx/transparencia/Paginas/trans_publicaciones_becarios.aspx

GONZÁLEZ MORALES, Felipe. “La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: antecedentes, funciones y otros aspectos”. En: *Anuario de Derechos Humanos 2009*. Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile. [online]. Disponible en: <http://www.cdh.uchile.cl/publicaciones/detalle.tpl?id=62>

GUERRERO SALGADO, Efrén. “El Refugio en la Nueva Constitución: Principios y Condiciones de Aplicación”. En: *Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano*. Quito: INREDH, 2009.

HITTERS, Juan Carlos. ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de convencionalidad y constitucionalidad). En: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. [online], 2008, N° 10. Disponible en:

http://www.iidpc.org/revistas/10/pdf/147_171.pdf

IBÁÑEZ RIVAS, Juana María. “Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En: *Anuario de Derechos Humanos*. Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile. [online], 2012, N°8. Disponible en:

<http://www.anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/issue/view/1970>

KRSTICEVIC, Viviana. “Reflexiones sobre la ejecución de sentencias de las decisiones del sistema interamericano de protección de derechos humanos”. En: *Implementación de las Decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. San José: CEJIL, 2007.

MÉNDEZ, Juan E. “El Sistema Interamericano. Avances del Sistema Interamericano sobre las Obligaciones de los Estados” En: DPLF: Fundación para el Debido

Proceso Legal. Justicia para las Víctimas en el Siglo XXI - Memoria del evento realizado en San Salvador, El Salvador, en noviembre de 2001. [online]. Disponible en: <http://www.dplf.org/uploads/1190509199.pdf>

MÉNDEZ SILVA, Ricardo. “México, La Aceptación de la Jurisdicción Obligatoria de la Corte Interamericana De Derechos Humanos”. En: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, número 99. En: Bach de Chazal, Ricardo. Acerca de las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En: Biblioteca Jurídica elDial.com, Suplementos: Constitucional, 2007. [online]. Disponible en:

http://www.eldial.com/nuevo/suple-constitucional_ant2.asp?mes=5&anio=2007

MONTERISI, Ricardo D. Actuación y procedimiento ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Buenos Aires: Librería Editora Platense, 2009.

NASH ROJAS, Claudio. “La protección internacional de los derechos humanos: reglas comunes”. En: *Derechos Humanos y Juicio Justo*. Lima: Colam, 2010.

NIKKEN, Pedro. Derecho Internacional y Derecho Interno en materia de derechos humanos. San José: Instituto Interamericano de Derecho Humanos, 2007. www.iidh.ed, último día de visita 29 de octubre de 2007.

NIKKEN, Pedro. “El Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos como fundamento de la obligación de ejecutar en el orden interno las decisiones de los Órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. [online] En: Temas abordados en el Panel 1 de la Working Session on the Implementation of International Human Rights Obligations and Standards in the Inter-American System. Washington, D.C. 1º de marzo de 2003. Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/92796735/Nikken-Speech>

NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra. “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. 1^{era} ed. Lima: Academia de la Magistratura, 2004. En: Bach de Chazal, Ricardo. *Acerca de las recomendaciones formuladas por la Comisión*

Interamericana de Derechos Humanos. En: Biblioteca Jurídica elDial.com, Suplementos: Constitucional, 2007. [online]. Disponibles en:

http://www.eldial.com/nuevo/suple-constitucional_ant2.asp?mes=5&anio=2007

O'DONNELL, Daniel. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004.

PEÑA FREIRE, Antonio Manuel, *La garantía en el Estado constitucional de derecho*, Madrid, Trotta, 1997; Gerardo Pisarello, *Los derechos sociales y sus garantías, elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007.

PINTO, Mónica. “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”. p. 163-171.

PONCE VILLACÍS, Alejandro. “El Ecuador y el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos: una mirada crítica a la conducta estatal”. En: *Iuris Dictio*. Quito: Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, octubre 2005, Año V, N°9.

PONCE VILLACÍS, Alejandro. “Los fallos de la CIDH son objetivos”. *El Comercio*, 7 de noviembre de 2011: Sección Política, p.5.

RIVIERA, José Antonio. “Limitaciones en las acciones y resoluciones de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos”. En: línea en www.portalfolio.org/cuadernos-1/rivera.htm En: Bach de Chazal, Ricardo. *Acerca de las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. En: Biblioteca Jurídica elDial.com, Suplementos: Constitucional, 2007. [online]. Disponible en:

http://www.eldial.com/nuevo/suple-constitucional_ant2.asp?mes=5&anio=2007

RIVERA, José Antonio. “Limitaciones en las acciones y resoluciones de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos” [En línea]. Programa Regional de

Apoyo a las Defensorías del Pueblo. Cuadernos Electrónicos N° 01, Derechos Humanos y Democracia. Disponible en:

<http://www.portalfio.org/cuadernos/rivera.htm>

SAGÜÉS, Néstor Pedro. “Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad”. *Estudios Constitucionales*. [online] 2010, vol. 8, N°1.

SALVIOLI, Fabián. *El Sistema Interamericano de derechos humanos*. En: Dossier Documentarie, Vol. II, Strasbourg, Ed. Institut International des Droits de l’Homme, 2001. En: Salvioli, Fabián. “Un análisis desde el principio pro persona, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. *En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos*. Buenos Aires: Ediar, 2003.

SALVIOLI, Fabián. “Un análisis desde el principio pro persona, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. *En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos*. Buenos Aires: Ediar, 2003.

SANTOS, Migue Ángel de los. “Derechos Humanos: Compromisos Internacionales, Obligaciones Nacionales”. En: Reforma Judicial. Revistas Mexicana de Justicia. Constitución, Legislación y Jurisprudencia: Comentarios y Reflexiones. [online], 2008, N° 12. Disponible en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/12/cle/cle13.htm#N31>

SILVA PORTERO, Carolina. “Las garantías de los derechos ¿invención o reconstrucción?”, En: Ramiro Ávila Santamaría, Neoconstitucionalismo y sociedad, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008. En: Ávila Santamaría, Ramiro. “Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008”.

SILVA PORTERO, Carolina. “La exigibilidad de las medidas positivas derivadas de los derechos del buen vivir”. En: Nuevas Instituciones del Derecho Constitucional Ecuatoriano. Quito: INREDH, 2009. En: Tara, Melish. La Protección de los

Derechos Económicos, Sociales, y Culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Center for International Human Rights Yale Law, 2003.

SIMON, Farith. *Derechos de la Niñez y Adolescencia: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales*. Tomo I. Quito: Cevallos Editora Jurídica, 2008.

STORINI, Claudia. “Las Garantías Constitucionales de los Derechos Fundamentales en la Constitución de 2008”. En: Andrade, Santiago, Agustín Grijalva y Claudia Storini. *La nueva Constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones*. Quito: Corporación Editora Nacional, 2009.

TOLEDO TORIBIO, Omar. “El principio de progresividad y no regresividad en materia laboral”. En: Revista *Derecho y Cambio Social*. p.3. 2010 – 2011, Año VII, N°23. [online]. Disponible en:

http://www.derechoycambiosocial.com/revista023/progresividad_y_regresividad_laboral.pdf

TORRES, Luis Fernando. *Presidencialismo Constituyente – La ruta del autoritarismo en el Ecuador*. Quito: Cevallos Editora Jurídica, 2009.

UPRIMNI, Rodrigo. “La Fuerza Vinculante De Las Decisiones De Los Organismos Internacionales De Derechos Humanos En Colombia: Un Examen De La Evolución De La Jurisprudencia Constitucional”. En: *Implementación De Las Decisiones Del Sistema Interamericano De Derechos Humanos*. San José: CEJIL, 2007.

VERGARA LÓPEZ, Carmen. “Análisis del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. En: *Publicaciones de los Becarios de la Corte*. México: Suprema de Justicia de la Nación. [online], N° 47. Disponible en:

http://www.scjn.gob.mx/transparencia/Paginas/trans_publicaciones_becarios.aspx

VINTIMILLA SALDAÑA, Jaime. “La justicia constitucional ecuatoriana en la Constitución 2008”. En: *Iuris Dictio*. Quito: Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, octubre 2009, Año X N°12.

PLEXO NORMATIVO

Acta Final de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores; constituida por los Ministros de las veintiún Repúblicas que integran la Organización de los Estados Americanos. Santiago de Chile, 1959.

Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá el 30 de marzo de 1948, en la Novena Conferencia Internacional Americana.

Código de conducta que observarán las empresas públicas y privadas colindantes a zonas intangibles que realizan actividades hidrocarburíferas en la Región Amazónica de la República del Ecuador. Ministerios de Coordinación de Patrimonio Cultural y Natural, de Minas y Petróleos y del Ambiente, Registro Oficial No. 315, 14 de Abril de 2008.

Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial No. 544, vigente, 9 de marzo de 2009.

ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. 17 de abril de 2012. párr. 38-55.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, Introducción. Actualizado a 30 de junio de 2010: Organización de los Estados Americanos.

CIDH: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 octubre del 2000.

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449, vigente, 20 de octubre de 2008.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada en la ciudad de Viena, Austria, dentro del marco de la Organización de la Naciones Unidas, con fecha 23 de mayo de 1969.

Convenio Europeo de Derechos Humanos adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.

Decreto Ejecutivo 1317 Registro Oficial No. 428, vigente, 18 de septiembre de 2008.

Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobada mediante Resolución N0 448 adoptada por la Asamblea general de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial No. 52, Segundo Suplemento, vigente, 22 de octubre de 2009.

OEA: Asamblea General Declaraciones y Resoluciones aprobadas durante el Cuadragésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones. Cochabamba, Bolivia, junio de 2012.

OEA: Asamblea General. Declaraciones y Resoluciones aprobadas durante el Cuadragésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones: Resolución No. 2715 sobre: Defensoras y Defensores de Derechos Humanos: Apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y

protección de los derechos humanos en las américas. Cochabamba, Bolivia, junio de 2012.

OEA: Asamblea General. Actas y Documentos Volumen I adoptados durante el Cuadragésimo Primero Período Ordinario de Sesiones: Resolución No. 2672 sobre: Las observaciones y recomendaciones al informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. San Salvador, El Salvador, junio de 2011.

Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario, 18 de abril de 2007.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Aprobado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado 2 de septiembre de 2011.

JURISPRUDENCIA

CIDH: Informe Anual 2001. Capítulo III, numeral 3: El Sistema de Casos y Peticiones: Informes sobre el fondo.

CIDH: Informe Anual 2005. Capítulo IV, Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región. Ecuador.

CIDH: Informe Anual 2011. Capítulo II, Bases Jurídicas y Actividades 2011.

CIDH: Informe Anual 2011. Capítulo III, El Sistema de Peticiones y Casos Individuales. Introducción.

CIDH: Informe Anual 2011. Capítulo IV, Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región. Introducción.

CIDH: Informe Anual 2011. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

CIDH: Informe de Solución Amistosa No. 99/00, Caso 11.868. Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy, Ecuador. 5 de octubre de 2000.

CIDH: Informe de Fondo No. 84/09, Caso 12.525. Nelson Iván Serrano Sáenz, Ecuador. 6 de agosto de 2009.

CIDH: Informe de Fondo No. 66/01, Caso 11.992. Dayra María Levoyer Jiménez, Ecuador. 14 de junio de 2001.

CIDH: Informe de Admisibilidad No. 112/10. Petición Interestatal P1-02, Franklin Aisalla Molina. Ecuador – Colombia. 21 de octubre de 2010.

CIDH: Informe de País: sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador. 24 de abril de 1997.

CIDH: Informe Temático: sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. 31 de diciembre de 2011.

CIDH: Informe Temático: Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas. 31 de diciembre de 2011.

CIDH: Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2004. Argentina. 3 de agosto de 2004.

CIDH: Medidas Cautelares 406/11 otorgadas a Emilio Palacio, Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Pérez Barriga y César Pérez Barriga Ecuador. 21 de febrero de 2011.

CIDH: Medidas Cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2006. Ecuador. Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenani. 10 de mayo de 2006.

Corte Constitucional de Ecuador para el período de transición. Sentencia No. 008-12-SAN-CC. Caso No. 0085-09-AN. 17 de abril de 2012. Resolución de la Corte Constitucional 8, Registro Oficial Suplemento 743 de 11 de julio de 2012.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-524/05, 20 de mayo de 2005.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-558/03, 10 de julio de 2003. Expediente T- 719935.

Corte IDH: Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004.

Corte IDH: Asunto de Viviana Gallardo y otras. Decisión del 13 de noviembre de 1982. A No. 101.

Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4.

Corte IDH: Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33.

Corte IDH: Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25.

Corte IDH. Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19.

Corte IDH: Caso Herrera Ulloa. Medidas Provisionales Respecto a Costa Rica. Santander Tristán vs. Panamá (CDIH, medidas cautelares).

Corte IDH: Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Fondo. Sentencia 8 de diciembre de 1995. Serie C N° 22.

Corte IDH: Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C. No. 17.

Corte IDH: Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10.

Corte Nacional de Justicia. Sala de lo Contencioso Administrativo. 5 de febrero de 2010. Expediente 52, Registro Oficial Suplemento 340, 26 de septiembre de 2012.

Tribunal Superior de Justicia de Argentina, Sala Penal. Sentencia No. 239, 31 de agosto de 2011.

